

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO
EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO**

ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL
GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ

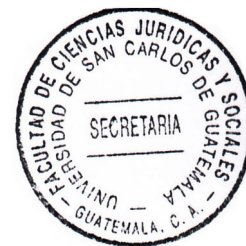
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2009.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Otto René Vicente Revolorio

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Secretario: Lic. Héctor Orozco Orozco
Vocal: Lic. David Sentes Luna

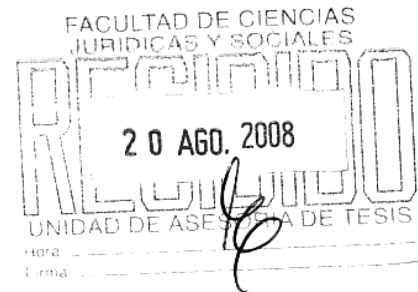
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

LIC. RICARDO AMBROCIO DIAZ Y DIAZ
12 calle 4-53 zona 1, Edificio Herrera, 3er. Nivel Of. 3 B
Teléfono: 2251-8932



Guatemala, 30 de julio de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



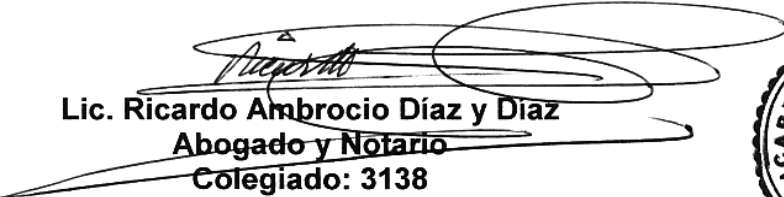
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha uno de agosto del año 2007, procedente de la jefatura a su cargo, en la cual se me nombró asesor de tesis del bachiller **ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO”**.

En mi opinión el trabajo de tesis elaborado por el estudiante, llena los requisitos exigidos porque trata aspectos sobre el origen histórico y jurídico de la acción de Amparo, y su análisis se basa en el proceso ordinario oral de trabajo y el proceso extraordinario de Amparo concluyendo en **“EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO”**.

En consecuencia la investigación realizada trata de resolver el problema planteado; el estudiante manifestó su capacidad de investigación en la elaboración de la tesis, aceptó diligentemente las sugerencias que le hice, es por ello que me permito informarle a usted, que el trabajo efectuado por el estudiante es meritorio y acucioso, y llena los requisitos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** y se apruebe en su totalidad, y en su oportunidad se ordene su impresión para que sirva de base en el examen público de su autor; previo **DICTAMEN** del señor Revisor.

Sin otro particular, me suscribo como su atento servidor.


Lic. Ricardo Ambrocio Díaz y Díaz
Abogado y Notario
Colegiado: 3138





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ, Intitulado: "EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



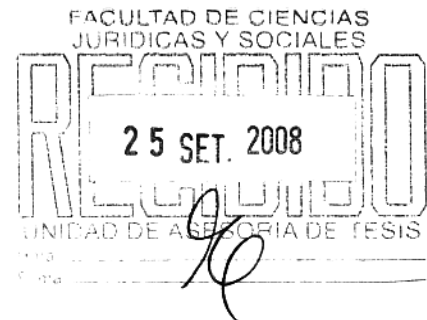
cc. Unidad de Tesis
CMCM/ragm

REYES & ASOCIADOS CONSULTORES JURÍDICOS
8va. Av. 10-24 zona 1 Tercer Nivel Of. 304 Edif. Alconve
PBX 2253-8909 y 22518553



Guatemala, 17 de septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable Licenciado:

En cumplimiento del encargo que se me hiciera de parte de esta Unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ**, el cual se titula **“EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO”**.

En el trabajo de investigación el estudiante describe uno de los tantos problemas que enfrenta nuestra sociedad y la necesidad de resolver el problema planteado en el sistema de justicia laboral guatemalteco, efectuó una síntesis de la legislación que regula el proceso extraordinario de Amparo, haciendo énfasis en los principios, elementos básicos que fundamentan la acción de Amparo y la relatividad de los efectos de la sentencia.

En el desarrollo de la investigación el estudiante Cisneros Vásquez, utilizó las técnicas adecuadas, la bibliografía recomendable para el tema, la cual cita a todo lo largo del trabajo, arribando a conclusiones congruentes con el informe, y de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para Examen General Público emito DICTAMEN FAVORABLE, para que sea procedente su discusión y aprobación correspondiente y en su oportunidad se ordene su impresión.

Atentamente,

JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado: 4470

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de mayo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ELMER SAÚL CISNEROS VÁSQUEZ. Titulado EL ABUSO DEL PROCESO DE AMPARO EN EL DERECHO LABORAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por permitirme haber llegado a este momento.
- A MIS PADRES: Paulino Cisneros Mazariegos y Hortencia Vásquez., gracias por enseñarme el bien
- A MI ESPOSA: Por su apoyo moral y comprensión.
- A MIS HIJOS : Elmer Saúl y Bilder Rubelsi, por su cariño y admiración.
- A MIS SOBRINOS: Por su cariño y aprecio, a quienes les exhorto a seguir mi ejemplo.
- A MIS AMIGAS, AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO: Por todo el tiempo que me apoyaron y me brindaron su amistad para seguir adelante.
- A: Las autoridades administrativas y docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA: Que con sus contribuciones hace posible la existencia de esta casa de estudios.

ÍNDICE



Introducción	
--------------------	--

CAPÍTULO I

1. Origen histórico y jurídico del amparo.....	1
1.1. Antecedentes históricos	1
1.1.1. En el derecho romano.....	1
1.1.2. En el derecho español.....	2
1.1.3. En el derecho inglés.....	3
1.1.4. En el derecho francés.....	4
1.1.5. En el derecho Estadounidense	4
1.1.6. En el derecho mexicano.....	5
1.2. Antecedentes históricos del amparo en Guatemala	8

CAPÍTULO II

2. Principios que fundamentan el amparo	23
2.1. Amparo	23
2.2. Elementos	24
2.3. El amparo como juicio y no como recurso.....	25
2.4. La acción de amparo	25
2.5. Elementos de la acción de amparo	26
2.6. Los principios básicos de la institución de amparo.....	28
2.7. Causas por las que puede suspenderse la acción de amparo	30
2.8. La suspensión del amparo no procede por falta de materia	31
2.9. La suspensión del amparo no procede por inexistencia de agravio.....	32
2.10. Recursos que proceden en el proceso de amparo	32

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico de la legislación que regula el proceso extraordinario de amparo en Guatemala	37
--	----



3.1. Constitución Política de la República de Guatemala	37
3.2. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	38
3.3. Ley del Organismo Judicial y sus reformas	61
3.4. Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas	69
3.5. Breve análisis jurídico de las leyes citadas	70
3.6. Código de Trabajo y sus modificaciones	71
3.7. Acuerdos y autos acordados de la Corte de Constitucionalidad	74

CAPÍTULO IV

4. El proceso ordinario de trabajo y el proceso extraordinario de amparo.....	77
4.1. Parte Práctica	77
CONCLUSIONES	147
RECOMENDACIONES	149
BIBLIOGRAFÍA	151

INTRODUCCIÓN



El propósito de este trabajo de investigación, es establecer la importancia que tiene en la legislación nacional, la acción de amparo como institución garante de las normas constitucionales, imponiendo de esta manera el imperio de la Constitución Política de la República de Guatemala, restableciendo los derechos que han sido objeto de inobservancia por parte de la autoridad competente así como los particulares.

Esta investigación tiene como fin destacar el proceso de Amparo en cuanto a su aplicación puede ser contraproducente a los intereses de los trabajadores, cuando es presentado por la parte patronal, con el único fin de retardar la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, según el caso, el Amparo tiene un promedio de diligenciamiento de dos años. Porque la ley específica establece que el amparo debe ser resuelto en sentencia y la única causa legal válida para su rechazo inlimine es por presentación extemporánea; no obstante el interponerte hace uso del recurso en queja prologando de esta manera el proceso de amparo, aunque éste, tenga carácter de proceso extraordinario, consecuentemente el tiempo debe ser corto, quebrantando el principio de pronta y cumplida justicia.

La sanción determinada en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no es suficiente para impedir el uso de la Acción de Amparo en forma excesiva, tal y como puede observarse en el número de casos relacionados a este proceso, se ventilan en la Corte Suprema de Justicia, convertida en Tribunal Extraordinario de Amparo y de Antejuicio; como puede apreciarse en el curso del trabajo de investigación de campo, se realizó concretamente en el caso de amparo resumido en el presente trabajo.

Lo resuelto por La Cámara de Amparo y de Antejuicio es susceptible de apelación, es competencia de la Corte de Constitucionalidad, como Tribunal Extraordinario de amparo. Concluido el procedimiento, dicho tribunal con certificación de lo resuelto devolverá el proceso al tribunal de origen, parece ser sencillo; sin embargo su devolución es lenta y penosa por la excesiva burocracia existente en la administración de justicia.



En el capítulo uno, se desarrolla brevemente el origen histórico y el aspecto jurídico del amparo, así por ejemplo se menciona lo que sucedía en el derecho romano, español, inglés, mexicano y principalmente en nuestra legislación.

En el capítulo dos, de este trabajo se hace referencia de los principios que fundamenta el amparo, sus elementos, sus principios básicos, la relatividad de los efectos de la sentencia, causas por las que se puede suspender, los recursos que proceden en este proceso, definición y características de dicha institución.

En el capítulo tres, se realiza una síntesis de la legislación que regula el proceso extraordinario de amparo, tales como Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley del Organismo Judicial y sus Reformas, Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas, Código de Trabajo y sus modificaciones.

El capítulo cuatro, se refiere brevemente al proceso ordinario oral de trabajo y al proceso extraordinario de amparo. Principios que informan al proceso de trabajo. Parte Práctica, investigación de campo, análisis de los resultados obtenidos, demanda nueva y su diligenciamiento en el tribunal de trabajo, apelación de la sentencia de primer grado, amparo planteado contra la sentencia de segundo grado, así como la apelación de la sentencia de amparo, ventilada por la Corte de Constitucionalidad.

Las técnicas utilizadas durante el curso del presente trabajo: La observación, la entrevista, el cuestionario, y otras fórmulas aplicables para la realización de un trabajo cualitativo como el presente.



CAPÍTULO I

1. Origen histórico y jurídico del amparo

1.1 Antecedentes históricos

1.1.1 En el derecho romano

Históricamente el origen de la acción de Amparo ha sido objeto de muchas controversias, los tratadistas en la materia han formulado diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos, razón por la cual menciono dos figuras doctrinarias.

El autor Raúl Chávez Castillo determina: “Que como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombres libres, no puede considerarse un verdadero antecedente del juicio de Amparo, se puede apreciar que procedía en contra de actos de un particular relativos a la libertad, de naturaleza civil. En un principio se regulaba la conducta de las personas particulares, porque ellos eran los que más cometían violaciones de los escasos derechos, además, tenían en la sociedad romana de aquel entonces, porque ellos controlaban el régimen social imperante y siempre abusaban de sus derechos y perjudicaban a sus conciudadanos en sus intereses.

La doctrina señala que un verdadero antecedente del juicio de amparo es la *intercessio*, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia; los efectos de la procedencia, e igualmente la suplencia en la deficiencia de la queja.”¹

Las instituciones doctrinarias han sido los principios básicos para el desarrollo de las ciencias jurídicas, en todos los países, y el nuestro no es la excepción.

1. Chávez Castillo, Raúl. **El juicio de amparo.** Pág. 7



1.1.2 En el derecho español

° Fuero de Aragón

“Conocido también como proceso de Aragón y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernantes, ordenándose que los mismos deberían ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar aquella legislación; se crearon medios procesales denominados procesos forales que constituían verdaderas instituciones de protección, hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se instituyeron las audiencias reales, otorgándoles el carácter de tribunal superior encargado de conocer las violaciones que afectaban a las personas en sus derechos que les otorgaban los fueros y que por medio de justicia mayor se le solicitaba protección.

Las funciones de justicia mayor, consistían en interpretar las leyes erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones la vida jurídica de los individuos; ante él, se podían reclamar inclusive contra actos del rey.

Los procesos forales en donde intervenían justicia mayor eran los siguientes:

- Apreensión. Que era un secuestro de bienes muebles, efectuado ya fuese por la justicia o por la Real Audiencia.
- Inventario. Era un proceso similar al anterior; pero se trataba de bienes muebles, documentos y papeles y se trataba establecer al verdadero poseedor.
- Manifestación de las personas. Se demandaba por quien preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia mayor con la fuerza de que era víctima y en esa virtud en ciertos casos quedaba libre un día.



- Firma o de jurisfirma. La justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste.

- Fuero real

Integrado por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes; pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo

- Recurso de fuerza

Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en juicio debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las normas sustanciales del juicio o bien el fallo era contrario a las leyes. 2

1.1.3 Derecho inglés

El writ of corpus, el cual surge en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra, constituyó un antecedente directo del juicio de amparo en México, porque en aquella institución basaron los principios del juicio de amparo de aquel país, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria.

Mediante mandamiento de juez competente dirigido a la persona o autoridad que tuviere detenido a un individuo, ordenándole que exhiba y presente al detenido o secuestrado, en lugar y horas señalados. De esta manera el agraviado lograba reivindicar sus derechos ante la sociedad.

2. Ibid, Pág.13



El derecho del habeas corpus se estableció en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades, cuando éstas abusan de sus funciones, cometen actos ilegales contra los ciudadanos, y no podían ejercer un derecho de defensa, porque el Estado no les concedía esa facultad de oponerse a las acciones de los funcionarios públicos o de particulares que en excedían en sus derechos.

1.1.4 Derecho francés

El recurso de casación constituye un antecedente del juicio de amparo y nace en Francia, este recurso era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar las violaciones de procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad al dictar sentencia.

La historia demuestra con precisión que el abuso de autoridad siempre ha existido y existirá en tanto el hombre utilice la fuerza en lugar de la razón, en su relación social.

1.1.5 Derecho estadounidense

El writ of habeas corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa.

Es limitativo, ya que solo se refiere a situaciones en que se afecta la libertad física de una persona.

° Writ of certionari

Es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y en su caso subsane las omisiones, revocando o confirmando lo actuado por el inferior.



- Writ of injunction

Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, solo es aplicable en materia civil, cuando ya no exista otro recurso. Tiene un efecto similar al amparo provisional en nuestra legislación.

- Writ of mandamus

Por este recurso el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que, éste tiene la obligación de realizar.

Como puedo apreciar que los medios de defensa contra los actos ilegales de las personas particulares o de las autoridades de la administración justicia, no existían en el principio de la organización jurídica, sino surgieron mucho después como una necesidad de mantener el equilibrio social, en una comunidad y así surgieron las instituciones jurídicas que actualmente existen.

1.1.6 Derecho mexicano

- Época prehispánica

En este periodo no se encuentra ningún antecedente del amparo, pues, las relaciones entre los miembros de la comunidad, sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran y quedaban al arbitrio del jefe de la administración de justicia.

- Época colonial

Se afirma que en la Colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona



contra los actos de las autoridades políticas o de particulares para que fueren respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.

◦ Época independiente

El primer cuerpo político previo a la consumación de la independencia, fue la Constitución de Apatzicán, que nunca estuvo vigente; no obstante que consagró diversas garantías a favor de los individuos, no expresaba la forma en que se podía ejercer un medio tutelador, por cuya virtud del cual se podía hacer respetar tales derechos. Como no estuvo vigente no podría considerarse como un antecedente del juicio de amparo.

◦ Constitución federal de 1824

Está considerado como el segundo código político mexicano que establece una relación somera de las garantías individuales, pero no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, en el Artículo 137 fracción V, párrafo sexto se leía lo siguiente:

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes: Conocer: sexto... de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. Es prudente mencionar que la ley respectiva nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer los derechos establecidos en dicha Constitución.

◦ Constitución centralista de 1836

Denominadas también Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, se crea el Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, cuyas facultades se encontraban insertas en el Art. 12, fracciones I, II y III de la segunda de las siete leyes mencionadas, y que consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción cuando fueren contrarios al texto de la Constitución y declarar en el mismo término la nulidad de los actos.



Era un cuarto poder, imitación del Senado Conservador Francés, de tipo político, en que sus declaraciones tenían validez absoluta y general.

° Constitución Yucateca de 1840

El 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, insertaron varias garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, por lo que surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de Amparo, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución local o contra los actos del ejecutivo. También los jueces de primera instancia tenían competencia cuando se promovía contra los actos del poder judicial, y conocían los superiores cuando se trataba de actos de los jueces de primera instancia. Entonces aquella Constitución constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo.

° Constitución Federal de 1857

En aquella Constitución establecía la procedencia del juicio de amparo y que es el mismo texto del actual amparo contenido en la Constitución de aquel país, estableciendo los principios fundamentales que a continuación mencionamos:

- * Instancia de parte agraviada;
- * Prosecución judicial del procedimiento;
- * Relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

° Constitución Política de los Estados Unidos de México de 1917

La procedencia del juicio de amparo es la misma que en la Constitución que le precedió; sin embargo los que se refieren a las bases constitucionales rectoras del



juicio de garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver el juicio de Amparo interpuesto contra una sentencia definitiva y en todos los demás casos la competencia la ejercía el juez de distrito, estableciéndose la jurisdicción concurrente, y la competencia auxiliar, prevaleciéndose los principios: Promoción del amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del amparo, relatividad de los efectos de las sentencias de amparo y lo más relevante la suspensión del acto reclamado, la responsabilidad de las autoridades que emiten la resolución.

Como se puede apreciar el amparo es una institución procesal que garantiza los derechos de los interesados en un proceso, cuando el tribunal ha fallado contra los principios establecidos en la ley, a fin de restablecer el imperio de la norma cuyo contenido no ha sido observado y respetado por la autoridad administrativa o judicial.

1.2 Antecedentes históricos del amparo en Guatemala

El país es prolífero en cuando a las instituciones jurídicas defensoras del orden constitucional como podemos ver más adelante en el presente trabajo de investigación.

El amparo es una institución que tiene por fin resguardar el imperio de las demás leyes o restaurar la supremacía en el caso que ésta haya sido vulnerada por los agentes de la autoridad o por un particular. En su oportunidad ampliaremos este tema, cuando analizaremos la legislación aplicable en capítulo subsiguiente.

En la legislación guatemalteca el recurso de amparo es una institución preferida por los abogados litigantes, con el fin de proteger en mejor forma posible los derechos de su patrocinado, es un tema que con frecuencia se torna controvertido.

En la historia se demuestra con precisión el surgimiento del amparo así, en el año 1928, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala mediante Decreto Número 1539 Ley de Amparo, de fecha 12 de mayo de aquel año, durante el gobierno de Lázaro Chacón. Dicha ley derogó al Decreto Número 354 de la Asamblea Nacional Legislativa



de la República de Guatemala, integrado por veinticinco artículos sin ninguna denominación especial, esto sucedió durante el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, el 17 de marzo de 1898.

En el Artículo uno en lo conducente lo siguiente:

La exhibición personal, procede siempre que una persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad, en aquella ley se regulaba con rigor la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos constriéndoles a actuar de conformidad con las normas establecidas y aplicables a su conducta, sin perjuicio de las personas particulares, que también incurren en la inobservancia de las leyes en muchos casos, aunque no regulaba la cuestión del amparo; pero sí lo relativo al secuestro, a la aprehensión o detención ilegal, o sometidos a vejámenes.

En la Ley de Amparo citada con anterioridad considero importante resumir algunos aspectos muy ilustrativos:

El capítulo I del Artículo primero de la ley citada establece los siguientes derechos:

1o. Para interponer el recurso de amparo:

- A) A efecto de que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- B) Efecto de que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o una disposición de la autoridad, no le es aplicable.

2o. Para interponer el recurso de exhibición personal o de habeas corpus:

- a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual;



- b) Cuando en su prisión legal se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

El capítulo II, del Artículo segundo establece que corresponde al Tribunal Extraordinario de Amparo conocer de los recursos que se promueven contra los actos o procedimientos de la Corte Suprema de Justicia o de cualquier de sus miembros.

Dicho Tribunal será integrado por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones y en su defecto, por el de las otras dos en orden numérico, seis vocales de las propias salas, que será designados por la suerte entre los propietarios suplentes de las mismas; sorteo que practicará la sala a que pertenezca el presidente que se designe.

Sin embargo, el Artículo tercero señala los recursos que se susciten contra los actos o procedimientos:

- a) Del Presidente de la República y Secretarios de Estado;
- b) De las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales y de cualesquiera de sus miembros y Tribunal Superior de Cuentas.

El Artículo cuarto determina que las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de los recursos que se interpongan contra los actos o procedimientos:

- a) De los directores generales;
- b) De los funcionarios judiciales de cualquier fuero que conozcan en primera instancia;
- c) De los jefes políticos y comandantes de armas.



Artículo cinco precisa que los jueces de primera instancia del fuero común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los recursos que se planteen contra los actos o procedimientos:

De los administradores de rentas;

De los jueces de paz, jueces municipales y demás autoridades y empleados que le estén subordinados;

De los comisarios departamentales y demás empleados de la Policía y comandantes locales;

De los alcaldes municipales y demás funcionarios, autoridades y empleados no comprendidos en los artículos que preceden”.

Artículo sexto precisa, si en un departamento hubiere más de un juez de primera instancia, el que conozca a prevención, será competente para la substanciación total del recurso.

En la norma anterior se encuentra con claridad el principio procesal denominado de atracción, que al mismo tiempo acontece otra institución llamada acumulación.

Artículo séptimo, no obstante las reglas establecidas sobre competencia, el recurso de exhibición personal puede iniciarse ante cualquier tribunal de los mencionados en este capítulo, quien tendrá facultad para dictar, a prevención, las providencias urgentes que el caso requiera, pasando sin demora el conocimiento del asunto, con informe de lo actuado al juzgado o tribunal competente.

En el capítulo tercero. Estipulaba. Recurso de Amparo.

Artículo octavo. El recurso de amparo tendrá lugar en los casos comprendidos en el inciso primero del artículo primero de esta ley.



El recurso de amparo debe interponerse por escrito, expresando;

- a) Designación de la autoridad a quien se dirige;
- b) El nombre del recurrente, su edad, estado civil, profesión y domicilio;
- c) Relación sucinta de los hechos en que se funde el recurso;
- d) La garantía constitucional que se estime violada, o en su caso, la ley, Reglamento o disposición de la autoridad, contra cuya aplicación se reclame;
- e) La autoridad, funcionario o empleado contra quien se recurre.

Artículo noveno. Los jueces y tribunales están obligados a resolver los recursos de amparo en la misma audiencia que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes, en su defecto, informe circunstanciado a la autoridad, funcionario o empleado contra el cual se ha interpuesto el recurso, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando en retorno, dentro del perentorio término de 24 horas, salvo el de la distancia, que se computará a razón de un día por cada veinte kilómetros.

Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal o juzgado que conozca del recurso, deberá acordar el amparo provisional del recurrente hasta la recepción de los antecedentes o informe.

Artículo 10. Recibidos los antecedentes o el informe en su caso, se dará vista de ellos tanto al recurrente, como al Ministerio Público, quienes podrán alegar dentro término de 24 horas. Vencido dicho término, hayan alegado las partes, el juzgado o tribunal estará obligado a resolver de plano o si hubiere hechos que establecer, abrirá a prueba el negocio, por el improrrogable término de ocho días. El tribunal que conozca de ello, podrá mandar, de oficio, que se practiquen las pruebas que juzgue necesarias dentro del expresado término.



Concluído el término probatorio, el juez o tribunal dictará providencia disponiendo que se dé vista al recurrente y al Ministerio Público para resolver dentro de las veinticuatro horas que sigan a la conclusión del término probatorio.

Artículo 11. De las resoluciones que se dicten no cabe más recurso que el de responsabilidad, y se ejecutarán desde luego, pudiendo comisionarse, para este efecto, a cualquiera autoridad o ciudadano de notoria honradez e ilustración que actuará en concepto de juez ejecutor.

Para mayor eficacia en el cumplimiento de lo resuelto, el tribunal o juez ejecutor, en su caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o el de los ciudadanos, quienes están obligados a prestarlo, bajo la sanción que marca el Código Penal, si se tratare de la primera, o de multa de diez a cincuenta quetzales si se tratare de los últimos.

Artículo 12. Los jueces o tribunales que conozcan del recurso de amparo tienen para acordar, en cualquier estado del negocio, antes de la resolución definitiva la suspensión provisional del acto o procedimiento que haya motivado el recurso, siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando de la consumación del acto o continuación del procedimiento resultare un daño irreparable;
- b) Cuando la autoridad, funcionario o empleado a quien se haya interpuesto el recurso, estén procediendo con notoria ilegalidad, o falta de jurisdicción o competencia. En este caso el amparo surte todos sus efectos legales en beneficio del interponerte, concediéndole las acciones legales que le corresponde y sería víctima de la injusticia si se le negare el amparo.

Artículo 13. Si la autoridad, funcionario o empleado a quien se haya notificado la suspensión, consumare el acto o continuare el procedimiento que motivó el recurso, se ordenará su encausamiento, librándose para el efecto, certificación de lo conducente y procediéndose en lo demás, de conformidad con la ley.



Artículo 14. Toda autoridad, funcionario o empleado público tiene obligación de dar a las partes sin demora, certificación de los documentos que pidiere para presentarlos, como prueba en el recurso de amparo.

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se negare a expedir las certificaciones indicadas, serán sometidos a procedimiento criminal y castigado de conformidad con el Código Penal.

En el capítulo V, de la Ley de Amparo Decreto No. 1539, establecía: Improcedencia del recurso de amparo.

Artículo 27. No procede el recurso de amparo:

- a) En asuntos judiciales del orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubieren en ellos intervenido y con relación a terceros que tuvieren expedidos recursos o acciones autorizados por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutoriadas;
- b) En asuntos del orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia;
- c) Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;
- d) Contra los actos consumados de modo irreparable;
- e) Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- f) Contra los actos consentidos por el agraviado;
- g) Contra las medidas sanitarias y las que dicten con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas.



Artículo 28. Se presumen consentidos los actos del orden administrativo, por los cuales se hubiere recurrido de amparo, dentro de sesenta días siguientes al de la notificación hecha al quejoso o de ser conocidos por éste.

Disposiciones generales de la ley citada:

Artículo 29. El efecto de lo resuelto en el recurso de amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de ejecutar el acto contra el cual se reclama.

La resolución del recurso no causa excepción de cosa juzgada.

Artículo 31. En los recursos de amparo son hábiles todos los días y horas del año; y los términos son fatales e improrrogables.

Artículo 32. La autoridad, funcionario o empleado público contra quien se resolviera el amparo, pagará las costas del mismo, sin perjuicio de quedar sujeto a las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar; y cuando se declare que la acción de amparo es maliciosa o temeraria, se condenará en las costas al quejoso y a pagar una multa de diez a cuenta quetzales; se exceptúan de esta regla los casos de exhibición personal.

Artículo 33. Los tribunales, en su caso, declararán si es maliciosa o temeraria la acción de amparo.

Ley de Amparo Habeas Corpus y de Constitucionalidad, contenida en el Decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, con 118 artículos durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, de 1966.

Como se puede apreciar en el curso de la presente investigación el recurso de amparo tiene más de cien años de existencia en la legislación nacional.

A continuación citaré algunos aspectos significativos de aquella ley:



Artículo primero, toda persona tiene derecho a recurrir de amparo en los casos siguientes:

1°. Para que se mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías que La Constitución de la República o cualquiera otra ley;

2°. Para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley:

3°. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;

4°. Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquiera naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando careciere de ellas o bien ejerciéndolas en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse al recurrente, no sea reparable por otro medio legal de defensa;

5°. Cuando en actuación de orden administrativo se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales;

6°. Cuando las peticiones y trámite legales ante autoridades administrativas, no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término en el de treinta días, una vez agotado el proceso correspondiente;

7°. En materia electoral, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la ley;



8°. Contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia en asuntos sometidos a su conocimiento, siempre que no hubiere dictado sentencia definitiva y no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la transgresión;

9°. En los demás que establezca la Constitución de la República y las leyes que Admitan este recurso.

La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su facultad de interpretación extensiva en esa materia, podrá ampliar el ámbito del amparo conforme lo establecido en esta ley”.

Artículo segundo, podrá también recurrirse de amparo contra los actos y resoluciones de entidades de derecho público; de entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas de empresas y entidades sostenidas con fondo del Estado o creadas por ley o concesión; o de aquellas que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de Contrato, confección o conforme a otro status semejante.

Artículo tercero, asimismo, podrá recurrirse de amparo, contra los actos y resoluciones de las entidades a las que se deba ingresar por mandato legal; y contra los actos y resoluciones de entidades reconocidas por ley, tales como asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, cuando causare al recurrente daño patrimonial, profesional o de otra naturaleza. La historia de esta institución nos demuestra que el recurso de amparo es una institución que siempre ha buscado un lugar preferente en la legislación guatemalteca.

Artículo cuarto, en los casos establecidos por los dos artículos anteriores, se aplicarán las reglas de los primeros cinco incisos del artículo 1°. De esta ley.

Artículo quinto, el ministerio Público deberá interponer recurso de amparo en defensa de los intereses que la ley le encomienda.



En cuanto a la competencia en materia de amparo, contenido en el Artículo sexto regulaba lo siguiente:

El Tribunal extraordinario de Amparo se integrará por el Presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o en su defecto por el de las otras, en orden numérico, y seis vocales de las propias, que serán designados por sorteo entre los propietarios y suplentes de las mismas.

Corresponde a este tribunal conocer de los recursos de amparo que procedan contra la Corte Suprema de Justicia o cualesquiera de sus miembros, contra el Consejo de Estado y contra el Congreso de la República por actos y resoluciones no meramente legislativas.

Artículo séptimo. La Corte Suprema de Justicia en pleno conocerá de los recursos que se entablen contra el Presidente y Vicepresidente de la República; y la misma Corte o la Cámara correspondiente conoce de los recursos que se entablen en contra:

- 1°. Los Ministros de Estados o Viceministros encargados del despacho;
- 2°. Las Salas de la Corte de Apelaciones, de los órdenes Civil, Penal y laboral, cortes marciales, tribunales de cuentas y tribunal de lo contencioso administrativo, o cualesquiera de su integrantes;
- 3°. El Procurador General de la Nación;
- 4°. Representantes diplomáticos de toda jerarquía.

Artículo octavo. Se refería a las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo noveno. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones conocerán de los recursos de amparo que se entablen en contra:



- 1°. Los administradores de rentas;
- 2°. Los jueces menores;
- 3°. Los jefes y demás empleados de policía...

El Artículo 14, estipulaba que el escrito del recurso de amparo se presentará por escrito, con los requisitos de ley, en el Artículo 15 ordenaba la intervención de un abogado colegiado y activo; en cuando al Artículo 16 de Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad contemplaba la suspensión provisional del acto, salvo el contenido de Artículo 17, que no procedía la suspensión provisional cuando se trataba de actos y resoluciones no meramente legislativo del Congreso de la República ni contra de los asuntos electoral; mientras que en el Artículo 18 hacía referencia a la suspensión provisional de oficio.

En cualquier estado del procedimiento antes de la resolución definitiva y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando así procediere.

En el Artículo 48 de la ley citada establecía. Recursos: “Contra las sentencias de los tribunales de amparo y contra los autos que nieguen o concedan el amparo provisional, podrá interponerse el recurso de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación. El recurso se interpondrá por escrito indistintamente, ante el tribunal impugnado o ante el que deba conocer, de conformidad con el orden jerárquico establecido en esta ley.

Contra las resoluciones del tribunal extraordinario de amparo y de la Corte Suprema o Cámara correspondiente, cuando conozca de amparo no habrá más recurso que el de responsabilidad personal de sus miembros.



Artículo 73, de la misma ley, regula la iniciación del trámite que es rogada. Las diligencias posteriores se impulsarán de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal.

La Constitución de la República de Guatemala de 1956, en el Artículo 79, regulaba lo relacionado al recurso de amparo en la forma siguiente, que el Amparo tiene como función esencial el mantenimiento de las garantías individuales y la invulnerabilidad de los preceptos de la Constitución.

Artículo 80. Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.
- b) Para que se declare, en casos concretos, que una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución.
- c) Para que en caso concretos, se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.

El amparo se entablará mediante un recurso especificado en la forma determinada por la ley y ante los tribunales que aquélla señale. La declaratoria de procedencia del recurso de amparo tendrá como efecto inmediato dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad en el caso reclamado y el cese de la medida dictada”.

Artículo 82 de la citada Constitución ordenaba lo siguiente: “Es improcedente el amparo en los asuntos de orden judicial o administrativo que se ventilan conforme a sus leyes y procedimientos; sin embargo cuando no se haya dictado sentencia podrá recurrirse de amparo, contra las infracciones al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento”.



Artículo 83 de la ley citada preceptuaba que es punible toda acción que impida, restrinja o estorbe, de cualquiera manera, el ejercicio del amparo o la aplicación de las disposiciones legales que garantizan y regulan este derecho.

Artículo 84 de la Constitución indicada, normaba la interpretación judicial en materia de amparo será siempre extensiva. Los tribunales no podrán admitir un recurso sin incurrir en responsabilidad. Es potestativo de los jueces que conozcan en materia de amparo la relevación de la prueba en los casos que a su juicio no sea necesaria.

Artículo 85 del mismo cuerpo legal conceptuaba que el recurso de amparo se tramitará a instancia de parte, y su resolución no produce excepción de cosa juzgada.





CAPÍTULO II

2 Principios que fundamentan el amparo

Antes de especificar los principios que sirven de base para el proceso de amparo en Guatemala, consideraré necesario establecer algunas definiciones relacionadas al amparo sea como recurso o acción, con el propósito de ilustrar mejor forma nuestro trabajo de investigación proporcionado de esta manera una visión precisa a nuestro lector, para que éste se forme un amplio conocimiento sobre el tema.

2.1 Amparo

Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita una persona ante el tribunal competente, que se considera agraviada por el contenido de una resolución emitida válidamente por un órgano jurisdiccional y que se considera violatoria de las garantías constitucionales individuales, que tiene por objeto restituir el goce de sus derechos al interponente.

Por supuesto no sólo procede contra resoluciones de contenido violatorio a los derechos de las personas sino también contra una ley nociva para el orden público, o bien contra actos de una autoridad competente, que exceda en el ejercicio de su funciones, no sólo se refiere a violación de derechos relacionados a la libertad sino también lo relativo al patrimonio de una persona.

“El amparo es una institución, que tiene su ámbito de aplicación dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional, con el fin de proteger la libertad individual o patrimonial de las personas, cuando han sido desconocidas o atropelladas por la acción de una autoridad, cualquiera que sea su naturaleza que ha exagerado en sus funciones.”³.

3. Orellana García, Carlos. **El juicio de amparo**. Pág. 259 al 278.



Este concepto ha sido objeto de amplias discusiones en la doctrina sobre si la petición de amparo constituye un recurso, un juicio o una acción, en la actualidad prevalece esta última. Durante el curso de la presente investigación especificaré sobre este aspecto con amplitud y precisión, porque es importante determinar si el amparo es una acción o es otra institución procesal.

Ante quien se interpone la acción, por lo general es ante una autoridad judicial competente, esto tiene su fundamento legal en nuestro medio y su razón de ser, porque las normas que rigen al amparo es naturaleza procesal y judicial, por lo que no podría por ningún motivo ser promovido ante otra autoridad que no sea la judicial.

2.2 Elementos

- * Es un juicio constitucional, porque se trata de un proceso judicial mediante la cual se establece el imperio constitucional durante el curso del mismo, para su validez, porque todo acto realizado en contra de una norma constitucional, es nulo;
- * Se diligencia ante tribunal judicial competente;
- * Es autónomo, es único en su procedimiento, con normas específicas y propias;
- * Es promovido por el agraviado o por pariente dentro del grado de ley;
- * Se promueve contra una ley o actos de una autoridad;
- * Presentado y promovido ante el poder judicial;
- * El fin de la interposición es invalidar, modificar o restituir al quejoso la garantía constitucional individual que le ha sido violada o desconocida. En este sentido el amparo se convierte en un medio fiscalizador o de control de la aplicación de las normas que rigen las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos que en muchas ocasiones actúan con desconocimiento intolerable de su trabajo.



2.3 El amparo como juicio y no como recurso

El amparo es un proceso constitucional autónomo, es decir, se refiere al conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales, que finaliza con la resolución, donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó las garantías individuales de las personas contenidas en la Constitución Política de la República, sin constituir una nueva instancia de la jurisdicción común, porque nuestra legislación de conformidad con lo establecido en la ley del Organismo Judicial se integra con dos instancias, Artículo 59 de la ley citada. Es un principio de legalidad establecida en la legislación de este país, en la administración de justicia, no obstante en la práctica es frecuente la inobservancia de las disposiciones legales.

En el juicio de amparo promovido ante juez competente, se entiende que es juicio, toda vez que sigue todos los actos procesales que culminan con la sentencia; sin embargo, en el juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello en virtud del control de legalidad tomando en consideración a las violaciones indirectas a la Constitución Política de la República; en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor, porque analiza a las violaciones a las leyes ordinarias o específicas, de ahí se asemeje con el recurso de casación y en donde la sentencia del acto reclamado y si se cometieron violaciones de procedimiento se repondrá éste a partir del momento en que se incurrió en la violación.

2.4 La acción de amparo

Es un derecho público subjetivo que tiene toda persona ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder judicial, cuando considera que se ha violado su garantía individual mediante un acto o ley por autoridad del Estado en las hipótesis vistas en la ley respectiva; con el objeto de que se restituya en el goce de dichas garantías, restableciendo el estado de las cosas antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada, es una forma de recuperar el imperio de la ley que ha sido vulnerada por un funcionario o empleado público o un particular.



2.5 Elementos de la acción de amparo

De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior podemos precisar que los elementos de la acción de amparo son cinco, que especificaremos durante el desarrollo de este párrafo, con el propósito de ilustrar en mejor forma nuestro trabajo de exploración, proporcionando al lector una visión adecuada del fenómeno objeto de nuestra investigación y simplificar la interpretación del caso.

* Sujeto activo

Es la persona agraviada o quejoso, titular de la acción de amparo, esta situación concurre cuando el que presenta el amparo es el propio agraviado, no así cuando interviene un pariente dentro de los grados ley, y el abogado asesor y procurador del interesado.

* Sujeto pasivo

Está constituido por autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de las hipótesis señaladas por la norma correspondiente.

* Objeto

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos señalados por la ley.

* Causas se divide en:

- Remota: Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales



competentes en defensa de dicho derecho, consistente en la protección de las garantías individuales en la hipótesis formal.

Próxima: Constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya sea por la violación de sus garantías individuales por violación de la órbita de la jurisdicción y competencia. Es indudable que la presencia de un tribunal superior proporciona certeza jurídica en la resolución del órgano inferior, eso se obtiene cuando el interesado hace uso de un recurso procesal.

* Naturaleza

Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema de jurisdicción y competencia. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda y en el primer caso la citación para el tercero perjudicado si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional, aún más en la emisión de la sentencia definitiva ya sea que niegue, conceda o se sobresea el amparo solicitado.

Los principios constitucionales del juicio o la acción de amparo son aquellos presupuestos jurídicos fundamentales, por virtud de los cuales se rigen el juicio o la acción de amparo, en la legislación guatemalteca.

La doctrina considera que existen principios principales o primarios y secundarios, situación que no será considerada en mi trabajo de investigación, en virtud que la legislación no adopta esta actitud doctrinaria. El criterio doctrinario en muchas ocasiones los legisladores lo adoptan para una mejor ilustración de la ley aplicable a un caso concreto, aunque en la práctica la observación y obediencia a las disposiciones legales aplicables no sean precisamente el fin personal de los operadores de la administración de justicia en Guatemala, por ello acontecen graves hechos constitutivos de violaciones a los derechos constitucionales.



2.6 Los principios básicos de la institución de amparo

De iniciativa o instancia de parte agraviada

Para iniciar un amparo se requiere la solicitud presentada por la persona agraviada, su abogado o parientes dentro de los grados de ley, ante el órgano jurisdiccional competente como lo establece la ley respectiva, esto significa que la autoridad competente no puede iniciar un amparo toda vez que no exista un quejoso que solicite la protección del Estado, en virtud de ser víctima de un acto, de una ley, de un reglamento, de un tratado internacional ratificado por el gobierno guatemalteco, para los efectos legales correspondientes.

De existencia del agravio personal y directo

Para que proceda el juicio de amparo deberá existir necesariamente un agravio. Y para que éste se produzca se requiere de cuatro elementos:

- * Material u objetivo: Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular;
- * Subjetivo pasivo: Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio;
- * Subjetivo activo: Se refiere a la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un administrado;
- * Formal: Es el o los preceptos constitucionales que han sido violados por la autoridad que ejecute el agravio al quejoso que se encuentra tutelado por la ley respectiva;

Es evidente que el concepto de daño o perjuicio comprendido en el juicio de amparo es distinto al que se refiere el derecho civil, obviamente en el amparo debe existir una violación a las garantías individuales de una persona.



Asimismo, el agravio debe ser personal directo y objetivo. El que sea personal significa que la persona que intente la acción de amparo debe ser el titular de los derechos subjetivos públicos que la Constitución Política de la República otorgue en favor del vilipendiado. El que el agravio deba ser directo implica menoscabo de esos derechos subjetivos públicos que el gobernado tiene, y que mediante la ley o acto de autoridad le deben necesariamente a su titular y a ninguna otra persona. El hecho de que el agravio tenga que ser objetivo, significa que no tiene que ser mediante cuestiones de orden subjetivo, esto que por medio de un análisis que realiza la autoridad del amparo encuentre que efectivamente se han violado en perjuicio del quejoso. Razón por la cual no ha de tomarse en consideración los pensamientos o cuestiones de índole subjetiva.

De prosecución judicial

Se encuentra establecido en el Artículo 33 del Decreto No. 1-86, de la Asamblea General Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Consecuentemente la autoridad judicial es la única competente para conocer del amparo de conformidad con los artículos 11 al 18 de la ley precitada, que será diligenciado de conformidad con las normas procesales establecidas en la ley específica y la ley común.

Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo

La sentencia que dicte el tribunal competente que anule el acto violatorio recurrido es relativa si sólo lo anula en particular, ésto es, si sólomente protege a quien obtuvo una sentencia en su favor, ubicándolo en una situación privilegiada que en nada beneficiará a las demás personas ajenas a la queja. Es decir, la sentencia no es general o absoluta. Es obvio que la sentencia beneficiará a los gobernados, cuando se trata de una ley de aplicación general o local como el caso de las municipalidades.



De estricto derecho

La sentencia que se dicte en el amparo, la autoridad judicial únicamente deberá considerar los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda.

2.7 Causas por las que pueden suspenderse la acción de amparo

Por falta de definitividad

“Esta implica que en virtud del carácter extraordinario del amparo previo a acudir al mismo, la persona presuntamente agraviada por un acto de la autoridad o una ley, debe agotar todos los recursos y procedimientos que la ley rige al acto reclamado establecido para su control. Acudir al amparo sin haber utilizado las defensas idóneas hace imposible un conocimiento en el fondo del asunto, pues, si tal cuestión se permitiera; el amparo se convertiría en instrumento sustituto o subsidiario de las vías ordinarias, lo que desnaturalizaría su origen. Razón por la que en el proceso la suspensión sería procedente, para evitar dilaciones innecesarias. Este principio se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que el capítulo subsiguiente desarrollaremos con amplitud”.

Por extemporaneidad

“Presupuesto de la temporalidad impone que el amparo, para que sea viable debe plantearse dentro de los treinta días de conocido por “el afectado” el hecho que a su juicio le perjudica. El planteamiento y consiguiente diligencia de un amparo extemporáneo implica un agotamiento innecesario de recursos que a la justicia constitucional le son valiosos para conocer de casos que merecen conocimiento en el fondo, evitando con ello la demora de la resolución del caso en vía ordinaria perjudicando a la otra parte”⁴.

4 Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Incidencias procesales**. Pág.15 al 26.



Por falta de legitimación activa

El artículo 265 constitucional y ocho en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucional, tienen como fin proteger a las personas contra las amenazas de las violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Ambas normas sitúan a todas las personas como sujetos legitimados para pedir amparo, a condición de que tal petición la haga quien resulte directamente afectado, pues ello es lo que, en cada caso le conceda legitimación activa a su proponente.

En la doctrina afirma que en el amparo no existe derecho popular sino es necesario hacer valer un derecho propio; por ello, para que esta garantía constitucional sea viable es necesario que los actos de autoridad reclamados, hayan producido agravio en la esfera de los intereses jurídicos del reclamante.

Por falta de legitimación pasiva

La legitimación del sujeto pasivo quien adquiere esta calidad por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos enunciados y aquella contra quien se dirige la acción, por ello, no puede dirigirse la misma contra autoridad distinta de la que se supone que causó el agravio. El diligenciamiento del amparo es simple y rápido, porque la dilación en su resolución puede producir daños irreparables al interponente, en este caso los principios de celeridad y la economía procesal son de vital observación.

2.8 La suspensión del amparo no procede por falta de materia

En materia de amparo no es factible que el tribunal, la autoridad impugnada, el Ministerio Público o los terceros interesados decidan antes de la normal conclusión del proceso, si el agravio ha desaparecido o no, pues le corresponde exclusivamente al amparista la delimitación del acto o actos de la autoridad que le produce agravio y hasta donde se extiende el mismo y si ella estima que el agravio ha desaparecido,



durante la dilación procesal, podrá presentar desistimiento, tal y como lo estipula el Artículo 75 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Por lo que no puede suspenderse un amparo por esta razón, habrá que conocerse en sentencia. La administración de justicia es muy complicada debido a la incapacidad de los funcionarios y empleados públicos, en el desarrollo de sus funciones.

2.9 La suspensión del amparo no procede por inexistencia de agravio

El recurso en queja presentado debe prosperarse ya que no es factible como lo pretende el tribunal ocurso, suspender el trámite de un amparo, con el argumento de una supuesta inexistencia de agravio, puesto que, será únicamente en sentencia cuando se podrá arribar a esa conclusión, después de que se ventilen las audiencias conferidas y se reciba la prueba que se considera pertinente, si fuera necesario.

2.10 Recursos que proceden en el proceso de amparo

Apelación

Son apelables: Artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- * Las sentencias de los tribunales de amparo;
- * Los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional;
- * Los autos que resuelvan la liquidación de costas, de daños y perjuicios;

En el capítulo III del presente trabajo analizaré ampliamente los recursos procesales que pueden interponerse en el curso del proceso de amparo.



Aclaración y ampliación

Cuando los conceptos de un auto de una sentencia, sean ambiguos o contradictorios podrán pedirse que se aclaren. Artículo 70 de la ley citada.

Ocurso en queja

El recurso en queja es el medio que está a disposición de las partes en un proceso de amparo en caso concreto, mediante el cual se plantea ante la Corte de Constitucionalidad, las anomalías e inobservancias que se atribuyen al juez de primer grado. La ley no señala plazo para su interposición, la temporalidad para su presentación no se considera indefinida, pues, la tardanza en su planteamiento puede hacerlo inoportuno.

Procede contra autos de suspensión que se consideren infundados, la indebida ejecución de lo resuelto, debe también dirigirse contra el juez de amparo que dictó la sentencia en primer grado, pues, es el encargado de velar por la efectiva ejecución de los fallos de amparo.

Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin concordar con los artículos 11 al 14 de la ley citada, relativa a las reglas de la competencia establecidas en la misma. Para concluir este capítulo a mi juicio es necesario considerar algunas contradicciones relacionadas al amparo, en virtud de que algunos autores consideran al mismo como recurso, acción, juicio o proceso.

Definición y características de un recurso procesal

Recurso: Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. José Alberto Garrone. Diccionario jurídico. Tomo III. Pág. 247.



Características del amparo

El fin primordial de esta institución es constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones de normas constitucionales y no en revisar el acto impugnado;

El amparo no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da origen se ajusta o no la ley que lo rige, sino contiene una contradicción al orden constitucional; por lo que, se considera como un medio de control y mientras que el recurso como un medio de control de legalidad. El amparo es un medio extraordinario de defensa de las garantías constitucionales y el recurso es un medio ordinario para fiscalizar las actuaciones judiciales o de la autoridad administrativa, debido a que los mismos prestan poca atención a sus respectivas funciones, a parte de ser prepotentes.

Definición y características de la acción

Acción: Es el poder de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo para que el juzgador se pronuncie en relación a un determinado asunto sometido a su conocimiento, de acuerdo con lo aseverado por el autor antes citado.

° Características de la acción: Es el poder concedido por la ley en favor de las personas:

Es el medio idóneo para instar la actividad jurisdiccional del Estado para que el juzgador se pronuncie sobre una cuestión determinada.

La definición y características que corresponden a la acción, no ofrece mayor consistencia como para afirmar que el amparo se ubica en aquel concepto. Como se expuso en el capítulo anterior que el amparo posee regulación y procedimientos propios, establecidos en una ley específica que lo rige, un ámbito de aplicación, finalidades determinadas, principios que lo informan y con autonomía determinada.

° Definición y características del proceso



Proceso: Es el conjunto de actos sucesivos, por medio del cual un órgano puede ejercer función jurisdiccional del cualquier fuero, entonces estamos ante el proceso jurídico. Diferenciándose de esta manera del simple proceso de hechos de otra naturaleza que no sea en el ámbito jurídico.

° Características

Es una sucesión de actos jurídicos;

Tiene su origen en el ejercicio de la acción procesal; implica la existencia de una pretensión sea contenciosa o no. Se inicia con el ejercicio de la acción procesal

El amparo debe ser conocido por un órgano especializado que ejerce jurisdicción privativa y aplica primordialmente en su actividad juzgadora, la normativa contenida en la Constitución Política de la República, sin excluir la aplicación de normas comunes u ordinarios.

Definición y características del juicio

Juicio: Es el proceso que se sigue ante juez competente sobre derechos y bienes que varias partes contrarias litigan entre sí José Alberto Garrone.

Implica necesariamente una controversia sobre bienes o derechos cuestionados;

La presencia de dos partes en conflicto y terceros interesados.

Concluyo el presente capítulo aseverando que el amparo en Guatemala es un proceso, porque reúne los presupuestos necesarios para considerar que sí se trata de un proceso judicial. No es un recurso porque su fin es establecer violación de normas constitucionales y no pretende la anulación parcial o total de una resolución, porque para ello existen otros medios legales, para hacer valer el derecho de defensa, en busca del debido proceso. No es una acción aunque en la práctica se le domine como acción de amparo; pero esta institución no corresponde al concepto de acción toda



vez que está regulado por una ley específica, que establece el procedimiento de diligenciamiento, por lo que no debe considerarse como un juicio.

Cuando la ley reguladora establece la denominación de la institución, entonces se debe sujetarse a tales disposiciones; no obstante el criterio doctrinario, doctrina legal o jurisprudencia, de acuerdo al Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial.

Como sucedía con el Decreto No. 1539 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Ley de Amparo en su Artículo ocho, que sí le denominaba recurso de amparo.

En nuestro medio se utiliza el amparo con mayor frecuencia por los abogados de la parte patronal, con el único propósito de retardar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia en perjuicio directo del trabajador y de su núcleo familiar, aunque a sabiendas que será declarado sin lugar, aprovechando la característica especial y propia del amparo en el sentido que éste no debe suspenderse su diligenciamiento por falta de materia o agravio, en ambos casos deberá resolverse en sentencia.

Esto prolonga aun más el suplicio del trabajador, porque podrían transcurrir dos o más años para que el tribunal extraordinario de amparo resuelva, más el tiempo que se utilizó en la primera instancia para agotar todos los medios de defensa, cinco años para concluir serán suficientes. Todo esto lo analizaré en el capítulo siguiente, cuando efectúe la investigación en los casos concretos o reales en la legislación laboral en este país.



CAPÍTULO III

3 Análisis jurídico de la legislación que regula el proceso extraordinario de amparo en Guatemala.

3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República, regula la institución del amparo en el Artículo 265 establece que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones contra sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Esta norma es la base legal de la presencia del amparo en la legislación guatemalteca, así como su aplicación en los procesos judiciales y en el presente caso en el proceso ordinario oral de trabajo, debido a la solemnidad con que actúan los magistrados del tribunal de amparo, esta noble institución perjudica al trabajador, a su familia en su salud y vida familiar; por todo el tiempo que tarda el ritual jurídico para resolver si hay violación de normas constitucionales o no.

En el Capítulo VI de la Constitución relacionada preceptúa lo siguiente: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En el Artículo 276 estatuye: “Que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal a la constitucionalidad de las leyes”.

Estos artículos son los que se relacionan constitucionalmente con la institución del amparo en la legislación de Guatemala, y están comprendidos en el Título VI de la ley citada relativo a: Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.



3.2 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Esta ley específica es constitucional toda vez que ha sido decretada por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto No.1-86 y contiene normas relativas a derecho procesal constitucional.

En esta parte de nuestro trabajo de investigación haremos un análisis crítico de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Iniciamos nuestra incursión en los considerandos de la citada ley:

En el primer considerando afirma lo siguiente: "...deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho".

En el segundo asevera: "Que para tales propósitos debe emitirse una ley que desarrolle adecuadamente los principios en que se base el amparo, como garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales, como garantía de la supremacía constitucional":

Como puedo inferir que una ley tiene una parte considerativa y otra declarativa, como sucede en la presente ley. La Constitución Política de la República es la única ley que no tiene considerandos sino invocación.

Entonces puedo decir que los fines de la ley citada son:

Garantizar el respeto a los derechos humanos, y la libertad de su ejercicio; Avalar las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala.

En el Artículo primero de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: Que la ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden



constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo cuarto. Que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Artículo quinto de la ley citada estipula que los principios procesales para la aplicación de esta ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;

Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos, el Artículo sexto de ley relacionada determina que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación es rogada. En la legislación guatemalteca nunca ha funcionado el impulso procesal de oficio, en virtud de la indiferencia de los operadores de justicia.

Artículo séptimo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad instituye: Que en todo lo no previsto en esta ley se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.



Es lamentable el error contenido en el artículo antes citado, porque se omitió el adjetivo negativo no, el cual está escrito en negrilla y es nuestro. Es aún más lamentable porque el ejemplar que fue obsequiado por la Corte de Constitucionalidad adolece de la misma omisión. Sería interesante que la autoridad respectiva controle a los recopiladores de leyes o como se les dice, para que esta situación no se dé más, una ley con semejantes errores sólo genera confusión:

En el artículo anterior normaliza la supletoriedad de la ley en sentido plural, eso significa que no se trata solamente el Código Procesal Civil y Mercantil sino también otras leyes, tal es el caso de la Ley del Organismo judicial, que en páginas subsiguientes las ampliaré.

El Artículo octavo de la ley tantas veces relacionadas prescribe: que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido...

Artículo noveno de la misma ley regula: Que podrá solicitarse amparo contra el poder público incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondo del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Procede cuando ocurren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trata de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza.

Artículo 10 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Que se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, de una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala, reconocen, ya sea dicha situación que provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.



Toda persona tiene derecho a pedir amparo entre otros casos:

1 Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

2 Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad no obligue al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;

3 Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no reparable por otro medio legal de defensa;

4 Cuando en las actuaciones administrativas se exija al afectado el Cumplimiento de requisitos, diligencias, actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;

5 Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;

6 En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral el análisis y examen del tribunal se concretará a aspecto jurídico, dada por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;

7 En los asuntos de orden judicial o administrativo, que tuvieren establecidos en la



ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los numerales anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y ocho de esta ley. Artículos que regulan lo relativo a la violación de derechos constitucionales.

A continuación analizaré los artículos de mayor importancia debido a que se refieren a la competencia:

El Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: Que corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra de:

- 1 Congreso de la República de Guatemala;
- 2 La Corte Suprema de Justicia;
- 3 El Presidente y el Vicepresidente de la República de Guatemala.

Artículo 12 de la Ley de Amparo estipula: Que Conocerá de los amparos que se interpongan contra los funcionarios y entidades siguientes:

- 1 Tribunal Supremo Electoral;
- 2 Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despecho;



- 3 Las Salas de la Corte de Apelaciones;
- 4 Cortes Marciales;
- 5 Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y lo Contencioso Administrativo;
- 6 Procurador General de la Nación;
- 7 Procurador de los Derechos Humanos;
- 8 Junta Monetaria;
- 9 Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero;
- 10 El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;

Artículo 13 de la ley citada determina, que las Salas de la de la Corte de Apelaciones de orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- 1 Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- 2 Funcionarios judiciales de cualquier fuero, que conozcan en primera instancia;
- 3 Alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales;
- 4 Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- 5 Gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;



- 6 Director General del Registro de Ciudadanos;
- 7 Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- 8 Asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- 9 Cónsules o encargados de consulados guatemaltecos acreditados en el extranjero; lo subrayado es nuestro.
- 10 Consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y gobernadores

Artículo 14 de la ley citada fundamenta: Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia de orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- 1 Administradores de rentas;
- 2 Jueces menores;
- 3 Jefes y demás empleados de policía.
- 4 Alcaldes y corporaciones municipales no comprendidas en el artículo anterior;
- 5 Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero no especificados en los artículos anteriores;
- 6 Las entidades de derecho privado.

Artículo 15 de la Ley de Amparo instituye: Si la competencia no estuviere establecida la Corte de Constitucionalidad determinará sin formar artículo.... Es decir, sin notificación al interponente, el tribunal que daba a conocer. Cuando el tribunal dudare de su



competencia de oficio o a solicitud de parte se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad para ese efecto, dentro de las cuatro horas a la recepción de la solicitud; con indicación de la autoridad impugnada y la duda de la competencia, la Corte resolverá dentro de veinticuatro horas. Lo actuado por el tribunal inicial conservará su validez.

Artículo 16 de la ley citada normaliza: Facultad de la Corte de Constitucionalidad. No obstante lo anterior, esta Corte podrá modificar la competencia de los tribunales, mediante auto acordado, comunicándolos mediante oficio, circular; así como su publicación en el Diario de Centro América. Excepto la competencia establecida en el artículo 11 de esta ley.

Artículo 17 de la Ley de Amparo, cuando el tribunal tenga impedimento o excusa después de conocer la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado y remitirá los autos al de igual categoría. Si se tratare de un tribunal colegiado, éste se integrará con los suplentes en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante; las normas establecidas sobre competencia; el amparo será admitido, ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Como podemos colegir que la vía incidental no aplica en esta materia.

Artículo 18 de la misma ley, regula: Tramitación total del amparo. Cuando en un departamento hubiere más de un tribunal competente el que conozca a prevención será el competente. El contenido del Artículo 19 de la ley de la materia establece: Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. Principio de definitividad. Lo subrayado es nuestro.

Lo estipulado en el artículo 20 de esta misma ley determina el plazo para la petición de Amparo, el cual es de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de



conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia el plazo será de cinco días”. Adicionado como se transcribió por el Artículo uno del Decreto No. 36-90

El Artículo 21 de la ley es de vital importancia debido a su contenido, cuando determina: Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- 1 Designación del tribunal; Datos de identificación personal del interponente, y lugar para recibir notificaciones;
- 2 Si se gestiona por medio de otra persona deberá acreditarse la representación;
- 3 Cuando se trata de persona jurídica deberá indicarse los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- 4 Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- 5 Relación de los hechos que motivan el amparo;
- 6 Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición, con los demás argumentos y planteamientos de derecho;
- 7 Acompañar la documentación que se relacione con el caso en original e indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les Consten los



hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

8 Lugar y fecha;

9 Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocine, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;

10 Acompañar una copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. La excepción de esta norma la encontramos en el Artículo 26 de esta misma ley cuando instaura: Solicitud verbal...la persona pobre, o ignorante, menor o incapacitado, podrán solicitar el amparo ante los tribunales en forma verbal. Se harán constar sus agravios en acta, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos, para que asesore o patrocine al interesado. La negativa infundada de actuar de esta manera, le otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente.

De conformidad con el Artículo 24 podrá pedirse el amparo provisional de la disposición, acto, resolución o procedimiento reclamado en el mismo memorial inicial.

Artículo 22 de la ley de la materia normaliza: Omisión de requisitos en la petición. ...el tribunal resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos dentro del término de tres días; pero en lo posible no suspenderá el trámite. Pudiendo agregar el término de la distancia a juicio del tribunal.

Artículo 23 de la Ley de Amparo... prescribe: Gestor judicial. Sólo los abogados colegiados y los parientes dentro de los grados de ley del interesado, podrán actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación, cuando actúan de urgencia. Antes de resolver el amparo deberán acreditar la representación, salvo caso de urgencia que el tribunal calificará.



En el 25 de la ley de mérito regula: Legitimación activa del Ministerio Público Procurador de los Derechos Humanos. Pueden interponer amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

En el artículo 27 de la ley relacionada establece: Que la suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución, que dicta aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados...

El Artículo 28 de la ley en referencia estipula: Que deberá decretarse de oficio, entre otros, en los casos siguientes:

- 1 Si del mantenimiento del acto o resolución resulte peligro de privación de la vida del sujeto activo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- 2 Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- 3 Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia, o se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

Asimismo, en el Artículo 29 de la Ley de Amparo...determina: Amparo provisional en cualquier estado del procedimiento. Antes de dictar sentencia a petición de parte o de oficio los tribunales tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

En el Artículo 30 de la ley citada fundamenta: Revocación del amparo provisional. En cualquier estado del procedimiento antes de dictar sentencia a petición de parte o de oficio los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional



del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique, excepto del caso de suspensión obligada.

En cuanto al Artículo 31 de la ley relacionada insta: Acta del estado que guardan los hechos y actos suspendidos. La singularidad del caso lo requiera al momento de notificar a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se hará constar en acta el estado que en ese momento impera de los hechos y actos que se suspenden y la prevención de no modificarlos hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.

El Artículo 32 regula: Encauzamiento por desobediencia. Si el notificado desobedece la orden judicial, el tribunal que conozca ordenará su encauzamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente para la iniciación del proceso que corresponda.

Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Que en el Trámite inmediato del amparo, los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día que se les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado, contra el cual se haya pedido el amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia...”.

El Artículo 34 de la ley citada, estipula: Interés de tercero en el amparo. Si las partes conocen la existencia de tercero en el amparo deberán hacerlo saber al juez, aportando su nombre y dirección, ilustrando la relación de tal interés, el tribunal le dará audiencia a dicha persona en misma forma que al Ministerio Público, teniéndosela como parte.

Artículo 35 de la ley citada determina: Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que



actuará mediante la sección que corresponda según la materia que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a su juicio también tenga interés en la subsistencia y en la suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ochos horas.

Vencido dicho término haya o no alegado las partes, el tribunal estará obligado; pero si hubiere hecho que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrá relevar de la prueba en los casos que a su juicio no sea necesaria; pero la tramitará obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Artículo 36 de la ley citada fundamenta: Que los hechos controvertidos los pesquisarán de oficio, agotando la investigación. Ninguna persona ni autoridad puede negarse al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a lo ordenado, salvo fuerza mayor comprobada.

El incumplimiento a lo ordenado en diligencia de prueba, se certificará lo conducente a un tribunal del orden penal.

En virtud de que existe una violación del Código Penal, al desobedecer la orden de una autoridad competente.

En el Artículo 37 de la misma ley instaura: Segunda audiencia. Concluido el término de prueba, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hallan o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.

Artículo 38 de la ley de mérito instituye: Al evacuarse la audiencia a que se refiere el



artículo anterior o al notificarse la resolución que omita la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Concluida la vista el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de tres días siguientes.

A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados si la autoridad impugnada fuere pública o se tratare del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público; Actualmente Procuraduría General de la Nación. Lo subrayado es nuestro.

Procuraduría General de la Nación en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.

Artículo 39 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad normaliza: Plazo para que dicte sentencia la Corte de Constitucionalidad. Cuando ésta conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

Artículo 40 de la ley citada prescribe: Auto para mejor fallar, podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Vencido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los artículos anteriores.

Artículo 41 de la ley relacionada regula: Enmienda del procedimiento. En los procesos de amparo los tribunales no tienen facultad de enmendar el procedimiento en primera instancia, exceptuándose de esta prohibición a la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 42 de la ley citada establece: Análisis del caso y sentencia. Al pronunciarse sentencia el tribunal de amparo el tribunal examinará los hechos, analizará la pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente,



examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.

Artículo 43 de la ley mencionada estipula: Que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo; la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que llegue a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

En el Artículo 44 de la misma ley determina: Que la imposición de multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo. De manera que no deben interponer el amparo, cuando no le asiste el derecho de hacerlo.

Artículo 45 de la referida ley fundamenta condena en costas que es necesario, cuando se declare procedente el amparo, salvo cuando la interposición del amparo se base en la jurisprudencia, cuando el derecho aplicable sea de dudosa interpretación, en los casos en que a juicio del tribunal se haya actuado de evidente buena fe.

Así mismo el Artículo 46, cuando refiere: Multas. El amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente además de condenar en costas, sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine.

Artículo 47 de la ley de mérito instaura: Que la obligación de imponer multas y sanciones. Los tribunales deben imponer las multas y sanciones establecidas e incurrirán en responsabilidad si no lo hicieren. Las partes tienen el derecho, El ministerio



Público y el Procurador de los Derechos Humanos la obligación de exigir de la imposición de las sanciones. Las multas en ningún caso podrán convertirse en prisión.

Algo importante es lo establecido en el Artículo 48 de la ley en referencia, cuando normaliza: Improcedencia de las sanciones y multas..... No son aplicables al Ministerio Público, al Procurador de los Derechos Humanos cuando sean los interponentes del amparo.

El contenido del capítulo siete del título dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reviste importancia en virtud de referirse a los efectos y ejecución del amparo, tal como podemos apreciar a continuación:

Artículo 49 de la ley mencionada prescribe: Efectos del amparo. La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

1 Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;

2 Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar acto ordenado de antemano;

3 Cuando hubiere interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el tribunal resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

El artículo 50 de la ley citada restablece: Desobediencia de la autoridad contra quien se pidió el amparo. Si la autoridad no resuelve dentro del plazo fijado por el tribunal. El interesado tiene derecho a:



1 Recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que emita resolución;

2 Si no hubiere superior jerárquico o por la naturaleza del asunto no fuere procedente la vía contencioso administrativa, el funcionario responsable quedará separado de inmediato del cargo, salvo que se trate de funcionario de elección popular, en cuyo caso, responderá por los daños y perjuicios que se causaren;

3 Si la entidad o autoridad impugnada fueren de las indicadas en el Artículo 9 de esta (poder público) se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario responsable no fuere designado por elección de cuerpo colegiado quedará de inmediato destituido en los términos establecidos. Si fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;

4 Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad privada de las incluidas en el artículo 9 de esta ley, se procede como en el caso de los funcionarios de elección popular.

Veo el contenido del Artículo 51 de la ley, cuando se refiere a: Acto consumado de modo irreparable. Cuando el acto se haya consumado de forma irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la sentencia del tribunal hará la declaración correspondiente y mandará deducir responsabilidades civiles y penales.

En el Artículo 52 de la misma ley contempla lo siguiente: Que decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de veinticuatro horas salvo que para ello fuere necesario mayor tiempo a juicio del tribunal, que en este caso fijará el que estime conveniente.

Asimismo, en igual sentido se pronuncia el Artículo 53 de la ley relacionada cuando refiere: Que en la misma sentencia se apercibirá el o obligado, que en caso de



incumplimiento de lo resuelto, incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal consiguientes.

Si el obligado no diere exacto cumplimiento a lo ordenado, de oficio se iniciará su encauzamiento, certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto por el tribunal. En caso de antejuicio se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda...

En el Artículo 55 de la ley respectiva regula: Que las medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para la ejecución de lo resuelto, el tribunal de oficio o a petición de parte dictará las medidas para el cumplimiento de la sentencia. Para el efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

El tribunal practicará la liquidación en costas a petición de parte, que se diligenciará en la vía incidental.

Concluido el amparo la secretaría del tribunal hará la liquidación de las multas que correspondan.

Toda multa deberá pagarse dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo. La secretaría emitirá de inmediato la orden de pago.

El Artículo 58 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Que cuando un dignatario, funcionario, empleado o trabajador dé lugar al amparo con motivo del ejercicio de su cargo, función o servicio, el Estado, la entidad o persona a quien sirva será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. El que pague puede repetir contra el autor de los daños y perjuicios.

Artículo 59 de la ley citada estipula: Que declarado con lugar el pago de daños y perjuicios, sea en sentencia o en resolución posterior, fijará su importe en cantidad



líquida o establecerá las bases para la liquidación o lo harán los expertos, que se tramitará por el procedimiento de los incidentes.

El tribunal después de la sentencia, y a petición de parte condenará al pago de daños y perjuicios al obligado, cuando hubiere demora o resistencia a ejecutar lo resuelto en la sentencia. Es indudable que la función del amparo sea proteger a la persona de sus derechos constitucionales; pero es solemne su procedimiento.

A continuación se analizará el contenido del capítulo ocho del título dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se relaciona con el recurso de apelación.

Artículo 60 de la ley citada establece, la Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interponga en materia de amparo. De acuerdo a las reglas de competencia y de conformidad con el Artículo 51, son apelables los siguientes autos y sentencias:

- 1 Las sentencias de amparo;
- 2 Los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional;
- 3 Los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios y
- 4 Los autos que pongan fin al proceso de amparo.

La apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ochos horas siguientes a la última notificación. Como se puede apreciar que el plazo para interponer la apelación no es el mismo en el derecho común, esto se debe a que el amparo es una institución extraordinaria, y por ello sus plazos son reducidos, la aplicación de los principios procesales de economía, de celeridad, concentración y otros son de vital importancia y de aplicación obligatoria, para la administración de la justicia constitucional.



Hay que considerar que en materia de amparo todas las horas y días son hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo quinto de esta ley, por lo tanto la apelación podrá presentarse ante un juzgado de turno, éste está obligado por la ley a recibirlo y remitirlo inmediatamente para los efectos legales.

Efectos de la apelación Artículo 62 de la ley de Amparo.

- * La apelación del auto que conceda, deniegue, o revoque el amparo provisional no suspende el trámite del amparo;
- * El tribunal original continuará conociendo;
- * El tribunal original enviará las copias para que conozca el superior;
- * La remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesto el recurso.

Legitimación para apelar de acuerdo al Artículo 63 de la ley de mérito. Podrán interponer apelación: Las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

Forma de interponer la apelación, Artículo 64 de la misma ley. Se interpondrá por escrito indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad. Teniéndose presente que deberá hacerlo dentro de cuarenta horas siguientes a la última notificación.

En el segundo caso la Corte pedirá por telegrama o telefónicamente los antecedentes.

Procedencia del auto para mejor fallar, Artículo 65, podrá practicarse las diligencias dentro de un plazo no mayor de tres días en caso de auto y no mayor de cinco si es sentencia.



Vencido el plazo del auto o practicadas las diligencias ordenadas, el tribunal dictará sentencia, como puede inferirse que la apelación en esta materia se resuelve en sentencia, igual que en el derecho común.

Vista y resolución de conformidad con el Artículo 66 de la ley de la materia. En caso de apelación de autos recibidos los antecedentes el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes. Cuando se trate de sentencia, se señalará día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes a la recepción y resolverá dentro de los cinco días inmediatos de la vista, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

Contenido de la resolución conforme al Artículo 67 de la presente ley. La Corte en su resolución deberá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Los autos se devolverán al tribunal de origen, con certificación de lo resuelto.

Anulación de actuaciones, Artículo 68 de la ley en referencia. La Corte podrá anular las actuaciones cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad.

Impugnación de lo resuelto, Artículo 69 de la ley de mérito. Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley. Pero esto no obsta entonces el recurso de responsabilidad. El hecho que contra las resoluciones de la Corte no proceda otros recursos, eso se debe que no existe superior jerárquico para conocer de otros medios de impugnación por ello podemos afirmar que la limitación en cuanto a la improcedencia de otros recursos es viable. En cuanto al recurso de aclaración y ampliación su procedencia se debe que la misma Corte entra a conocer tal recurso, debería pasar lo mismo con el de reposición. Es importante recalcar que



el proceso extraordinario de amparo persigue la justicia constitucional en un tiempo corto, y para ello su diligenciamiento debe ser acelerado, para evitar pérdida de tiempo.

Recursos que proceden en materia de amparo.

1 Aclaración y ampliación

Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Interposición. Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia, sean oscuros, ambiguos o contradictorios podrá pedirse que se aclaren.

Si se hubieren omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.

Deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, tribunal resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2 Ocurso

Artículo 78 de la ley citada estipula: Si alguna de las partes estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja, ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por veinticuatro horas resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda.

En caso de improcedencia del ocurso se impondrá al ocursoante una multa de cincuenta a quinientos quetzales.

En lo relativo a disposiciones varias, contempladas en el capítulo once, artículo 74 de esta ley, podemos mencionar las siguientes:



1 Sobreseimiento: El tribunal sobresee cuando extingue el interponente, si derecho afectado concerniere sólo a él;

2 Desistimiento. Deberá presentarse en forma auténtica o se ratifica ante la autoridad competente, se aprobará y se archivará el expediente.

3 De acuerdo al artículo 76, no podrá archivarse ningún expediente sin que conste haberse ejecutado lo resuelto y satisfecho en su totalidad las sanciones impuestas.

Causan responsabilidad, Artículo 77 de la ley de Amparo...:

1 La negativa de admitir el amparo, retardo malicioso presumible en la tramitación;

2 La alteración o falsedad en los informes que deban rendirse por cualquier persona;

3 La omisión de las sanciones que fija esta ley y del encauzamiento de los responsables;

4 Archivar un expediente, sin estar completamente fenecido; y

5 El retardo en las notificaciones, el que se sancionará con multa de diez a Veinticinco quetzales por cada día de atraso.

Desobediencia, oposición o retardo establecidos en el Artículo 78 de la ley relacionada, de parte de un funcionario o empleado del Estado y de sus instituciones es causa de destitución sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en las leyes.

Toda persona extraña al procedimiento de amparo quien por acción u oposición retardare, impidiere o estorbare su ejecución será responsable penalmente.

Si el Estado o alguna de sus entidades haya pagado por la responsabilidad del funcionario o subalterno, el Ministerio Público está obligado a iniciar las acciones para



repetir contra el responsable. Artículo 80 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.3 Ley del Organismo Judicial y sus reformas

A mi juicio esta ley se relaciona con el amparo en ocasión de lo siguiente: Artículo cuarto: Que los actos contrarios a las normas imperativas y las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo quinto. Que el imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera residente o en tránsito en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo sexto. Que la ley empieza a regir ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, salvo que la misma amplíe o restrinja dicho plazo.

Artículo noveno. Que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno (derecho común).

Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos...

Artículo 13. Que las disposiciones de las leyes especiales prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

Artículo 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 16. El debido proceso, es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o tribunales especiales. Nadie



podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente.

Artículo 17. Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Artículo 22. Que el interés social, prevalece sobre el Particular.

Artículo 23. Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta.

Artículo 45. Cómputo de tiempo. En el cómputo de los plazos legales en toda clase de procesos se observarán las reglas siguientes:

a El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas;

b Para los efectos legales noche es el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente;

c Los meses y los años se regularán por el número de días, según el calendario gregoriano;

d Terminarán los años y los meses en la víspera de la fecha de su inicio;

e En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles;

f Son inhábiles los días de feriado declarados oficialmente, los domingos y los sábados por jornada continua o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta horas y los días por cualquier causa el tribunal permaneció cerrado.

Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación salvo el establecido por horas que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.



Artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial establece: El plazo establecido por horas, se contará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.

Si se trate de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laboral del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 50 de la ley citada estipula. Que los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la interesada. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días contados a partir del momento en que se dio el impedimento.

Artículo 57 de la ley citada determina: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Artículo 59. Que en ningún proceso habrá más de dos instancias, por esta razón los tribunales emiten autos, cuando conocen en apelación contra la sala. Esta norma concuerda plenamente con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República.

Artículo 110 de la Ley del Organismo Judicial como ley supletoria de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Establece: Que el secretario es el jefe administrativo del tribunal y el órgano de comunicación con el público...

Artículo 122 de la ley en mención, estipula: Impedimentos. Son impedimentos para que un juez conozca un asunto determinado:



- 1 Ser parte en el asunto;
- 2 Ser el juez o alguno de su pariente asesor, abogado o perito en el asunto;
- 3 Ser el juez pariente de alguna de las partes;
- 4 Ser el juez superior pariente del inferior, cuyas actuaciones pendan ante aquel;
- 5 Haber aceptado el juez, o pariente herencia, legado o donación de alguna de las partes:
- 6 Ser el juez socio o partícipe con alguna de las partes;
- 7 Haber conocido el juez en otra instancia o en casación, el mismo asunto.

Artículo 123 de la ley citada determina: Que los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- 1 Cuando tenga amistad íntima o relaciones con alguna de las partes, haga dudar de su imparcialidad;
- 2 Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas;
- 3 Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes, exceptuándose el caso de hoteles o pensiones;
- 4 Cuando el juez haya intervenido en el asunto del resulta el litigio;
- 5 Cuando el juez o sus parientes hayan sido tutores, guardadores, mandantes o mandatarios de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos;



6 Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia legado o donación de alguna de las partes;

7 Cuando alguna de las partes sea comensal, dependiente del juez o éste de aquellas

8 Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos tenga juicio pendiente o lo hayan tenido un año antes;

9 Cuando el juez, su esposa o algún de sus parientes consanguíneos tenga enemistad grave con alguna de las partes;

Son causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas. Es el Artículo 125 de la ley citada.

Artículo 135 de la ley relacionada determina, que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

Efectos del incidente: Si obsta el curso del asunto principal se sustanciará en la misma pieza de los autos, dejando éstos en suspenso, en caso contrario se diligenciará en pieza separada, aparentemente es una diligencia breve; pero en la práctica no es así, es otro caso con sus propios procedimientos.

Audiencia: Promovido un incidente se conferirá audiencia a la otra parte por dos días. Si se tratare de cuestiones de hechos de oficio o a petición de parte se abrirá a prueba por ocho días. Las partes deben ofrecer e individualizar las pruebas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. El juez resolverá dentro de tres días después de la audiencia o concluido el de prueba. La resolución es apelable salvo el caso legal de exclusión de este recurso o cuando se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. La apelación tendrá efecto suspensivo sí el incidente obsta el curso del asunto principal; los incidentes que diere fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite del asunto.



Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial. Instituye que las resoluciones son:

- a. Decretos, que son determinaciones de trámite
- b. Autos, deciden materia, o resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Deberán razonarse debidamente.
- c. Sentencias, deciden el asunto principal después de agotadas las diligencias del proceso, y aquellas sin cumplir estos requisitos sean designados como tales ley.

Los decretos o providencias deberán dictarse a más tardar al día siguiente de recibidas las solicitudes; los autos dentro de tres días; y las sentencias dentro de los quince días después de la vista y ésta dentro de los quince días de concluido la sustanciación del asunto; salvo disposición en contrario. En caso de auto para mejor fallar se estará a lo establecido con relación a la sentencia.

La infracción a estas disposiciones será penada con una multa de veinticinco a cien quetzales que se impondrá al juez o cada uno de los miembros del tribunal colegiado. Salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior, lo que se hará constar en autos. Las providencias o decretos serán notificados dentro de un plazo máximo de dos días siguientes de dictados por el tribunal; los autos definitivos se notificarán dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente.

Las sentencias dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente. La infracción a esta disposición hará incurrir en responsabilidad administrativa a los que resulten responsables, se sujetarán a las sanciones que les impondrá la Corte Suprema de Justicia. Todo lo anterior está fundamentado en los Artículos 142, 142 Bis de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 148 de la ley mencionada normaliza: Que las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida, rectificándose los hechos que hayan



sido relacionados con inexactitud.

Artículo 153 de la ley de mérito prescribe: Sentencias ejecutoriadas, se tendrán por sentencias ejecutoriadas:

- 1 Las consentidas expresamente por las partes;
- 2 Contra las que no se haya interpuesto recurso dentro del plazo señalado por la ley;
- 3 Contra las que se haya planteado recurso; pero declarado improcedente o cuando ocurre la caducidad o abandono por el interesado...;

Artículo 171 de la ley en relación regula: Certificaciones. Los expedientes de las actuaciones de los tribunales no deben exponerse fuera del tribunal, pudiendo proporcionar a quienes lo soliciten fotocopias simples o certificaciones....

Este derecho beneficia a los usuarios de la administración de justicia.

El Artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial establece: Apremios: Estos se dividen en: Apercibimiento: Amenaza legal o advertencia conminatoria ejecutada por Autoridad competente, respecto de una sanción especial contenida en una resolución, generalmente en la primera, en lo judicial de declararle rebelde y confeso en las pretensiones de la otra parte.

* Multa: Pena pecuniaria que se le impone a un infractor y puede ser accesoria.

* Conducción personal: Es una limitación al derecho de la libre locomoción de una persona, en virtud de una orden de autoridad judicial competente, mediante una resolución emitida con forme ley, con el fin de realizar una determinada diligencia, concretizada por la fuerza pública.



Los apremios son aplicables a los abogados, a los representantes de las partes o a éstas y a los funcionarios o empleados del tribunal en los mismos casos que a los litigantes. Artículo 180 de la ley citada.

Las partes no pueden pedir apremio, ni el juez ordenarlo antes de vencerse el plazo señalado para cumplir el mandato judicial. Salvo en diligencia de pruebas, se podrá apercibir la contraparte, cuando es necesaria su intervención.

Contra cualquier providencia de apremio podrá pedirse la reconsideración, dentro de los dos días siguientes de la notificación, el tribunal resolverá dentro de dos días, el auto será apelable, si fuere dictado por un juez de primera instancia, si es de un tribunal colegiado procederá la reposición en el mismo plazo. Artículo 182 de la ley mencionada.

Artículo 188 de la ley en referencia estatuye: Mandatarios judiciales. Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de presidente, gerente o directores, puede comparecer por medio de mandatarios judiciales. En el caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales, deberán sustituirlas en un abogado, para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión.

Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial prescribe: Que para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente y ser colegiado activo, estar inscrito en el Registro de abogados en la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 197, estipula: Actuación de los abogados: Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con firma y sello de abogado colegiado y sin ese requisitos no se le dará curso a ninguna gestión.



3.4 Código Procesal Civil Mercantil y sus reformas

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 7 de de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo relativo a la aplicación supletoria de leyes comunes, con base en esa norma en todo lo que no está previsto en la ley citada se utilizarán las instituciones y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107; así como las disposiciones e instituciones procesales reguladas en la Ley del Organismo Judicial, de la que hemos hecho referencia ampliamente en páginas anteriores en el presente trabajo de investigación, con el propósito de ilustrar nuestra investigación y ofrecerle a los lectores un marco teórico jurídico adecuado, satisfactorio y comprensible desde todo punto de vista.

También se relaciona con el Decreto No. 41-99 Ley de la Carrera Judicial, en tal sentido se pronuncia el Artículo 2 de esta ley, cuando establece: Principios de independencia e imparcialidad. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes, resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los convenios internacionales ratificados por el Gobierno de Guatemala.

Asimismo, el Artículo 3 de la ley citada estipula: Período de servicio y garantía de estabilidad. Los jueces y magistrados ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a la Constitución Política de la República y esta ley.

Los jueces de primera instancia y los magistrados cualquiera que se su categoría o grado, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser nuevamente nombrados o reelectos, según corresponda...

El Artículo 27 de la ley citada instituye: Que son derechos de los jueces y magistrados, además de los que la Constitución Política de la República y las leyes ordinarias les otorguen, los siguientes:



* Ser protegidos en forma inmediata por las autoridades, cuando exista peligro para su vida o integridad personal, en razón del desempeño de las funciones de su cargo;

* Optar a becas de estudios superiores, recibir cursos de capacitación y perfeccionamiento en la función jurisdiccional”.

3.5 Breve análisis jurídico de las leyes citadas

La Constitución Política de la República, establece en el Artículo 265 la institución procesal constitucional denominada Amparo sin especificar si es un recurso, una acción o un juicio.

He logrado establecer que no reúne los presupuestos necesarios para considerarlo como recurso, toda vez que no analiza el fondo de la resolución impugnada, sino estudia si ha habido violación de derechos y garantías constitucionales durante el curso de un determinado proceso o juicio, de manera principal lo relativo a la defensa de la persona contemplada en el Artículo 12 constitucional y el Artículo 16 relacionado al debido proceso, en la Ley del Organismo Judicial. En el mismo sentido se refiere el Artículo cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El proceso de amparo concluye en sentencia, como si se tratara de un juicio común; pero el amparo es un procedimiento extraordinario, y autónomo, cuenta con sus propias instituciones y su ley específica, sus plazos son más cortos que en un proceso ordinario, es un proceso con efecto declarativo, no opera la cosa juzgada como en el proceso común.

En la sentencia se otorga o deniega el amparo, es decir, se protege al amparista cuando la ley le favorece. La aplicación de la doctrina legal es imperativa, misma que podrá ser modificada por la propia Corte. Declarada con lugar el amparo produce los efectos siguientes:



1 Dejar sin efecto la ley, el reglamento, resolución o acto impugnado, en relación al interponente si fuera el caso.

2 Dejar un plazo razonable para que cese la demora, en el caso que exista retardo malicioso en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado.

3 Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión del reglamento de una ley, el tribunal de amparo fija las bases para el efecto.

A priori, el amparo es una institución que combate la corrupción en la esfera jurisdiccional de la administración de justicia, en nuestro país, porque si un superior jerárquico tiene ingerencia legal en las actuaciones de los inferiores, éstos procederán con cierta imparcialidad para resolver los asuntos de terceros sometidos a su conocimiento, para evitar la censura por el superior.

Los guatemaltecos no tenemos educación cívica suficiente como para respetar y amar a nuestra nación, y consecuentemente ser verdaderos devotos de las leyes, bajo cuyo imperio supuestamente nos ubicamos todos los habitantes, así como extranjeros y transeúntes que se encuentren en el territorio nacional; pero la oposición a la administración de justicia legal, es la carta de presentación de muchos mal llamados operadores de la justicia.

Si todos respetáramos nuestras leyes, el orden social sería nuestro mejor aliado entonces la corrupción no tendría motivo para su existencia y el sistema de administración de justicia sería confiable y no habría tanta violencia, la hermandad y la paz social sería nuestro ambiente.

3.6 Código de Trabajo y sus modificaciones.

El Decreto 1441 que contiene el actual Código de Trabajo y Previsión social en Guatemala, no contempla en su articulado una norma que se refiera al amparo. Momento en que puede plantearse el amparo en el proceso de trabajo y previsión



social. De todos es sabido que contra la sentencia dictada en un proceso laboral, solo son procedentes los recursos:

* Aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo, la aclaración se presentará si los términos o conceptos de la sentencia son ambiguos, oscuros o contradictorios. La ampliación se interpondrá cuando se omitió resolver alguno o algunos de los puntos de derecho sometidos a juicio. Artículo 365 del Código de mérito, esta norma contiene dos recursos y son independientes; pero en la práctica si no se mencionan los dos juntos en algunos juzgados no lo admiten y dictan un previo para subsanar el supuesto error.

* Apelación, debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo. No procede este recurso en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Apelación es sustanciada en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con el Artículo 367 del Código de Trabajo y Previsión Social.

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. Artículo 372 del Código relacionado.

Contra la sentencia de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación, Artículo 373 del código en referencia.

Ante esta limitación legal, en relación a la imposibilidad de apelar válidamente la sentencia de segunda instancia, los abogados de los litigantes en busca del principio de definitividad, presupuesto necesario para la procedencia del amparo, por lo que harán uso de los recursos de aclaración y ampliación, con el único propósito de viabilizar la procedencia de la institución de amparo.

No se ampliará en este apartado los plazos para resolver los recursos de aclaración y ampliación en virtud que tal situación se ilustrará con precisión en el caso práctico



que desarrollaré en el capítulo siguiente de este trabajo.

Diligenciados y notificados los recursos relacionados en el párrafo anterior, a la parte demandante si considera que hubo violación de sus derechos constitucionales durante el curso del proceso tiene derecho a interponer amparo dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.

Es prudente hacer la salvedad el plazo relacionado es personal y no común, porque se computa a partir de la notificación hecha al interesado en interponer el

Amparo; independientemente a las notificaciones practicadas a las demás partes. El Amparo planteado contra la sentencia de la segunda instancia en el derecho procesal de trabajo es competencia de la Corte Suprema de Justicia para la sustanciación, convertida en Cámara de Amparo y de Antejuicio, Artículo 12 literal c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, modificada y ampliada dicha competencia por Auto Acordado No. 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, mediante el Artículo 2 literal a) del Acuerdo en referencia, de fecha 8 de marzo de 1995. .

Contra lo resuelto por esta Cámara, procede el recurso de apelación que conocerá la Corte de Constitucionalidad.

Lo anterior es con base al Artículo 272 de la Constitución Política de la República, al establecer lo siguiente: Funciones de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad tiene, las siguientes funciones:

En esta ocasión nos interesa lo que al respecto refiere la literal c) Conocer en apelación de los amparos interpuestos ante cualquier de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará en dos vocales más en la forma prevista en el artículo 269. El Artículo que se relaciona es el 269 y no 268, lo que significa que hay un error en cuando al artículo citado en la propia Constitución Política de la República. Así:



Artículo 269 de la citada ley prescribe: Que la Corte de Constitucionalidad se integra por cinco magistrados titulares cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República el Presidente o el Vicepresidente de la República el número de magistrados se eleva a siete, eligiéndose los otros por sorteo de entre los suplentes. Esta parte es la que aplica cuando se trate de la apelación contra la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia

En los mismos términos se refiere el Artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 163, cuando establece las siguientes funciones:

Literal c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuesto ante cualquier de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte de Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, eligiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;

He intentado ilustrar mi trabajo de investigación, analizando brevemente la normas aplicables a las instituciones procesales relacionadas, no obstante que en el caso práctico y concreto que voy a analizar en el capítulo siguiente, estas circunstancias será ampliadas convenientemente, para que el lector tenga una mejor visión sobre el tema.

3.7 Acuerdos y autos acordados de la Corte de Constitucionalidad

Acuerdo No. 2-86 Iniciación de las funciones de la Corte. 1986.

Acuerdo No. 7-88 Reglamento para la celebración de vistas públicas. 1988.

Acuerdo No. 3-89 Disposiciones reglamentarias internas. 1989.



Acuerdo No. 4-89 Disposiciones reglamentarias y complementarias. 1989.

Acuerdo No. 2-97 Disposiciones reglamentarias. Número de copias. 1997.

Acuerdo No. 18-01 Disposiciones reglamentarias. Número. 2001.

Acuerdo No. 50-02 Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional. 2002.

Auto acordado No. 1-94, relacionado con la competencia de la Corte de Constitucionalidad. 2994.

Auto acordado No. 1-95, competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común en sus respectivas jurisdicciones. Por supuesto que estas modificaciones no tendrían apropiada solidez jurídica, en cuanto a su aplicación práctica en la legislación guatemalteca, que buena falta le hace. 1995.

Auto acordado No. 2-95. Competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. 1995.

Auto acordado No. 1-01. Modificó la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común. 2001.





CAPÍTULO IV

4 El proceso ordinario de trabajo y el proceso extraordinario de amparo

4.1 Parte práctica

Investigación de campo

Entrevista a los magistrados de las salas de apelaciones de trabajo

Preguntas efectuadas a los magistrados:

1. ¿Cuántos amparos se ingresan mensualmente en la magistratura a su cargo?
2. ¿Cuántos de ellos son rechazados?
3. ¿Cuál es la causa más común por la que se rechaza un amparo?
4. ¿Cuáles son los casos en los que procede el amparo provisional?
5. ¿Normalmente en que tiempo resuelven un amparo planteado y admitido para su trámite?
6. ¿A su juicio considera usted que el amparo cumple con la función por la que fue Instituido?
7. ¿Cuál de las partes interpone el amparo con más frecuencia?
8. ¿Contra la sentencia del tribunal de amparo, qué recurso procesal es el que utilizan con mayor frecuencia las partes?



9. ¿Contra la resolución que impone la multa al abogado cuando se declara sin lugar el amparo, es procedente el recurso de reconsideración?
10. ¿Si las normas aplicables al proceso de amparo son de orden público por qué entonces la autoridad recurrida desobedece lo resuelto por el tribunal de amparo?.
11. ¿Cuáles son las limitaciones que los magistrados deberán superar para resolver un amparo?.
12. ¿Podría usted citar un ejemplo donde el funcionario que desobedeció la orden del tribunal de amparo, haya sido destituido de su cargo en cumplimiento del Artículo 50 literal b) de la Ley de Amparo?
13. ¿Podría usted explicar, por qué el amparo se rechaza hasta en sentencia?
14. ¿Cómo funciona realmente el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas que el tribunal de amparo le confiere a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes o rinda informe, si en la práctica no se cumple con este requisito?

Análisis de los resultados obtenidos de la entrevista a los magistrados

Resultados de la entrevista realizada a los magistrados de las Salas Primera, Segunda y Tercera de la Corte Suprema de Justicia, son los siguientes:

Con relación a la primera pregunta la mayoría contestó veinticinco procesos son los que se ingresan mensualmente, esto demuestra la cantidad de trabajo que existen en esas salas, siendo éstas en un número de tres, lo que se significa que en el mes se ingresa un total de setenta y cinco casos, teniendo presente que los procesos de amparo sólo son susceptibles de ser rechazados en intimen, cuando es presentado extemporáneamente, en los demás casos se resolverán en sentencia y con eso se



retarda aún más los casos de amparo, para mejorar el sistema habría que modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En relación a la segunda los entrevistados respondieron que mensualmente en cada sala se rechazan un promedio de quince casos, por las causas siguientes:

Por falta de definitividad, por extemporaneidad y por improcedencia de la acción.

En cuando a la interrogante número cuatro la respuesta fue cuando existen violaciones a los derechos constitucionales.

En ocasión a la pregunta cinco manifestaron que los amparos planteados son resueltos en el plazo legal. Aunque en la práctica se resuelva en un plazo de dos años.

El criterio externado en el planteamiento número seis es importante toda vez que refleja una realidad en la legislación procesal como a continuación puede apreciar: Como garantía constitucional si cumple con su función puesto que a través de ella restituir el goce de derechos que han sido violados, o poner términos a situaciones en los que están amenazados, pero por su amplitud se ha abusado del proceso en casos en los que es notoriamente improcedente o frívolo, por razones que escapan por su real naturaleza jurídica.

El contenido de la interrogante siete los que se consideran agraviados, o la parte afectada, en su caso por los empleadores.

Con relación al numeral ocho los entrevistados indicaron Que el recurso procesal que se utilizan con mayor frecuencia es la apelación, quizá se deba a que no proceden otros recursos, porque también harían uso de ellos.

Con base a la respuesta nueve del presente cuestionario con la resolución que impone la multa en materia de amparo no procede el recurso de reconsideración, porque éste es procedente en materia de apremios.



Siguiendo el orden de la exposición relacionada a las respuestas externadas por los magistrados de las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Se puede observar que el caso número diez expusieron lo siguiente: La autoridad recurrida debe obedecer lo resuelto por el Tribunal, pero en ocasiones se ha dado el caso en que no ha sido así, entonces se resuelve la situación jurídica del remiso de acuerdo a los artículos 50, 54, 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En cuanto a la pregunta contenida en el numeral once podemos inferir lo siguiente: Que por el volumen considerable de acciones de amparo planteadas representa una carga que limita la administración pronta de justicia, aspecto que se enfrenta con la modernización de la Cámara de Amparo y de Antejuicio y el Organismo Judicial en General a efecto de responder eficazmente a la demanda de los usuarios del sistema de justicia.

La respuesta doce es de vital importancia debido a que se refiere a la sanción que se le aplica al funcionario que desobedece la orden contenida en la resolución del tribunal de amparo, porque los magistrados de las Salas de Trabajo y Previsión Social y Las Salas de Amparo y de Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia coincidieron en contestar que no. Se puede inferir entonces que en Guatemala no se destituye al funcionario rebelde.

En la numeral trece los entrevistados contestaron: Que los amparos se deniegan y se resuelven hasta en sentencia, salvo casos específicos, como extemporaneidad y falta de legitimación activa o pasiva, la ley de la materia no permite que sean suspendidos. Artículo 22 de ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En relación a la respuesta contenida en el numeral catorce los entrevistados contestaron: que la generalidad de los casos si se cumple. En caso de que la autoridad impugnada no remita los antecedentes o en su defecto rinda informe circunstanciado, de oficio se decreta el amparo provisional, como consecuencia jurídica de la actitud del funcionario. Conforme al Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



Como se puede determinar en los resultados obtenidos con relación a la entrevista efectuada a los magistrados las Salas de Trabajo y Previsión social., así como los magistrados del Tribunal de Amparo y de Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, se puede precisar que el cumplimiento de ley por parte de los funcionarios y empleados no es la práctica social más común sino más es una excepción, no vemos la intención de resolver ese problema por parte de las autoridades respectivas.

Se está entonces ante una decadencia de una justicia que pudiera resolver los problemas de los habitantes de este país y eso la historia demuestra siempre que la justicia nunca ha sido ejecutada con decisión e inteligencia magistral en beneficio de la mayoría en el devenir de los tiempos desde la independencia de este país, hasta en la actualidad.

Y en la actualidad no se ha podido superar las deficiencias en la aplicación de las leyes y existe marcada anarquía en el orden jurídico guatemalteco, los responsables de que esta situación; son las personas que han participado en la organización social, política, económica , religiosa y cultural de esta nación, de manera significativa en la organización gubernamental y principalmente los que han legislado de manera deficiente, las instituciones jurídicas que son las que constituyen el soporte del orden jurídico social y establecer el imperio de la ley para que haya obediencia de parte de los administrados y el orden institucional sea la característica del sistema legal y la democracia sea la base de su desarrollo y la obediencia a la ley sea la principal razón de ser guatemalteco, la seguridad global ciudadana sea una función y un deber del Estado.

El ejemplo a la obediencia a la ley sea la conducta de los funcionarios y empleados públicos y los habitantes harán lo mismo; pero en Guatemala, los funcionarios y empleados públicos son los que dan los malos ejemplos.

* Entrevista a los jueces de los juzgados de trabajo



Análisis de los resultados obtenidos de la entrevista a los Jueces de Trabajo y Previsión Social

Antes de proceder al análisis, juzgamos necesario transcribir las interrogantes planteadas a los jueces arriba identificados. Así:

1. ¿Cuántos recursos de apelación se presentan en ese juzgado mensualmente?
2. ¿Cuántas apelaciones son declaradas con lugar?
3. ¿A su juicio considera usted que el recurso de apelación cumple con la función por la que fue instituido?
4. ¿Cuáles son las limitaciones que los Jueces de Trabajo y Previsión Social que deberán superar para admitir el recurso de apelación y remitirlo a la sala respectiva?
5. ¿Cuál de las partes presenta con más frecuencia el recurso de apelación?

En relación a la primera pregunta respondieron que reciben un promedio de veinte recursos de apelación mensualmente y existiendo en la actualidad un total de ocho Juzgados de Trabajo y Previsión Social, por lo que asumimos ciento sesenta recursos de apelación durante el mes, distribuido oficialmente por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, conocido simplemente como el Centro.

En cuanto a la interrogante número dos, los entrevistados manifestaron que de todos los recursos de apelación recibidos son declarados con lugar dos por cada juzgado, esto significa que la mayoría son rechazados, en algunos casos por presentación extemporánea.

En relación al numeral tres los entrevistados contestaron si, porque se aplica la protección del derecho de defensa y del debido proceso.



Lo relacionado a la pregunta cuatro los cuestionados expusieron que por el volumen de trabajo no les es posible cumplir con eficiencia la función relacionada a la administración de justicia. Los consultados con base a la interrogante número cinco indicaron la parte que interpone con mayor frecuencia el recurso de apelación es la patronal, debido a su poder económico y por su inconformidad con la resolución del juez.

Proceso ordinario de trabajo en donde sí prosperó el amparo planteado. Para precisar y analizar con propiedad la función de los sujetos procesales, así como lo relativo a los plazos, los procedimientos y los recursos planteados durante el proceso de amparo, hemos decidido resumir un caso real en donde el amparo planteado se declaró con lugar, con el propósito de ilustrar nuestro trabajo de investigación y presentarle una visión jurídica adecuada al lector, cercana a la realidad y la injusticia legal que podría representar e implicar un amparo, debido al tiempo que se tarda para su sustanciación y la desobediencia de la autoridad recurrida en cuanto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, no obstante el carácter de orden público de la ley, por lo tanto es de efecto imperativo e inmediato.

La imperatividad de una norma jurídica supuestamente nadie debe ignorar semejante situación; pero en la práctica sucede todo lo contrario, nadie sabe de eso. Vamos a iniciar esta parte práctica con la demanda; pero antes juzgamos necesario considerar previamente algunas características así:

- Fecha en que se presentó la demanda.
- Si el demandante se asesoró de un abogado o de un estudiante.
- Fue admitida la demanda.
- Hubo conciliación.
- Se dictó previo.



- Si se impugnó la resolución que le dio trámite a la demanda.
- El tiempo que transcurrió entre la demanda y la audiencia oral.
- Cuántas audiencias fueron conferidas a las partes interesadas.
- Hubo suspensión de audiencia.
- El demandado compareció a la audiencia con abogado.
- Excepciones previas o perentorias planteadas.
- Admitieron para su trámite las excepciones.
- Si se celebró convenio.
- Recursos planteados durante el curso del proceso.
- Cuántos de ellos fueron admitidos.
- Se dictó sentencia.
- Cuándo tiempo transcurrió desde la demanda hasta la sentencia de primer grado.
- Clase de sentencia dictada;
- apelaron la sentencia;
- Prosperó la apelación.
- La sala confirmó, revocó o modificó la sentencia de primer grado.



- En qué tiempo la sala resolvió la apelación interpuesta.
- Se logró ejecutar la sentencia, es decir, le pagaron las prestaciones debidas al pobre trabajador
- Cuando tiempo se necesitó desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

Al analizar el caso que nos ocupa en esta simple investigación cualitativa obtendremos las respuestas que estamos buscando.

- * Alternativas por las que se termina un proceso de trabajo.
- * Por convenio entre las partes.
- * Abandono de la parte demandante.
- * Declarados rebeldes amabas partes.
- * Desistimiento del actor.
- * Excepción perentoria declarada con lugar.
- * Por prescripción.
- * Por caducidad de la instancia.

El proceso práctico que analizaremos durante la presente investigación lo presentaremos en la siguiente forma:



Demanda nueva

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECÓNOMICA. -----

SERAPIO CHAMALE PIRIR, de ochenta años de edad, casado, estudiante, guatemalteco, de este domicilio y vecino del Municipio de Mixco del departamento de Guatemala, para los efectos de las notificaciones o citaciones señalo la quinta avenida treinta guión cero cero de la zona uno Edificio Bodín, nivel quince oficina mil quinientos diez y actúo con la dirección y procuración del abogado que me auxilia, por este acto comparezco con todo respecto ante usted, para iniciar juicio ordinario oral laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que podrá ser notificado en séptima avenida veintidós guión setenta y dos zona uno de esta ciudad, con base en lo siguientes.

Hechos

Inicié diligencias administrativas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en virtud que considero que de conformidad con la ley laboral vigente, me asiste el derecho de gozar de la cobertura del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (I.V.S.) ya que laboré para la Afianzadora Granai & Towson Sociedad Anónima y con base en la edad que tengo, deberán brindarme la cobertura correspondiente, pues laboré, para la entidad relacionada veinte años, es decir, del período comprendido de dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, habiéndose verificado los descuentos respectivos en forma mensual, para las cuotas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incluso el Instituto relacionado me pagó varias suspensiones por motivo de salud, extremo que demuestro con los codos de los cheques de pago que me fuera realizados por el Instituto mencionado, mismos que adjunto a la presente demanda----

Con fecha diez de agosto de dos mil tres, se emitió la resolución número D-100-A mediante la cual me denegaba la cobertura del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, al cual tengo derecho, por mi avanzada edad, razón por la que presenté



apelación ante la Junta Directiva de dicho Instituto el día cinco septiembre de dos mil tres, y el ocho de marzo de ese mismo año, me notificaron de la resolución de Junta Directiva del Instituto en referencia, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, confirmando la resolución apelada, denegándome la cobertura solicitada no obstante mi calidad de afiliado, violando de esta manera mi derecho, el hecho de haber laborado para la Aseguradora Granai & Towson Sociedad Anónima, ubicada en séptima avenida dos guión treinta y nueve zona cuatro de esta ciudad capital.

Pruebas

- 1 Resolución de fecha diez de agosto de dos mil tres número D-100-A.-----
- 2 Resolución de fecha veinte de enero de dos mil cuatro número T-200-Z, que me fue notificada el ocho de marzo del año en curso.-----
- 3 El expediente administrativo de las diligencias promovidas por mi persona ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el cual se encuentra en poder de la parte demandada, -----
- 4 Confesión judicial que deberá presentar la entidad demandada en la forma establecida en la ley.-----
- 5 Informe que deberá requerir a la entidad afianzadora de Seguros Granai & Towson Sociedad Anónima, ubicada en séptima avenida dos guión treinta y nueve zona cuatro de esta ciudad capital, en relación que fui trabajador de la entidad mencionada y que me descontaron las cuotas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las suspensiones por quebrando de salud y en general toda información que coadyuva a esclarecer lo aseverado en esta demanda y que el juzgador que conozca del presente caso, dicte su fallo debidamente fundamentado en la ley aplicable. -----
- 6 Documentos; a) Constancia de afiliación, b) Originales de los codos de los cheques de pago, que me fueran proporcionados por el Instituto en concepto de suspensión de



trabajo en razón de mi salud; c) Documentos que respaldan mi gestión administrativa; d) Constancias extendidas por Afianzadora Granai y Towson, donde se demuestran que fui distribuidor de fianzas, efectuándose los descuentos correspondientes a la institución ahora demandada, de la que devengaba comisiones por venta con los descuentos a favor de la entidad demandada; e) Fotocopia de certificado de trabajo de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos; f) Presunciones legales y humanas que de lo actuado pueda inferirse.

PETICIONES

DE TRÁMITE: 1 Que se admita para su trámite la presente demanda y documentos adjuntos y se forme el expediente respectivo; 2 Que se tome nota de los lugares señalados para las respectivas notificaciones y del abogado que me auxilia; 3 Que se tenga por ofrecidos los medios de prueba individualizados en la presente demanda; 4 Que se señale día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral de trabajo y previsión social, con sus respectivos medios de prueba y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y confeso en las pretensiones de la demanda, la parte que no comparezca sin justa causa; 5 Que se aperciba la entidad demandada de que en la audiencia señalada, deberá presentar el expediente administrativo relacionado a mi caso, identificado con el número P-1000-10-93, para su exhibición, bajo los apercibimientos de ley y comprobar que efectivamente soy afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que se me efectuaron los descuentos respectivos; 6 Que se tenga por ofrecida y acompañada la prueba documental respectiva y en su oportunidad se requieran los informes relacionados con el numeral cuatro, del apartado de prueba de la presente demanda.

DE FONDO: 1 Que se declare con lugar la presente demanda ordinaria laboral promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR, contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.-----

2 Que al dictarse sentencia se declare con lugar la presente demanda y consecuentemente mi derecho de gozar de la cobertura del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, por mi edad, debiéndose pagar las prestaciones desde el



momento en que se generó mi derecho, por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dejando sin efectos legales las resoluciones emitidas por el Instituto, por ser notoriamente improcedente y nulas de pleno derecho.-----

3 Que se condene a la entidad demandada en las costas procesales de la presente demanda y cualesquiera otras sanciones que corresponda conforme ley. -----

Se acompaña duplicado y dos copias de la presente demanda y documentos adjuntos; así como el pliego de posiciones que deberá absolver el representante legal de la entidad demandada, el cual lo presentaré oportunamente.

Guatemala, 10 de marzo 2004

f. Del demandante y / o del abogado que auxilie.

ORDINARIO LABORAL No. 200-2004-Of. 9. Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, de la primera zona económica Guatemala, 11 de marzo de dos mil cuatro.-----

I. Este juzgado con base en la demanda que antecede, fórmese el expediente respectivo; II. Se admite para su sustanciación la presente demanda ordinaria laboral, promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR contra EL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; III. Se toma nota de los lugares señalados para los efectos de las notificaciones correspondientes; se previene a la entidad demandada para que a través de su representante legal señale lugar para recibir notificaciones de conformidad con la ley, bajo apercibimiento de continuar notificándose por los estrados del tribunal, si no lo hiciere; IV. Se tiene por ofrecidos los medios de prueba individualizados en la demanda en el apartado respectivo; V. Para los efectos de la comparecencia de las partes a juicio oral laboral, con sus respectivos medios de prueba se señala audiencia el día dieciséis de junio de dos mil cuatro a las once horas con treinta minutos, con apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca, sin más



citarle ni oírle, salvo justa causa comprobada de conformidad con la ley, VI. La parte demandada deberá exhibir en la audiencia señalada el expediente administrativo del caso relacionado e identificado con el número P-1000-10-93, que obra en poder de la institución demandada bajo conminatoria de imponerle una multa de cincuenta a quinientos quetzales si no lo hiciere; sin perjuicio de tenerse como cierto lo afirmado por el demandante en su demanda; VII. Lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Notifíquese. Artículos 321 al 359, del Código de Trabajo. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

f. Secretario

f. Juez

Sello del juzgado

La resolución anterior que admitió la demanda para su diligenciamiento, fue debidamente notificada a las partes, consideramos innecesario transcribir la cédula de notificación por ser un documento de redacción sencilla y simple.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contestó la demanda en sentido negativo, a través de su representante legal, mediante memorial, que resumiremos en este apartado de nuestro trabajo de investigación de la siguiente manera:

SEÑOR JUEZ NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA. -----

Juicio ordinario laboral No. 200-2004-Of. 9º. Actor SERAPIO CHAMALE PIRIR contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.-----

SINFOROCIA JOLÓN SIAN de cincuenta años de edad, casada guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio y vecindad, señalo como lugar para recibir notificaciones las oficinas del Departamento Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,



ubicadas en tercer nivel de las oficinas centrales de la institución en mención, situadas en séptima avenida veintidós guión setenta y dos de la zona uno de esta ciudad, comparezco con todo respeto y

EXPONGO

I Actúo en mi calidad de mandataria especial administrativo y judicial con representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, personería que acredito con la fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número cincuenta, autorizada en esta ciudad el dos de enero de dos mil cuatro por el notario...documento que acompaño al presente memorial-----

II La entidad demandada fue notificada de la resolución emitida por ese juzgado con fecha once de marzo de dos mil cuatro, en la que se señala la audiencia el día dieciséis de junio de dos mil cuatro, a las once horas con treinta minutos, para que las partes comparezcamos a juicio oral laboral, por lo que siendo el día indicado por este medio comparezco a contestar la demanda en sentido negativo, interponiendo además las excepciones perentorias de: a) Falta de obligatoriedad de mi representado; para incluir dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez y b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, las que fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1 De la excepción de falta de obligatoriedad de mi representado, para incluir al actor dentro del programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente dentro del riesgo de vejez. -----

La que fundamento en lo que establece el Artículo 17 literal a) del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que establece: “Tiene derecho de pensión por vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes: a) Tener acreditado por lo menos ciento ochenta meses de contribución”...asimismo en lo que



estipula el Artículo 74 de ese mismo Acuerdo que establece: "Para la aplicación del Reglamento sobre Protección relativa a Invalidez Vejez y Sobrevivencia rigen todas las disposiciones contenidas en los demás reglamentos del Instituto que sean aplicables y que no se opongan a lo estipulado en el presente Reglamento." Y el Artículo 27 del Acuerdo Número 468 de Junta Directiva del Instituto ...preceptúa: "Es afiliado al régimen de seguridad social toda persona que preste sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación individual de trabajo, a un patrono declarado y formalmente inscrito u obligado a inscribirse el régimen de seguridad social. También es afiliado el trabajador del Estado. Asimismo. Es afiliado al régimen de seguridad social el asociado a las cooperativas legalmente constituidas y los trabajadores asalariados de éstas, de conformidad con lo regulado en el Acuerdo Número 463 de la Junta Directiva del Instituto". En el presente caso se investigó por la División de Inspección del Departamento Patronal de la entidad que represento y de acuerdo al informe rendido número 80-2001, del 7 de noviembre de dos mil dos de la inspectora patronal JOSEFINA CUJ CUJ, se determinó que el señor SERAPIO CHAMALE PIRIR, no tenía relación de dependencia con el patrono 22342, Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, en virtud que el actor trabajó en la oficina de su esposa y ambos estuvieron vendiendo pólizas de fianzas para conductores de vehículos automotores que la compraban a la empresa Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima proporcionadas por el banco para venderlas en oficinas particulares, por tal razón se pudo establecer que el actor SERAPIO CHAMALE PIRIR, era comprador de pólizas de fianzas y no trabajador de la empresa Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, por tal motivo el demandante fue declarado no afiliado al régimen de seguridad social. Como podrá apreciar el señor juez, el precepto legal mencionado es claro al indicar que en este tipo de situaciones, la persona que pretenda tener derecho a la pensión por vejez debe previamente cumplir los requisitos que la ley señale, especialmente lo relativo a la calidad de afiliado al régimen de seguridad social, como estipula la reglamentación interna del Instituto... por lo que mi representado no tiene obligación alguna para cubrir al actor SERAPIO CHAMALE PIRIR, dentro del programa solicitado, por no cumplir con los requisitos preestablecidos y exigidos por la ley, al no reunir la calidad de afiliado al régimen en referencia y en el presente caso, como consta en el informe referido con anterioridad, no se pudo establecer la efectiva prestación



de servicio por el actor con el patrono mencionado, para gozar de los beneficios del seguro social, Por lo tanto la presente excepción debe resolverse con lugar, en beneficio directo de los afiliados de la institución...

2 De la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor SERAPIO CHAMALE PIRIR. Ésta se fundamenta en los mismos preceptos legales argumentados en la excepción indicada en el número 1, de esta demanda, porque la falta de cumplimiento en cuanto a los requisitos establecidos en la ley del Instituto , ésta está legalmente impedido a incluir al demandante en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, y concretamente en el riesgo de vejez, al hecho de acreditar como mínimo ciento ochenta meses de contribución, como lo establece el Artículo 17 literal a) del Acuerdo No. 788 de Junta Directiva del Instituto, en este sentido el actor no cumple esta condición para tener derecho a pensión por vejez.

3 De la contestación de la demanda en sentido negativo y oposición a lo pretendido por el actor. Mi representado contesta la demanda en sentido negativo y se opone totalmente a la pretensión del actor, por las razones expuestas en las excepciones señaladas en este memorial mi representado no tiene la obligación legal de admitir al demandante SERAPIO CHAMALE PIRIR en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto toda vez que no cumple con la condición de afiliado al régimen de seguridad social de la institución. El demandante en ningún momento fue trabajador de la afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, y no vendedor de un producto de ésta, lo cierto es que fue cliente de la afianzadora porque él compraba pólizas de fianzas para revenderlas a terceras personas, es notorio que tuvo relación de trabajo, consecuentemente no hay relación de dependencia ni rango de afiliado con el Instituto al cual represento, en conclusión no tiene derecho a ser incluido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia de la institución demandada, motivos por los cuales mi representado se opone al contenido de la demanda presentada por SERAPIO CHAMALE PIRIR. Ofrezco demostrar los extremos señalados con los siguientes:



MEDIOS DE PRUEBA

- 1 Documentales: Fotocopia simple de la resolución No. 80-2001 de fecha 12 de agosto de 2003, de la subgerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
- 2 Fotocopia simple del informe No. 50-2001, de fecha 7 de noviembre de 2001. de la división de Inspección del Departamento Patronal de dicho Instituto;
- 3 Fotocopia simple de la providencia 1046 de fecha 13 de noviembre de 2003, de la Subgerencia del Instituto en mención;
- 4 Fotocopia simple del oficio 240 de fecha 28 de enero de 2004, suscrito por el Secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco Seguridad Social, con su respectiva cédula de notificación al demandante.
- 5 Presunciones legales y humanas, que de los hechos alegados y probados se infieren, con base en lo anterior formulo las siguientes:

PETICIONES

- 1 Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos;
- 2 Que se reconozca la calidad con que actúo, en virtud del documento que acompaño para el efecto;
- 3 Que se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, por opuesto a las pretensiones formuladas por el actor y por interpuestas las excepciones perentorias señaladas en la parte expositiva del presente memorial;
- 4 Que se tenga por ofrecidos y aportados los medios de prueba debidamente individualizados y se orden su diligenciamiento en el momento procesal oportuno;



5 Que agotadas las etapas procesales se declaren con lugar las excepciones perentorias interpuestas y consecuentemente sin lugar la demanda promovida por el actor en contra de mi representado.

Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Guatemala, 16 de junio de 2004

El memorial relacionado firmó la mandataria del Instituto, adjuntaron todos los documentos referidos en el mismo, de acuerdo a lo ofrecido como medio de prueba.

En esta parte de nuestro trabajo de investigación resumiremos en lo posible el acta celebrada durante la audiencia señalada por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social.

Ordinario Laboral No. 200-2004- of. 9º. En la ciudad de Guatemala cuando son las once horas con treinta minutos, el día dieciséis de junio de dos mil cuatro, ante el infrascrito juez Noveno de Trabajo y Previsión Social, de la Primera Zona Económica, comparecen por la parte actora SERAPIO CHAMALE PIRIR, de datos de identificación personal conocidos en autos, se identifica con la cédula de vecindad números de Orden A guión Uno y de registro diez mil extendida por el Alcalde municipal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala. Es asesorado por el Abogado Procopio Chej Tun, quien se identifica con el carné respectivo. Por la parte demandada comparece por medio de la abogada Sinforocia Jolón Sian, de cincuenta años de edad, soltera, guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio y vecindad, señala lugar para recibir notificaciones la séptima avenida veintidós guión sesenta y dos zona uno, tercer nivel departamento legal, oficinas centrales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y comparece en su calidad de MANDATARIA ESPECIAL ADMISITRATIVO Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, calidad que acredita con el documento correspondiente, el cual se encuentra inscrito en el Registro respectivo, del que se adjunta copia simple legalizada, que ya obra en autos...-----



EL JUZGADO RESUELVE: I) Con base en el documento adjunto se tiene por reconocida la personería de la presentada para poder actuar dentro del presente juicio en su calidad de MANDATARIA ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II. Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones. Artículos 321 al 339 del Código de Trabajo y Previsión Social, 44, 45, del Código Procesal Civil y Mercantil. 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.-----

NOTIFICACIÓN: Siendo las once horas con cuarenta minutos, quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede.-----

El objeto de la presente audiencia es la celebración del juicio oral laboral y para el efecto se procede en la forma siguiente: Fase de la modificación o ampliación de la demanda. La parte actora manifiesta que solamente en el apartado probatorio en el sentido que ofrece como prueba los siguientes documentos: -----

- a) Fotocopia de la contraseña que le extendiera el departamento de invalidez, vejez y sobrevivencia de la entidad demandada con fecha doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve de su solicitud para que fuera incluido en el programa ya especificado, después de trabajar por varios años en la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, desde el mes de marzo de mil novecientos setenta y ocho a enero de mil novecientos noventa y ocho y haber cotizado durante ese período a los programas de enfermedad común y por lo tanto al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia;
- b) Fotocopia de la credencial extendida por la entidad demandada para probar que durante el tiempo que en el mismo se indica el demandante fue atendido como paciente al programa de enfermedad común de la institución demandada, específicamente en los años mil novecientos noventa y ocho, dos mil dos, dos mil tres, y dos mil cuatro, por lo anterior pide:-----

Que se tenga por ampliada la demanda y se tenga por ofrecido de su persona la prueba documental relacionada y que se prosiga con la presente audiencia. -----

EL JUZGADO RESUELVE: I) En los términos anteriormente relacionados se tiene por AMPLIADA la presente demanda en el apartado probatorio; II) Se tiempo por ofrecidos e individualizados los medios probatorios señalados en la ampliación III)



NOTIFICACIÓN: Siendo las once horas con cincuenta y dos minutos, quedan legalmente notificadas las partes de la resolución que antecede.-----

FASE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La parte demandada contesta la demanda por medio de memorial que se resuelve.-----

EL JUZGADO RESUELVE: I) A sus antecedentes el memorial y documentos adjuntos identificados con el número...del juzgado. II) En la forma expuesta en el memorial que se resuelve se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y por interpuestas las excepciones perentorias que en el mismo se individualizan; III) De las excepciones se hace del conocimiento al actor a quien se le confiere veinticuatro horas para pronunciarse en relación a las mismas. IV) Se tiene pro ofrecidos los medios de prueba individualizados; V) Lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal; VI) Notifíquese: Artículos 321 al 359 del Código de Trabajo y Previsión Social, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

NOTIFICACIÓN: Siendo las doce horas con cinco minutos quedan debidamente notificadas las partes de la resolución que antecede. -----

FASE DE LA CONCILIACIÓN. No se produce ninguna conciliación, en virtud de la naturaleza de la parte demandada.-----

FASE DE LA RECEPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La representante legal de la entidad demandada exhibe el expediente administrativo tramitado por el actor el cual consta de sesenta y ocho folios, a folio once consta un informe de salarios en donde se consigna que el actor laboró para AFIANZADORA GRANAI Y TOWSON SOCIEDAD ANÓNIMA, con fecha de ingreso dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y último día laborado el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, extendida por la División de Inspección del Instituto demandado y en el renglón de cotizado indica: Cuatro punto cinco por ciento”, A FOLIO TRECE, se consigna otro informe de salarios de fecha veinte abril de mil novecientos noventa y nueve, en donde se demuestra que el actor laboró en el año mil novecientos noventa y siete, en el mes de mayo y el último reporte a la vista es del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve y que fue descontada la cuota laboral, Así en el expediente administrativo relacionado, constan las diligencias realizadas por el actor y las resoluciones emitidas por el Instituto ahora demandado, relacionadas con la denegatoria de la cobertura solicitada. -PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL ACTOR: Adjunta el expediente la



documentación ofrecida como prueba en su ampliación de demanda. La prueba documental; ofrecida por las partes admitidas y diligenciadas por este Juzgado así como las presunciones legales y humanas que de los hechos probados se desprendan, téngase como prueba al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio, cuando son las doce horas con veinte minutos, la que leída íntegramente por las partes firman juntamente con el suscrito juez y secretario que autoriza. Acta faccionada por el oficial de trámite Fernando Méndez.

f. Actor

f. Asesor

f. Representante del Instituto demandado.

Al día siguiente de la audiencia, es decir el diecisiete de junio de dos mil cuatro, el demandante presentó memorial, evacuando la audiencia conferida por el juzgado, en virtud de las excepciones perentorias planteadas por la entidad demandada. Para contradecir el contenido de las mismas, reiteró el ofrecimiento como medio de prueba la confesión judicial de la institución demandada la que deberá absolver por informe sobre el interrogatorio que adjuntó en plica al memorial dentro del plazo que ese juzgado determine. Acompaño duplicado y tres copias del memorial, firmando únicamente el demandante.

El juez resuelve el memorial y plica presentados por el demandante.

ORDINARIO LABORAL No. 200-2004-Of. 9°.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA, Guatemala, dieciocho de junio de dos mil cuatro. -----

I A sus antecedentes el memorial y plica adjunta; II En los términos expuestos se tiene por evacuada la audiencia conferida al demandante de las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada; III Téngase por ofrecido y aportado el medio de prueba individualizado en el numeral dos del apartado petitorio del memorial que se resuelve; IV Previa calificación del interrogatorio que se adjunta envíese el mismo a



la institución demandada a efecto que sean absueltas las posiciones, por medio de informe de conformidad con la ley; V Notifíquese. Artículos 321 al 359 del Código de Trabajo, 141, 142 143 de la Ley del Organismo Judicial.

f. Firma del secretario

f. Firma del juez

La resolución anterior se notificó el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, a las once horas con cincuenta minutos a la parte demandante.

Con fecha 23 de junio de dos mil cuatro, el demandante presentó memorial solicitando una medida precautoria urgente para garantizar las resultas del juicio respectivo, se ordene al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que en tanto se diligencie el presente juicio se le proporcione asistencia médica que su estado de su salud amerita, proporcionándoles los medicamentos necesarios.

Lo anterior se fundamenta en que con anterioridad el demandante fue atendido conforme al programa de enfermedad común, de la entidad demandada, que por el momento le ha sido suspendido por causa de su negativa de incluir en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, aduciendo que el demandante no es afiliado, no obstante las constancias afirmativas que obran en autos.

f. Firma del demandante

El juzgado resuelve el memorial anterior.

ORDIANRIO LABORAL No. 200-2004-9°.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA, Guatemala, 24 de junio de dos mil cuatro. -----

I A sus antecedentes el memorial que antecede; II En cuanto a lo solicitado no ha lugar en virtud que de momento se está dilucidando lo relativo a que sí el actor es afiliado al régimen de seguridad social a efecto de tener derecho al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia que otorga la entidad demandada a sus afiliados. III



Notifíquese. Artículos 321 al 359 del Código de Trabajo y Previsión Social, 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

f. Firma del secretario

f. Firma del juez

El juzgado resuelve el INFORME del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Ordinario No 200-2004—Juzgado Noveno de Trabajo y Prevención Social, de la Primera Zona Económica. Guatemala, dieciocho de julio de dos mil cuatro.-----

I A sus antecedentes...II Tómese debida nota de lo manifestado en el contenido del mismo; III Téngase como prueba al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda Artículos 55, 269, al 282, 327 al 329 del Código de Trabajo; IV Notifíquese. Artículos 1, del Decreto Ley No. 126 -83, modificado por el Decreto Ley No. 70-84 del Jefe del Estado. Artículos 141, 1242, 143, Ley del Organismo Judicial.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil cinco, el actor solicitó reiteración del oficio enviado a la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima.

El Juzgado resolvió el memorial mencionado en el párrafo anterior:

Ordinario No. 200-2004- Of. 9º. JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA DE GUATEMALA, uno de marzo de dos mil cinco. I A sus antecedentes el memorial que antecede; II Como se solicita reiterase el oficio de fecha nueve de enero de dos mil cinco dirigido a la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima a efecto de rendir la información solicitada dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su recepción del presente oficio, bajo apercibimiento de que si no cumple se le certificará lo conducente a un juzgado del orden penal por el delito de desobediencia, conforme 414 del Código Penal; III Notifíquese. Artículos: 321 al 359 del Código de Trabajo y Prevención Social. 141,142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.



Ordinario 200-2004- Of. 9°.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA, GUATEMALA, VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL CINCO.-

Visto el estado que guardan los autos y en virtud que la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, ha incumplido con rendir el informe solicitado en forma reiterada por este juzgado y a costa del actor SERAPIO CHAMALE PIRIRI y con base al Artículo 414 del Código Penal, CERTÍFIQUESE lo conducente en contra del GERENTE GENERAL de dicha entidad, a un juzgado de orden penal para lo que haya lugar; II En consecuencia remítase copia certificada del presente juicio al Centro de Administración de Gestión Penal, para su distribución respectiva; III Díctese la SENTENCIA que en derecho corresponde. IV. NOTÍFIQUESE. Artículos 321 al 359 del Código de Trabajo y Previsión Social. 141, 142, 143, de la Ley del Organismo Judicial.

El juzgado dictó sentencia.

ORDINARIO LABORAL No. 200-2004-Of. 9°.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA. Guatemala, veintidós de abril de dos mil cinco. -----

Se emite sentencia dentro del juicio ordinario laboral promovido por SERAPIO CHAMALE PIRIRI quien es asesorado por el Abogado PROPIO CHEJ TUN en contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL el que fue representado por la abogada SINFOROCIA JOLÓN SIÁN quien actuó en su calidad de MANDATARIA ESPECIAL ADMINSITRATIVA Y JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN de la institución demandada. El objeto del proceso es declarar si el actor tiene derecho a ser incluido dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia especialmente en la cobertura por vejez que otorga la entidad demandada, su naturaleza es ordinario laboral y del estudio se extraen los siguientes:

1. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA: Manifiesta el actor que inició diligencias administrativas ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solicitando cobertura por vejez toda vez que laboró para la Afianzadora Granai y Towson Sociedad



Anónima y con base a su edad se le brindará la cobertura correspondiente, puesto que laboró para dicha entidad por espacio de veinte años habiendo efectuado los descuentos respectivos cada mes por concepto de cuotas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lo cual le fue denegada mediante resolución número D-100-A, emitido por la Subgerencia del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, de fecha diez de agosto de dos mil que al resolver deniega la referida cobertura, resolución que apeló ante la JUNTA DIRECTIVA de dicho Instituto, siendo ésta confirmada, mediante resolución dictada dentro del punto VIGÉSIMO TERCERO, del acta número diez de la sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil cuatro y aprobada el día veintisiete del mismo mes y año, por lo que optó por acudir al órgano jurisdiccional competente para que se le declare el derecho de gozar de dicho beneficio Ofreció las pruebas que estimó pertinentes, formulando petición de trámite y de fondo de conformidad con la ley. -----

2. DEL CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----

La parte demandada a través de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo interpuso las excepciones perentorias: a) Falta de obligatoriedad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para incluir al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia específicamente dentro del rango de vejez y b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor. Argumenta la parte demandada que se opone a la pretensión del actor, de conformidad con lo regulado en los Artículos 17 literal a) del Acuerdo número 788 y 2 del Acuerdo Número 468 ambos de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativos a la calidad de afiliado y a las condiciones que deben reunir para tener derecho a pensión por vejez. Continua manifestado que se realizó una investigación por la Dirección de Inspección del Departamento Patronal de dicha institución y de acuerdo al informe 50-2001 del siete de noviembre de dos mil dos y en la misma se estableció que el actor no tenía relación de dependencia con el patrono 12342 Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima en virtud que el actor laboró en la oficina de su esposa y ambos vendieron pólizas de fianzas que fueron compradas al Banco para revender en oficinas particulares, por tal razón se estableció



Que el demandante es comprador de fianzas únicamente y no trabajador de la Afianzadora mencionada y por tal motivo fue declarado no afiliado al Régimen de Seguridad Social por consiguiente en relación a las normas citadas no se estableció la efectiva prestación de servicios del actor con el patrono mencionado y como consecuencia de ello la carencia de las cuotas necesarias que por ley se debe descontar las que constituyen requisitos esenciales, para gozar de los beneficios del Seguro Social. -----

3. HECHOS CONTROVERTIDOS; Si la parte actora tiene derecho a gozar de la cobertura del PROGRAMA DE Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el rango de vejez que otorga la parte demandada, la negativa de la entidad demandada a incluir al actor a dicha cobertura. -----

A CONSIDERANDO: El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social , por medio de su representante legal, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias; a) Falta de obligatoriedad de mi representada Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para incluir al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez, y Sobrevivencia específicamente en el riesgo de vejez y b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor. Fundamenta su oposición en lo que para el efecto establecen los Artículos 17 y 74 del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto demandado. Analizadas las argumentaciones de las partes, las pruebas rendidas las que se pretenden valorar de conformidad con lo establecido en el Artículo 361 del Código de Trabajo se aprecia: A) Efectivamente ha quedado probado en autos que el actor devengó comisiones como distribuidor de fianzas para pilotos automovilistas en Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a treinta u y uno de diciembre de dos mil cuatro a folios del 11 a 17 hechos que el mismo actor acepta al promover la presente demanda . En dicho período el patrono para el cual laboraba le extendió certificado de trabajo para que el Instituto demandado le prestara la asistencia solicitada. Folio 18. -----

B El Instituto demandado deniega la cobertura solicitada, fundamentándose esencialmente en dos hechos: -----

1 Que el actor no tuvo relación laboral con el patrono Granai y Towson Sociedad Anónima y apartó como medio de convicción el informe rendido por JOSEFINA CUJ



CUJ, inspectora de la entidad demandada en el cual consigna que estableció que no existe contrato de trabajo del demandado SERAPIO CHAMALE PIRIR, no existe ninguno documento que evidencie la relación laboral con la empresa, lo anterior obedece a que no hay relación de dependencia con la empresa en virtud de que el demandado laboró en la oficina de su esposa, ellos vendieron fianzas que Afianzadora GRANAI TOWSON SOCIEDAD ANÓNIMA, les proporcionaba los talonarios de fianzas que fueron comprados al banco, para venderlos en oficinas de particulares. Por ser el demandado comprador de fianzas únicamente y no fue trabajador de la empresa que nos ocupa se declara no afiliado al Régimen de Seguridad Social. Analizando el informe que la inspectora rindió; no indica que documentación tuvo a la vista para emitir sus conclusiones. El informe es subjetivo y la inspectora sin tener facultada para emitir opiniones, simplemente lo declara no afiliado, tal aseveración se contradice con los documentos obrantes a folios: 11 a 17 extendidos por LUIS MANUEL GONZALEZ REYES, en su calidad de apoderado de dicho patrono, quien certifica que el actor devengó comisiones y él firmó el certificado de trabajo del actor. Expresando en dicho certificado: B COMPROBACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR ENFERMEDAD O MATERINIDAD. A la fecha en que solicitó los servicios del Instituto era trabajador de la empresa y está marcado en la casilla sí. Y en el, mismo certificado se consigna que el actor devengó comisiones como distribuidor de fianzas de pilotos automovilistas. La entidad demandada tiene el concepto y así lo sustenta que las comisiones no constituyen salario. Para efectos de desvirtuar lo aseverado por la entidad demandada, que el actor no tenía calidad de trabajador y en consecuencia no es afiliado, debe considerarse la concepción que doctrinariamente se sustenta en cuando a las denominadas comisiones mercantiles. El Diccionario de Derecho Laboral las define: “Se entiende por comisión el beneficio económico, proporcional a la cuantía de los negocios con el cual se retribuye al trabajador o comisionista según el resultado obtenido en la gestión u operación en que haya intervenido en nombre y por cuenta del empresario o comitente”. Es una forma de participación en los ingresos, utilidades o ventas de una empresa a la que se pertenece, efectivamente. La forma de retribuir el trabajo por comisión o porcentaje hasta cierto punto, de esa especie de remuneración que se conoce como salario por obra. Sin embargo, la remuneración por comisión refiere esencialmente en relación con los sujetos que participan de esta forma de ser



remunerados. Hay determinadas actividades, como las de los viajantes, corredores cobradores, peones de taxímetro, repartidores, y otros trabajadores, en que la retribución es proporcional al valor de los negocios logrados por el agente para la empresa o a los beneficios obtenidos con la intervención del trabajador en que la retribución. La comisión puede constituir la única retribución del trabajador o ser complementaria de un salario fijo o de otra forma de retribución. También cabe establecer un minimum de remuneración que se acredita al trabajador cualquiera que sea el resultado de su trabajo, e igualmente es exigible al comisionista un minimum de ventas, para tener derecho a la comisión, como el hecho de establecer un salario base, y una comisión que sólo se abona cuando las ventas excedan de determinada cantidad. Para la protección legal que rige para toda clase de trabajadores subordinados, ha introducido modificaciones que el concepto tradicional de comisión. En los casos en que exista una relación dependencia, un trabajo subordinado, una prestación de servicio objeto de un contrato laboral, deben aplicarse las normas que rigen respecto al salario vital mínimo de forma que no pueda convenirse con un trabajador esa retribución variable de comisión, sin asegurarle el mínimo fijado por la ley o convenciones colectivas". Guillermo Cabanellas de Torres.... -----En este orden de ideas se establece claramente que al actor durante el período indicado en su demanda efectivamente prestó servicios al patrono 12342 Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, folios 107, 110, quien le extendió certificado de trabajo para que el Instituto demandado, le otorgue asistencia médica que le fue brindada por que fue suspendido y dado de alta informando al patrono anteriormente identificado, y las fechas en que fue dado de alta, estos certificados de trabajo fueron aceptados por las autoridades de dicho Instituto, mismo que le otorgó subsidios y atención médica, folios 8 y 9 en consecuencia se concluye que el actor si fue trabajador del patrono anteriormente indicado y en conclusión contribuyó al Régimen de Seguridad Social y fue considerado como afiliado el mismo. El Artículo 21 del Acuerdo Número 468 de Junta Directiva de la INSTITUCIÓN HOY DEMANDADA CONSIGNA: Para los efectos de la calificación de los derechos a que se refiere este capítulo debe entenderse como trabajador contribuyente al Régimen de Seguridad Social a todo aquel que efectúe o haya efectuado trabajo remunerado, aún con interrupciones, con patrono o períodos declarados formalmente inscritos, en los meses o períodos de contribución a que se



refiere este reglamento. Con base a la prueba documental apartada al proceso a las consideraciones citadas; pero especialmente atendiendo al artículo precitado, la Institución demandada no puede contradecir su propia normativa, por una investigación subjetiva de un funcionario a su servicio y sobre todo si está documentalmente probado que al actor la institución demandada le ha otorgado cobertura y asistencia medica en los años 1988, 1990, 1991, 1994 inclusive hasta el año 2003, aunado a lo anterior la parte demandada no desvirtuó con prueba fehaciente como era su obligación procesal que el actor no contribuyó al Régimen de Seguridad Social ni porqué el Instituto demandado le otorgó subsidios y coberturas al demandante, sí el mismo no cumplía con requisitos que exigen los reglamentos del mismo. En consecuencia debe tenerse por cierto que el actor, sí cumple con los requisitos, como. Sesenta años de edad, acreditadas doscientas cuarenta cuotas al Régimen de Seguridad Social, extremo que queda debidamente probado con la respuesta que diera el Instituto demandado a la pregunta número cuatro del pliego de posiciones que le formulara el actor y el cual rindió como informe por escrito cuando le fue preguntado en la numeral 4 Diga el absolvente que es de su conocimiento que la entidad Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, reportó ante la Institución que usted representa que el señor SERAPIO CHAMALE PIRIR, como su trabajador en el tiempo comprendido del dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a 31 de diciembre de dos mil cuatro y respondió No es cierto lo reportó hasta el año 1996; pero dentro de ese lapso existen períodos en los que no aparece reportado” La respuesta a dicha pregunta que era concreta y precisa, fue respondida en forma vaga y ambigua, debe tomarse en consideración que por la institución demandada, tiene a su disposición toda la documentación que le permita, rendir un informe firme y categórico, constatando la cantidad de cuotas aportadas por el actor. Por lo anteriormente considerado y valorando la prueba aportada de conformidad con lo establecido en el Artículo 361 del Código de Trabajo y los principios de realismo y objetividad que informan el derecho de trabajo, no se le otorga valor probatorio al informe patronal obrante a folio 30 de autos por carecer de objetividad y veracidad. Por todo lo anteriormente considerado es procedente emitir SENTENCIA CONDENATORIA como se hará constar en la parte considerativa de este fallo. FUNDAMENTO LEGAL Artículos 102, 103, 108, y 203 de la Constitución Política de la República. 283, 285, 303,



364 del Código de Trabajo y Previsión Social,. Reformado por el Decreto 18-2001 del Congreso de la República. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara:

I. Con lugar la demanda ordinaria laboral, promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR EN CONTRA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL; en consecuencia ordena que la institución demandada otorgue la cobertura por vejez al afiliado SERAPIO CHAMALE PIRIR, emitiendo la resolución administrativa correspondiente y otorgando pensión desde el momento que se generó el derecho del demandante. II. NULAS, las resoluciones administrativas en las que se denegó la cobertura solicitada. III. Se fija el plazo de quince días a la institución demandada desde el momento que la presente sentencia quede firme, para que sea emitida la resolución administrativa pertinente, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se certificará lo conducente a donde corresponda. IV.

NOTÍFIQUESE.

f. Secretario

f. Firma Juez

Con fecha tres de junio de dos mil cinco, se notificó al demandante la resolución relacionada a la sentencia condenatoria dictada eficazmente por el juzgado contra la entidad demandada.

El uno de junio de dos mil cinco, se notificó a la institución demandada, por medio de su mandatario, con fecha tres de junio de dos mil cinco presentó memorial al Juzgado interponiendo apelación contra la sentencia notificada a su representada.

El juzgado notificó la resolución de fecha nueve de junio de dos mil cinco, relacionada al memorial presentado por la parte demandada, admitiendo para su sustanciación el recurso de apelación interpuesto. Era de esperar la actitud de la institución demandada, por la consigna administrativa que tienen los de la asesoría jurídica en el sentido que deberán agotarse todos los medios de impugnación existentes, sin importar



el daño que podrían causar a terceras personas con su conducta irracional; haciendo uso de recursos improcedentes para dilatar el proceso, más allá de lo necesario.

Las actuaciones contrarias a las disposiciones legales tienen como efecto inmediato retardar las diligencias que el juez y las partes deben realizar con motivo del proceso y sus respectivos intereses.

Estrictamente la entidad demandada presentó dos memoriales uno acreditando la personería del mandatario y otro que contiene la interposición del recurso de apelación; pero el juzgado resolvió las dos solicitudes, sin indicar que son dos memoriales, los que se presentaron al juzgado, como puede apreciarse en el numeral uno de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional. A continuación describimos la resolución emitida por el juzgado.

ORDINARIO LABORAL No. 200-2004-Of. 9°.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA, GUATEMALA, tres de junio de dos mil cinco.-----

I. A sus antecedentes el memorial presentado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; II. Con base en el documento acompañado se reconoce la personería de LUIS ALBERTO GARCÍA Y GARCÍA en calidad de mandatario ESPECIAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO CON REPRESENTACIÓN del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; III. Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV. Estando en tiempo y en los términos expuestos se tiene por interpuesto RECURSO DE APELACIÓN planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en contra de la SENTENCIA de fecha veintidós de abril de dos mil cinco; V. Previa notificación a las partes elévese las presentes actuaciones a la Honorable Sala Jurisdiccional para lo que tenga a bien resolver; VI. NOTÍFIQUESE. Artículos. 321 al 359, 365, del Código de Trabajo y Previsión Social. 141, 142, 143 de La Ley del Organismo Judicial”.

f. Secretario

f. Juez



El ocho de julio de dos mil cinco se notificó a la parte demandante la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, procedente de la Secretaría de la Sala Primera de Apelaciones. En donde se señala audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. De acuerdo con los Artículos 303, 304, 308, 368 del Código de Trabajo.

El tres de agosto de dos mil cinco, se procedió a notificar la resolución de la Secretaria de Sala Primera de Apelaciones, de fecha doce de julio, que para ilustrar nuestro trabajo de investigación la reproducimos textualmente a continuación:

No. 500-2005-Oficial 10°. Notificador 10°. Honorable Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social

.....
SERAPIO CHAMALE PIRIR contra INSTITUTTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Ciudad de Guatemala, doce de julio de dos mil cinco. -----

I. Se incorpore a sus antecedentes el memorial presentado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, II. Se tiene por acreditada la calidad con que actúa la abogada PATRICIA SOLARES Y SOLARES, en representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; con base en el documento presentado y se toma nota del lugar para recibir notificaciones; III. Se tiene por evacuada la audiencia conferida y por manifestados los motivos de su inconformidad; IV. Para la vista se señala el día dos de septiembre de dos mil cinco; V. Lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos 304, 321, 327, 328, 368 del Código de Trabajo y Previsión Social.

f. Firma magistrado presidente f. Secretaria de Sala.

La parte demandante presentó memorial de alegato para el día de la vista con fecha dos de septiembre de dos mil cinco.



APELACIÓN 500-2005-Of. 10. HONORABLE SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

SERAPIO CHAMALE PIRIR, de datos de identificación personal conocidos en autos, respetuosamente comparezco con el objeto de presentar mi alegato, para el día de la vista señalada para el dos de septiembre de dos mil cinco, en los siguientes términos.-----

A La apelación planteada por la entidad demandada, se reduce al acto injusto de la misma de negar que he contribuido al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia como trabajador que fui de la empresa AFIANZADORA GRANAI Y TOWSON SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito como patrono en la entidad demandada el número 12342. -----

B. La afirmación de la entidad demandada carece de toda veracidad por que tal y como consta acreditado en autos con la exhibición del expediente respectivo y especialmente con la certificación extendida por la entidad patronal mencionada, con fecha treinta de marzo de 1,998, efectivamente contribuí como trabajador de dicha entidad al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, más de doscientas contribuciones comprendidas desde enero de 1984 a diciembre de 2004, incluyendo los subsidios que me fueron pagados durante ese tiempo porque de conformidad con la ley interna de la entidad demandada, esos subsidios deben considerarse como contribuciones efectivas al régimen ya especificado.-----

C. La entidad demandada negó mi pretensión de jubilación fundamentándose e la opinión de su inspectora patronal, que para estos efectos carece de autoridad suficiente para arribar a tal conclusión, no sólo por su calidad de trabajadora de confianza de la entidad demandada, sino que su dictamen contradice totalmente con lo que se ha aportado como medio de prueba al proceso, por lo que no tiene más mérito que arribar a la conclusión de que todo el período señalado en el curso del presente proceso mantuve una relación laboral con el patrono, registrado en la entidad demandada con el número 12342, pero ahora que necesito del servicio de la Institución demandada, ésta me niega la cobertura solicitada sin motivo legal, toda vez que cumplo con la cantidad de cuotas establecidas en la ley aplicable al caso, para ser procedente mi inclusión al Régimen de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, principalmente al riesgo por vejez. No obstante los medios de convicción que obran en autos, donde consta que contribuí por



más de veinte años, mientras fui trabajador activo en la empresa Granai y Towson Sociedad Anónima, los medios de pruebas son los siguientes:

C-1 Fotocopia de los recibos de subsidio por incapacidad temporal...-----

C-2 Fotocopia de la constancia de afiliado, extendida a mi favor por la entidad demandada; -----

C-3 Fotocopia del aviso de suspensión de parte del hospital de rehabilitación de la entidad demanda, dirigido a mi expatrono Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima; con fecha 20 de julio de 1998, por el accidente de tránsito que sufriera el 10 de mayo de ese mismo año.-----

C-4 Certificado de trabajo que me extendiera mi expatrono Afianzadora...-----

C-5 Fotocopia del aviso de suspensión de trabajo extendida por la entidad demandada el 14 de octubre de 1992...-----

C-6 Fotocopia del informe de alta, dirigido a mi ex patrono...-----

C-7 Fotocopia de certificado de trabajo, extendida por el ex patrono...-----

C-8 Fotocopia de la constancia extendida por el expatrono ya indicado, con fecha 10 de marzo de 1999, en el que hace constar que con fecha 31 de diciembre de 2004 finalizó el vínculo laboral con dicha entidad.-----

D La confesión judicial rendida por informe de la entidad demandada, se establece que efectivamente en las fechas especificadas en la documentación relacionada.

PETICION

1. Para los efectos legales se agregue a sus antecedentes el presente memorial;--
2. En los términos expresados se tenga por .presentado mi alegato para el día de vista, conferida para el dos de septiembre del presente año; -----
3. En el momento oportuno se confirme en cada uno de sus términos la sentencia impugnada, declarando sin lugar el recurso de apelación planteado por la entidad demandada, por ser frívolo e impertinente, condenándole con las costas.

Se acompaña duplicado y tres copias del presente memorial,

Guatemala, uno de septiembre de dos mil cinco



f. Firma demandante.

El tribunal notificó la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, cuando dictó sentencia.

EN APELACIÓN 500-2005- Of. Y Not. 1ro. -----
SERAPIO CHAMALE PIRIR EN CONTRA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE
SEGURIDAD SOCIAL.-----

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL. Guatemala, siete de septiembre de dos mil cinco.----- En
apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintidós de abril de
dos mil cinco, dictado por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, de la
Primera Zona Económica en el proceso promovido por SERAPIO CHAMALE PIRIR en
contra del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, en a cual se
declara: I. Con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Serapio Chamale
Parir, en contra del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia,
ordena que la institución demandada otorgue la cobertura por vejez al actor, emitiendo la
resolución administrativa correspondiente y otorgando dicha pensión desde el momento
que se generó el derecho de del mismo; II. Nulas las resoluciones administrativas en
donde se denegó la cobertura solicitada; III. Se fija el plazo de quince días a la
institución demandada a partir de que quede firme la sentencia de mérito para que emita
la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento que en caso de
incumplimiento se certifique lo conducente a donde corresponda. -----

OBJETO DEL PROCESO: El actor reclama la declaración de su derecho de gozar de la
cobertura del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; por motivo de vejez. ---

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA. Se concedió audiencia por cuarenta y ocho
horas a la parte recurrente a efecto de que expresara los motivos de su inconformidad y
al respecto la entidad demandada señaló que la sentencia recurrida es violatoria de sus
derechos y la ley toda vez que al actor no le corresponde estar cubierta por el
Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por haber sido declarado “no afiliado”
debido a que era comprador de fianzas únicamente y no trabajador de la empresa
Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima. Además indicó que el juez a quo
incurrió en error en la apreciación de la prueba, puesto que al considerar sin valor



probatorio y calificar de subjetivo el informe que rindiera la Inspectora Patronal violando la reglamentación interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el Artículo 100 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que al resolver se revoque la sentencia elevada en apelación y en consecuencia se declare sin lugar las excepciones interpuestas y sin lugar la demanda interpuesta por el actor. Se señaló día para la vista en donde la entidad apelante reiteró lo manifestado en la audiencia que por cuarenta horas que le fuera conferida para manifestar los agravios que le causa la resolución recurrida. Por su parte, el actor solicita que se confirme la sentencia venida en grado, puesto que quedó acreditado en autos su relación laboral con la Afianzadora Granai Y Towson Sociedad Anónima, así como su contribución al régimen de invalidez, vejez y sobrevivencia, con más de doscientas contribuciones de marzo de mil novecientos setenta y ocho a siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que pide que en el momento procesal oportuno se confirme la sentencia subida en grado.----- CONSIDERANDO: I. Que la sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia; II. En el presente caso al hacerse el estudio correspondiente se llega a la conclusión que la sentencia apelada debe confirmarse porque el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al constar la demanda incurre en grave contradicción perjudicial a los hechos que son objeto de prueba. Efectivamente según la entidad demandada el actor SERAPIO CHAMALE PIRIR, no puede ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por que él, carecía de de la relación de dependencia con la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, por que juntamente con su esposa compraban las fincas y las vendían a terceras personas, además no cumplió el actor, con el mínimo de ciento ochenta cuotas para tener derecho a la cobertura solicitada al Instituto demandado en su programa. III. Como se puede ver, la contradicción se evidencia al negar por un lado la existencia de una relación de trabajo entre el actor y su supuesta patrona y por el otro, negar que él, no había cumplido con el mínimo de cuotas requeridas para ser considerado como beneficiario, o protegido por el Instituto demandado, interpretándose con ello y he aquí la contradicción que si el actor no tuvo la calidad de trabajador, entonces no anota razón lógica, ni legal para requerir el pago de cuotas mínimas. Por otro lado fundamentó la decisión de confirmación del fallo, el hecho que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, durante el curso del juicio no



impugnó la documentación aportada al mismo tales como los certificados de trabajo extendidos en favor del actor, ni la constancia de retenciones o descuentos efectuados En concepto de cuotas, de las comisiones devengadas por el actor, Artículos 1,2, 3, 18, 19, 30, 88, 372, 373 del Código de Trabajo y Previsión Social. 141, 142, 1543 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Esta Sala, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver confirma la sentencia apelada. Notifíquese. Con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al Juzgado de origen.

f. Magistrado presidente

f. Magistrado

f. Magistrado

f. Secretaria de Sala

La Sala notificó la sentencia el ocho de diciembre de dos mil cinco, a las partes interesadas.

El cuatro de enero de dos mil seis, la entidad demandada presentó recurso Extra Ordinario de Amparo contra la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación un resume del memorial de Amparo, presentado por la entidad demandada, con el propósito de ilustrar nuestra investigación en el presente trabajo.

AMPARO NUEVO.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSTITUIDA EN CÁMARA DE AMPARO Y DE ANTE JUICIO. -----

Recurrente Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.-----

Autoridad recurrida: Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. SINFOROCIA JOLÓN SIAN, de cincuenta años de edad, actúo bajo mi propia dirección y procuración, señalo como lugar para recibir notificaciones comparezco en mi calidad de mandataria especial judicial con representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, calidad que acredito con el testimonio de la Escritura Pública



número treinta, autorizada en esta ciudad el ... por el notario debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos con el número ...de fecha y en el Registro Mercantil General con el número...de fecha...por este acto comparezco y

EXPONGO

Comparezco en nombre de mi representado Instituto...ante esa Honorable Corte Suprema con el objeto de plantear Recurso Extraordinario de Amparo, con base a los hechos y fundamentos legales especificados a continuación:

A Autoridad impugnada: Sala Primera de la Corte Apelaciones de Trabajo y Previsión Social-----

B TERCERO INTERESADO: SERAPIO CHAMALE PIRIR, quien podrá ser notificado.

C. ACTO IMPUGNADO: Sentencia De fecha siete de septiembre de dos mil cinco Emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la que fue notificada a mi representado el siete de diciembre de dos mil cinco.

D. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD: Con el fallo aludido no procede ningún otro recurso, lo que hace viable el presente amparo.-----

E. PROCEDENCIA DEL AMPARO: El Artículo 265 de la Constitución Política de la República establece, se instituye el amparo con el fin de proteger a las persona contra las amenazas de violación a de sus derechos...Así mismo los Artículos 8, y 10 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad prescribe: “Procedencia del Amparo...Toda persona tiene derecho a pedir amparo entre otros casos: a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías que establece la Constitución...

F. CASO CONCRETO QUE MOTIVA EL AMPARO:--

ANTECEDENTES:

1 SERAPIO CHAMALE PIRIR, promovió juicio ordinario laboral contra mi representado Instituto...ante le Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, de esta ciudad,



identificado con el numero 200-2005- Oficial y Not. Noveno. Pretendiendo se le otorgue la cobertura en el Programa de Invalidez, Vejez y de Sobrevivencia, de manera en el riesgo por vejez, por parte del Instituto, por haber sido trabajador de la entidad Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima, por espacio de veinte años de marzo de mil novecientos setenta y ocho a marzo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndosele descontadas las cuotas respectivas a favor de mi representado, por lo que la resolución No... de fecha... en la que se le denegó la cobertura deviene improcedente.

2. La entidad demandada por mi medio contestó la demanda en sentido negativo e interpuso excepciones perentorias de: a)..b).., porque el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 17, literal a) del Acuerdo Número 788 de Junta Directiva del Instituto...no cumple con el mínimo de cuotas establecidas en dicha reglamentación y no haber acreditado como mínimo ciento ochenta meses de contribución, el actor carece de calidad para tener derecho a la pensión por vejez. ---

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONÓMICA.

En la cual se consideró que el actor fue trabajador de Afianzadora Granai y Towson y en consecuencia fue contribuyente al régimen de seguridad social y considerado como afiliado al mismo. La institución demandada no debe contradecir su propia normativa, por una investigación negativa subjetiva de un empleado a su servicio y sobre todo sí está otorgando cobertura, subsidios y asistencia médica en los años 1989,1992, 1992, 1996, inclusive hasta el 2004.----- 4. Por lo que el órgano jurisdiccional DECLARÓ. “I.

Con lugar la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por SEARAPIO CHAMALE PIRIR EN CONTRA DEL INSTITUTO... en consecuencia ordena que la institución demandada otorgue la cobertura por vejez al actor, emitiendo la resolución administrativa correspondiente y otorgando dicha pensión desde el momento que se generó el derecho del mismo; II. Mullas las resoluciones en donde se denegó la cobertura solicitada; III. Se fija el plazo de quince días a la institución demandada a partir de que quede firme la sentencia de mérito para que emita la resolución administrativa correspondiente bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se certifique lo conducente a donde corresponda. 5. El tribunal de alzada, al entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto por mi representado, consideró: “Como se puede ver,



la contradicción, se evidencia al negar por un lado la existencia de una relación de trabajo entre el actor y su supuesta patrona y por el otro, negar que el ahora demandante no había cumplido con el mínimo de cuotas requeridas para ser considerado como beneficiario o protegido por el Instituto demandado. Interpretándose con ello y he aquí la contradicción que si el actor no tuvo la calidad de trabajador, entonces no habría razón para requerir de pago de cuotas mínimas, por otro lado fundamenta la decisión del fallo, el hecho que el Instituto ..., durante el curso del juicio no impugnó la documentación aportada; tales como certificados de trabajo emitidos por el Instituto demandado, así como los servicios médicos prestados al actor, ni las constancias de descuentos efectuados, “La parte resolutive de la sentencia de fecha ...dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, declara: Confirmada la sentencia apelada.

6. Normas en que se fundamenta la petición de amparo y demás argumentación señores magistrados: Considero que el tribunal que conoció en apelación realizó una aplicación errónea de las leyes aplicables al caso concreto, violentando de esta manera los derechos de libertad e igualdad, principio del debido proceso, derecho de defensa, el libre acceso a tribunales y derecho de petición, estipulados en los Artículos 4, 12, 28, y 29 de la Constitución Política de la República “En Guatemala todos los seres humanos...”, toda vez que el fallo no fue objeto de un análisis objetivo, por consiguiente violenta los derechos antes señalados, pues se pretende que el Instituto ... incluya a SERAPIO CHAMALE PIRIR por considerar que sí cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo Número 788 de Jura Directiva, cuando el ahora demandante, no ha demostrado haber acreditado las ciento ochenta cuotas, establecidas en la norma antes mencionada, violentando el derecho de defensa de libertad e igualdad y del debido proceso, pues dicha norma está vigente... -----7. Por lo que se viola los derechos del Instituto... , cuando se le ordena incluir al demandante en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en virtud de no haber acreditado las ciento ochenta cuotas que se exige para tal protección...-----

8. Amparo provisional, en virtud de los hechos expuestos y ante la ilegalidad notoria, en que incurrió la autoridad impugnada, es procedente la aplicación del amparo provisional, establecido en el Artículo 27 de la ley respectiva, que para el efecto establece: “Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamado, procede



tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal en la primera resolución que dicta, aunque no hubiere pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejables. El artículo 33 de la misma ley preceptúa: "Trámite inmediato del amparo, los jueces y los tribunales están obligados a tramitar los amparos en el mismo día en que les fueren presentados mandando a pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, en caso en contrario el tribunal decretará la suspensión provisional del acto...en el presente caso existen los presupuestos necesarios para decretar el mismo. Porque de no ser así mi representado estaría en la obligación de darle cobertura social al demandante, al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, no obstante que no acreditó su calidad de afiliado al régimen, y se le otorgaría prestaciones que no le corresponde.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los Artículos 100. "Seguridad social. La aplicación del régimen de seguridad social corresponde al Instituto de Seguridad Social.... y 265. "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido...". En el mismo sentido se pronuncian los Artículos 8. "Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos...". La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos...". de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Y los Artículos 126. "Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. .."127. "Apreciación de la prueba. Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso...".



MEDIOS DE PRUEBA

1 DOCUMENTALES:

1.1 El proceso ordinario laboral número No. 200-2004-Of.9º.. el juzgado ...

1.2 Expediente relacionado a los autos de la apelación No....procedente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social;

Presunciones legales y humanos que de lo actuado se infieren.

PETICIÓN

1. Que se acepte para su trámite el presente recurso extraordinario de amparo, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social;
2. Que se tenga por acreditada la personería con que actúo con base en lo que conste en autos;
3. Que se tome nota que actúo con mi propia dirección y procuración y señalando el mismo lugar para recibir notificaciones;
4. Que se notifiquen y soliciten los expedientes relacionados a los órganos jurisdiccionales respectivas o en su defecto informe circunstanciado;
5. Que de los antecedentes se dé audiencia a mi representado y al Ministerio Público, por cuarenta y ocho horas;
6. Que se notifique y se confiere vista al tercero con interés, debiéndose notificar al lugar señalado con anterioridad y conste en autos;
7. Que se otorgue el amparo provisional y en consecuencia se ordene suspender el acto reclamado;
8. Que en su oportunidad procesal se abra a prueba el presente proceso de amparo, para los efectos legales consiguientes;



DE FONDO:

1 Que en su oportunidad se de declare con lugar el Recurso Extraordinario de Amparo interpuesto por el Instituto ...contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, y como consecuencia se deje sin efecto la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por la autoridad recurrida la cual resuelve: "Confirma la sentencia apelada".

2. Que se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan;

CITA DE LEYES: Los artículos citados y los siguientes: 7,12, 28, 29 de la Constitución Política de la República; 8, 9,10,13 19,20,21, 27,29,33 al 36, 43 al 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 3, 9, 10, 141, 147, literal b) y 148 de la Ley del Organismo Judicial y 44, 45, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 70, 71, 106, 107, 126, 127, 128, 177, del Código procesal Civil y Mercantil .

Acompaño doce copias del presente memorial y los documentos adjuntos.

Guatemala 4 enero de 2006.

EN MI PROPIO AUXILIO.

f. Firma y sello de la abogada

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, con fecha cuatro de enero de dos mil seis, resuelve el memorial en el que se interpuso el AMPARO, por la mandataria del Instituto demandado, que a continuación transcribiremos en lo conducente:

Amparo No. 100-2006-Of. 11.

CORTE SUPREMA DE JUSTITICA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO,
Guatemala, cuatro de enero de dos mil seis.-----



I. Se tienen por recibidos el memorial y documentos adjuntos que anteceden, fórmese el expediente respectivo; II. Se admite para su trámite el amparo que antecede, promovido por el Instituto ...a través de su mandataria Especial Judicial con representación SINFOROCIA JOLÓN SIAN a quien se le reconoce la personería con que actúa. Presentado contra la SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, quien dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho , deberá enviar a este tribunal los antecedentes del caso, o en su defecto informe circunstanciado y siendo parte en el presente amparo se le previene que debe cumplir con lo preceptuado en el Artículo 79 del Código Procesal civil y Mercantil, párrafo segundo, en caso contrario se le seguirá notificando por los estrados del tribunal; III. Se tiene como única abogada directora y procuradora a SINFOROCIA JOLÓN SIAN, por ser quien firma el memorial, que por la presente se resuelve; IV. Se toma nota del lugar que señala para recibir notificaciones; V. Se tiene por ofrecidos los medios de prueba relacionados, VI. En cuanto al amparo provisional solicitada, se espera tener a la vista los antecedentes del caso en su defecto el informe circunstanciado; VII. Lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad procesal. Artículos 265 de la Constitución Política de la República, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, al 10, 12,17, 21, 22,27, 28, 29 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad 45,66,67, 70,71, y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil,; Auto Acorado 2-95 y 8 del 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; Acuerdo 44-92, y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

La anterior resolución se notificó a las partes de conformidad con la ley.

La Corte con fecha diecinueve de enero de dos mil seis integro la Cámara y recibió los antecedentes solicitados y resolvió:

CORTE SUPREMA DE JUSTITICA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.
Guatemala, diecinueve de enero de dos mil seis.-----

I. Se integra la Cámara con los Magistrados suscritos; II. Se incorpora al expediente el oficio que antecede, identificado con el numero dos, proveniente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión social y se tiene por recibidos los



expedientes adjuntos; III. Se otorga el amparo provisional solicitado en virtud que las circunstancias lo hacen aconsejable, en consecuencia se deja en suspenso la resolución proferida por la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, IV. Se da vista de los antecedentes por el plazo común de cuarenta y ocho horas a la entidad solicitante, autoridad impugnada, Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, y al tercero interesado SERAPIO CHAMLE PIRIR, mandándoles a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil, caso contrario se les seguirá notificando por los estrados del tribunal. Artículos 1 al 10, 12, 21, 22, 26, 27, 28, 29, 33, al 35, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia.

Nota: Están las firmas de los cinco magistrados integrantes de la Cámara. Se notificó a las partes la resolución que antecede y confiriéndoles vista.

La parte demandante evacuó la vista mediante memorial presentado el dos de marzo de dos mil seis. Que a continuación se resume:

Amparo 100-2006-11.

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO. -----

SERAPIO CHAMALE PIRIR, de datos de identificación personal conocidos en los antecedentes del presente proceso de amparo, en donde se promovió por mi persona Juicio Ordinario Laboral en el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión contra el Instituto...identificado con el número... oficial y notificador 9º. Y la Sala Novena de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, autoridad impugnada, con el número oficial y notificador 9º. y en mi calidad de tercero interesado comparezco y

EXPONGO

Por este acto evacuó la audiencia que me fuera conferido por cuarenta y ocho horas de



los antecedentes del presente proceso de amparo de conformidad con lo siguiente:

1. El Instituto ..., por medio del amparo, pretende que a través de la Cámara de Amparo y Antejuicio, de la Corte Suprema de Justicia se viole el Artículo 211 de la Constitución, el que determina que en todo proceso no habrá mas de dos instancias. Insta por violar esta disposición, cuando afirma en los numerales 5), y 6), de la parte expositiva de su solicitud de amparo, que la autoridad recurrida violó el debido proceso. El amparista se olvida del Artículo 203 de la misma ley que se refiere a la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. -----

2. En ningún momento hubo violación del debido proceso, toda vez que durante el proceso tuvimos las mismas oportunidades de oponer, afirmar, promover, contradecir, e impugnar lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo admitido como prueba por la autoridad impugnada, la que actuó con fiel cumplimiento de los Artículos 4, 12, 28, 29 de la Constitución Política de la República. Mi persona con los medios de prueba que establece la ley, probé fehacientemente que en el período consignado en mi demanda y aceptado por la entidad demandada: 1ro. Que contribuí como trabajador y asegurado del Instituto... en calidad de trabajador y subordinado del patrono Número 12382, conocido como Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima; 2º. Que durante ese tiempo fui suspendido por la entidad por enfermedad, y accidente por el Instituto fundamentado en mi calidad de afiliado del mismo; 3º. Que durante ese tiempo el Instituto ahora demandado me pago la parte del salario que me correspondía, por haberse ordenado mi suspensión por motivo de salud y en mi calidad de afiliado y asegurado de la entidad ahora demandada; 4º. Que el instituto por mi calidad de trabajador del patrono Granai y Towson Sociedad Anónima, me atendió y me extendió constancia de afiliado al Régimen de Seguridad Social; 5º. Que la entidad patronal me extendió certificados de trabajos, los cuales obran en los antecedentes; 6º. Que mis contribuciones como trabajador ingresaron en las cajas de recepción del Instituto; 7º. Que la entidad demandada aparte de que tiene la obligación moral y legal de que como institución regente de la seguridad social en Guatemala, de proporcionarse cobertura en el programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por vejez; 8º. Que el Instituto me otorgó asistencia medica en los años 1998, 1999 y así se mencionan en este apartado los medios de prueba aportados al proceso.



PETICIONES

1. Se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
2. Que en los términos consignados se tenga por evacuada la audiencia conferida;
3. Que por el estado que guardan los autos y luego de la evacuación de la audiencia y transcurrido el plazo de prueba y al dictarse la resolución correspondiente se DENIEGUE EL AMPARO PLANTEADO, por su evidente improcedencia, revocando el Amparo provisional decretado, e imponiendo al Instituto demandado la multa que determine la ley.

Acompaño dos copias del presente memorial y fundo mi petición en las leyes citadas y en los artículos 1, 2, 3, 5, 7 al 10, 12, 21, 22, 26 al 29, 33 al 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Guatemala, 02 marzo 2006.

A ruego del presentado, quien si sabe firmar; pero de momento no puede hacerlo. En su auxilio.

La parte demandada evacuó la audiencia (vista) mediante memorial presentado con fecha 2 de marzo de 2006, consideramos irrelevante el resumen de dicho memorial, debido a la similitud que guarda con el memorial de la parte demandante, en cuanto a su estructura, cuando ésta evacuó la audiencia, el cual se resumió en páginas anteriores.

Se apersonó el Ministerio Público a través de la fiscalía respectiva, cuyo memorial consideramos innecesario su resumen, evacuando la audiencia

La Cámara de Amparo y Antejuicio, resolvió el memorial presentado por el Ministerio Público, dándole el trámite correspondiente, según resolución de fecha 3 de marzo de 2006, que a continuación resumimos.



Amparo 100-2006-11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO,
Guatemala, 3 de marzo de 2006. -----i. Se
incorpora al proceso el memorial que antecede y documentos adjuntos....II Se reconoce
la personería con que actúa el abogado...con base al documento que acompaña; III Se
toma nota que el presentado actúa bajo su propia procuración y dirección y del lugar
señalado para recibir notificaciones; IV Por ofrecidos los medios de pruebas
relacionados en el apartado respectivo; V Por evacuada la audiencia conferida al
Ministerio Público, por la Fiscalía de Asuntos de Amparo, Exhibición Personal y
Constitucionales; VI Lo demás solicitado téngase presente en su oportunidad procesal.
Artículos 6 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Auto
Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad, Acuerdo 41-92 de la Corte Suprema
de Justicia.

Están las firmas del presidente de la Cámara y del secretario de la misma así como el
sello respectivo.

La cámara abrió a prueba el amparo interpuesto y se realizaron las notificaciones
correspondientes a las partes.

La parte demandada presentó memorial ofreciendo los medios de prueba, mismo que
se resume a continuación:

**HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CÁMARA
DE AMPARO Y ANTEJUICIO, GUATEMALA.** -----

AMPARO 100-2006 OFICIAL 11.

SINFOROCIA JOLON SIAN de datos de identificación personal conocidos en el
presente proceso y calidad acreditada y



EXPONGO

Con fecha 22 de abril de 2006, se notificó al Instituto.... la resolución de fecha 4 de marzo de 2006, en donde consta la apertura a prueba del presente amparo por el perentorio plazo de ocho días, por lo que por este acto ofrezco los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. EL juicio ordinario laboral número ...a cargo de ...del Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social.
2. El proceso de apelación número ...a cargo de ... de la Sala Primera de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
3. Presunciones legales y humanas que de los hechos se infieren.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Artículo de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo conducente regula "... si hubiere hechos que establecer se abre a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días."

PETICIONES

1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes;
2. Que con citación a la parte contraria, se tenga como medios de pruebas los individualizados en el apartado respectivo;
3. Al finalizar el período de prueba se dicta la sentencia respectiva, declarando con lugar el amparo interpuesto y las demás declaraciones pertinentes así como las solicitadas en los memoriales de interposición de amparo y primera audiencia.



CITAS DE LEYES: Fundamento la presente en el artículo citado y en los siguientes: 10 36, 42 de la Ley de Amparo..., 29, 31, 44, 45, 50, 51, 62,63, 66. 67. 69,70, 75, 79, 126, 128, 129, 177, 178, 186, 193, 194, 195, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño doce copias del presente memorial.

Guatemala, 22 de abril de 2006.

A RUEGO DEL PRESENTADO Y EN SU AUXILIO

f. Del abogado y sello profesional.

El tribunal resolvió con fecha 25 abril de 2006, el memorial presentado por la parte demandada, ordenando la citación a la parte contraria, admitiendo los medios de pruebas ofrecidos, lo demás solicitado téngase presente para su oportunidad...están las firmas de los magistrados (2) y el sello del tribunal.

La parte demandante presentó memorial con fecha 27 de abril de 2006, ofreciendo como pruebas los procesos que obran en el honorable tribunal

El tribunal resuelve con fecha 27 de abril el memorial presentado por el actor, ordenado la citación a la otra parte y aceptando los medios de prueba ofrecidos por el demandante.

Con fecha uno de mayo de dos mil seis, el Honorable Tribunal resolvió:

“CORTE SUPREMAuno de mayo de dos mil seis.----- En virtud de haber concluido el período probatorio se da audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el plazo común de cuarenta y ocho horas. Artículos 37 de la Ley de Amparo... Auto Acordado 2-95, de la Corte de Constitucionalidad, Auto Acordado 44-93 de la Corte Suprema de Justicia”.



Con fecha 24 de junio de 2006, el Ministerio Público, presentó memorial evacuando la audiencia que se confirió por cuarenta y ocho horas. Hizo su petición de trámite y fondo. Transcribimos las peticiones de fondo:

Que al dictar sentencia:

1. Se deniegue el amparo interpuesto por SINFROCIA JOLON SIAN, mandataria judicial especial del Instituto...contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.;
2. Se hagan las demás declaraciones que en derecho correspondan de conformidad con el Artículo 46 de la Ley de Amparo...

CITA DE LEYES. La institución fundamenta su petición en el artículo citado y en los siguientes; 1 al 9, 12, 42, 43, 44, 46, 47, y 56 de la Ley de Amparo ...252, 265 de la Constitución Política de la República y 1, 30 numeral 5) y 35 del Decreto 40-94 del Congreso de la República.

Copias: Se acompaña doce copias del presente memorial y documento adjunto.

Guatemala 24 de junio de 2006.

La parte demandante presentó memorial evacuando la audiencia conferida por cuarenta y ocho horas y haciendo sus peticiones en términos concretos; El tribunal resolvió:

II. Por evacuada la audiencia conferida a SERAPIO CHMALE PIRIR;

III. Lo demás solicitado téngase presente...citó los artículos de ley aplicable, con las firmas y sello del tribunal.

La parte demandada presentó memorial con fecha 24 de junio de 2006, evacuando la audiencia conferida, aquí reproducimos la petición:

De trámite:

1. Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue a sus antecedentes;
2. Que se tenga por evacuada la audiencia conferida;



De fondo

Que al dictar sentencia que en derecho corresponde se declare procedente el amparo solicitado y como consecuencia se deje sin efecto la sentencia contenida en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por la autoridad recurrida y consecuentemente se emite la que en derecho corresponda, ordenando que la misma sea motivada y congruente con los 0 medios de prueba apartados, puesto que al dictarse dicha sentencia no se consideró las pruebas aportadas por las partes.

Fundo mi petición en el artículo citado y en los siguientes: del 1 al 10, 33, 36, al 38, 42 al 44, 46, y 47 de la Ley de Amparo...265 de la Constitución Política, 29, 31, 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67,69, 70,75,79,128,129,177,178,186,193,194 y 195 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Acompaño doce copias del presente memorial”.

Guatemala, 24 de junio de 2006

POR MI Y EN MI PROPIO AUXILIO

f. Firma y sello del abogado

La Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio resolvió dándole trámite al memorial antes resumido, dando por evacuada la audiencia conferida y la aceptación de los medios de pruebas individualizadas.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio resolvió el amparo interpuesto, cuya resolución transcribimos a continuación:

Página 1

Amparo No. 100-2006-Of.-11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA DE AMPARO Y ANTEJUICIO.

Guatemala, catorce de noviembre de dos mil seis. -----|.

Se integra esta cámara con los suscritos, II. Se tiene a la vista para dictar **SENTENCIA**



el amparo promovido por el Instituto... a través de su mandataria especial, judicial SINFOROCIA JOLON SIAN, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Prevención Social. La compareciente actuó bajo su propia dirección y procuración.

ANTECEDENTES:

I. EL AMPARO:

- A) Fecha de notificación del acto reclamado al postulante: Siete de diciembre de dos mil cinco.
- B) Fecha de presentación del presente proceso de amparo: cuatro de enero de dos mil seis.
- C) Acto reclamado: Sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Prevención Social, por la cual confirmó la de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Noveno de Trabajo y de Previsión Social, de la Primera Zona Económica, que declaró con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por Serapio Chamale Pirir, en contra del Instituto ... , en consecuencia, ordena que la institución demandada otorgue la cobertura por vejez, al actor, emitiendo la resolución administrativa correspondiente y otorgando dicha pensión desde el momento que se generó el derecho del mismo”.
- D) Violaciones que denuncian: Derecho de libertad e igualdad, al debido proceso de defensa, libre acceso a tribunales y de petición. E) Petición concreta: Que oportunamente se declare con lugar el amparo planteado y como consecuencia: “Se deje sin efecto la sentencia de siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por la autoridad recurrida la cual se resuelve, “CONFIRMA la sentencia apelada” . Que se otorgue al Instituto ... AMPARO DEFINITIVO, y en consecuencia se mande a resolver conforme a derecho a la autoridad recurrida, sin violación a los derechos y principios indicados consecuentemente REVOQUE, la sentencia apelada”.



II. HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

De lo expuesto por el postulante y de los antecedentes se resume lo siguiente: a) Ante el Juzgado Noveno de Trabajo..., el señor SERAPIO CHAMALE PIRIR, promovió Juicio Ordinario Laboral contra el Instituto ..., el cual fue identificado con el número ..solicitando que: "Se le otorgue la cobertura en el Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, especial en el riesgo por vejez por parte del Instituto por que fue trabajador de la entidad Afianzadora Granai Towson, Sociedad Anónima del período comprendido del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro a diciembre de dos mil cuatro, habiéndose efectuado los descuentos respectivos mensualmente de las cuotas correspondientes al Instituto, que por tal motivo la resolución Número, mediante la cual se ordena denegarle la cobertura respectiva, es improcedente" (Es copia textual del documento original). b) El Instituto...a través de su representante contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de a) Falta de obligatoriedad de mi representado, para acoger al actor dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia, especialmente en el riesgo de vejez y vejez; y b) Falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, pues, el demandante no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 17 literal a) del Acuerdo 788 de Junta Directiva del Instituto... es decir, no cumple el mínimo de cuotas establecidas en dicha reglamentación; y siendo que no acreditó como mínimo ciento ochenta meses de contribución el actor carece de la condición para tener derecho al pensionamiento por vejez" (Es copia textual del documento original); c) Realizados los trámites respectivos, con fecha veintidós de dos mil cinco, el Juzgado antes mencionado dicta sentencia en la que declare: " I. Con lugar la demanda Ordinaria Laboral promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR, en contra el Instituto ... en consecuencia ordena que la institución demandada otorgue la cobertura por Vejez al demandante, emitiendo la resolución administrativa correspondiente y otorgando dicha pensión desde el momento que se generó el derecho del mismo. II. NULAS, las resoluciones administrativas en donde se le negó la cobertura solicitada. III. Se fija el plazo de quince días a la Institución demandada a partir de que quede firme la sentencia de mérito, para que emita la resolución administrativa. Correspondiente, bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento se certificará lo conducente a donde corresponda", d) No conforme con



lo resuelto por el Juez de Primer grado, el Instituto ..., apelación, recurso que fue conocido por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo... a la que con fecha siete de septiembre de dos mil cinco emitió la sentencia que confirmó el fallo apelado; e) Estima el postulante que: “ El presente caso, el tribunal que conoció en apelación realizó una aplicación errónea de las leyes aplicables al caso concreto, violentando de esta manera los derechos de igualdad, principios del debido proceso, derecho de defensa y libre acceso a tribunales y derecho de petición, plasmados en los Artículos siguientes: 4, 12, 28, 29 de la Constitución Política, los cuales regulan respectivamente, (...) Pues se pretende que el Instituto ... acoja al actor a su programa de vejez, por estimar que dicha persona que si cumple con los requisitos e exigidos por el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto, cuando la parte actora no ha demostrado a haber contribuido con las ciento ochenta cuotas establecidas en la norma antes mencionada, violando el derecho de defensa de libertad e igual al debido proceso, porque dicha norma está vigente y regula que tiene derecho a pensión el asegurado que tenga acreditados por lo menos ciento ochenta meses de contribución por lo tanto, no se puede contrariar a demás de ello consideramos que se cometió un error al estimar que el demandante con los descuentos efectuados, el certificado de trabajo, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad por el demandado sí tiene derecho a ser incluido al programa de mérito que conforme al Artículo 16 del Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto, únicamente los recibidos registrados en las oficinas designados por el Instituto para recepción de contribuciones son los comprobantes de pagos de cuotas que especifiquen tales documentos por el valor y período determinado no constituye presunción de pago de otros períodos de contribución en conclusión la Honorable Sala Jurisdiccional, al emitir su fallo ignoró lo establecido en los Artículos 4, 12, 28, y 29 de la Constitución Política, 16 del Acuerdo 546 y 17 del acuerdo 788 ambos de la Junta Directiva, pues al emitir su fallo pretende obligar a mi representado a que acoja al demandante sin que ésta haya contribuido con los requisitos que exige las leyes de la materia sin que lo haya demostrado plenamente en el proceso” (Es copia textual del documento).----- F) Uso de recursos: Contra el acto reclamado el postulante no interpuso ningún recurso.

G) Caso de procedencia: Citó el Artículo 10 incisos a), b) y h) de la Ley de Amparo.

H) Leyes violadas: Citó los Artículos 4, 12, 28, y 29 de la Constitución Política.



III. Trámite del amparo.

- A) Amparo provisional: Se decretó en resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil seis.
- B) Tercero interesado: SERAPIO CHAMALE PIRIR.
- C) Remisión de antecedentes: a) Expediente No... Del Juzgado Noveno de Trabajo ...; b) Expediente número .. de la Sala Primera De la Corte de Apelaciones de Trabajo
- D) Pruebas: a) Los antecedentes del amparo: y b) Presunciones legales y humanas.

IV. Alegaciones de las partes:

A) El tercero interesado SARAPIO CHAMALE PIRIR, al evacuar la audiencia que le fuera conferida expuso “EL Instituto ...por medio del presente amparo, pretende que por parte de la CAMARA DE AMPARO y ANTEJUICIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; se viole la norma constitucional contenida en el Artículo 211, prohíbe que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En este caso por medio del proceso de Amparo, pretende que se viole esta disposición constitucional, especialmente cuando en la parte expositiva de su solicitud en los numerales 5, y 6, que la autoridad recurrida violó el debido proceso argumenta que la parte recurrente no impugnó de conformidad con los Artículos 186, y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, la documentación aportada como prueba por mi pretendiendo de tal afirmación en ese tribunal de amparo una típica formación de una tercera instancia, revoque la decisión de la autoridad impugnada sobre tales elementos, cuando dicho análisis proviene de su facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, con base en lo preceptuado en el Artículo 203 de la Constitución No es cierto que la autoridad impugnada en el fallo recurrido de amparo haya violado derecho de libertad, igualdad, del principio del debido proceso, el derecho de defensa, y libre acceso a los tribunales y el derecho de petición al Instituto... porque dicha entidad igual en mi persona tuvimos la misma oportunidad de igualdad y condiciones de afirmar, oponer, promover, contradecir e impugnar lo recurrido y lo admitido, como prueba por parte de la autoridad recurrida, que actuó con estricto cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 4, 12, 28 y 29 de la Constitución Política”. (Es copia literal).

B) El Ministerio Público, evacuó la audiencia conferida y concluyó “...que de atender la petición del postulante en constituir por el tribunal constitucional una tercera instancia,



expresamente prohibida por el Artículo 211 de la Constitución...el principio de seguridad jurídica independientemente que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales no esté en concordancia con los intereses del accionante. Por las razones expuestas el amparo planteado debe denegarse, condenando en costas al amparista e imponiendo la multa al abogado patrocinante, conforme al Artículo 46 de la Ley de Amparo.

C) El postulante, al evacuar la audiencia conferida reiteró los conceptos vertidos en su memorial continente del amparo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Constitución... en el Artículo 265 establece el amparo como un medio de protección o como restaurador de los derechos y garantías constitucionales...así mismo el Artículo 203 de la ley citada...que juzgar y promover la ejecución de lo juzgado es una potestad que corresponde con exclusividad a jueces y magistrados...

En el presente caso, el Instituto ...solicita amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo... por haber emitido la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil cinco por la que confirmo la de fecha veintidós de abril de dos mil cuatro, dictada por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social... a través de la cual declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR, y como consecuencia se le ordena que otorgue la cobertura por vejez al actor, mediante la resolución administrativa correspondiente...-

Afirma la postulante que en el presente caso el tribunal que conoció en apelación aplicó de manera errónea las leyes concerniente al caso concreto, violando de esta manera los derechos de la parte demandada, basándose su afirmación en los artículos 4, 12, 28 y 29 de la Constitución...así mismo el Acuerdo 788 de Junta Directiva.

Esta Cámara del estudio de los conceptos vertidos en el memorial continente del amparo, de las pruebas aportadas y de los procesos que constituyen antecedentes al mismo, concluye que el amparo debe ser denegado, todas vez que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo ... al resolver en los términos contenidos en la resolución, actuó de conformidad con el límite de las facultades que la ley le otorga, una vez que al confirmar y modificar la sentencia de primer grado, procedió conforma a lo estipulado en el Artículo 372 del Código de Trabajo y Previsión Social, relativo a que la



sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcialmente o totalmente la sentencia de primera instancia.

En dicha decisión la autoridad reclamada consideró que “(..). En el presente caso al hacerse el análisis y estudios respectivos se concluye, que la sentencia apelada debe confirmarse, por que el Instituto ... al contestar la demanda incurre en grave contradicción, perjudicial a los hechos que son objeto de prueba. Según la entidad demandada el señor SERAPIO CHAMALE PIRIR, no debe ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejes y Sobrevivencia, por carecer de la relación de dependencia con la Afianzadora Granai y Towson, Sociedad Anónima, porque sólo compraba las fianzas para venderlas a terceras, además no cumplió el demandado el mínimo de ciento ochenta cuotas para gozar del derecho de ser incluido en el Programa antes señalado. Como se puede apreciar la contradicción se evidencia al negar por un lado la existencia de una relación de trabajo entre el actor y su supuesto patrono, y negar que él no había cumplido con el mínimo de cuotas establecidas, para ser considerado como beneficiario o protegido por el instituto ahora demandado, he aquí la contradicción que si el actor no tuvo la calidad de trabajador entonces no habría razón lógica y legal para requerir el pago de cuotas mínimas. La fundada decisión de confirmación del fallo el hecho que el Instituto... durante el curso del juicio no impugnó la documentación aportada al mismo, tales como los certificados de trabajo extendidos por la parte patronal al actor aportados al proceso, ni desvirtuó como los servicios médicos prestados a la parte demandante ni las constancias de retenciones o descuentos efectuados en concepto de cuotas de las comisiones devengadas por el actor”. Esa labor intelectual es realizada por el tribunal dentro de la potestad de juzgar, que le es conferida por el artículo 203 constitucional. Debe concluirse cuando la potestad referida se ejercita correctamente no permite que el amparo constituirse en una instancia revisora de lo resuelto, pues como en reiteradas oportunidades esta Cámara ha considerado en el amparo se enjuicia el acto reclamado; pero no entrar a resolver sobre las proposiciones de fondo, como lo pretende la postulante, especialmente si se trata de una controversia que ya fue debatida y resuelta en las dos instancias constitucionales.

En virtud de lo anteriormente considerado y no existiendo agravio inferido al amparista El amparo deviene improcedente , por lo que así debe declararse, porque no ha habido restricción, ni limitación alguna de los derechos que la Constitución .. y demás leyes que



garantizan, en consecuencia debe denegarse y por imperativo legal condenar en costas al postulante y sancionar con multa a la abogada patrocinante.

LEYES APLICABLES

Artículos citados 12,28,29, 203 265, de la Constitución Política de la República 7,8,10,12 literal c) 19,20,42, 44 y 45, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 141.142.143. de la Ley del Organismo Judicial, 372 del Código de Trabajo y Previsión Social Acuerdos 44-92 y 9-95 de la Corte Suprema de Justicia. Auto Acordado 2-95 de la Corte de Constitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

La Corte Suprema De Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio. Con base en lo considerado y leyes citadas al resolver: DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Instituto...a través de su mandataria especial judicial con representación SINFOROCIA JOLOM SIAN, en consecuencia: a) Se revoca el amparo provisional otorgado por esta Cámara, mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil seis; b) Condena en costa al postulante; c) Impone una multa de un mil quetzales a la abogada patrocinante SINFOROCIA JOLOM SIAN quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente .Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes al tribunal de origen.

Están las firmas de cuatro magistrados y la firma del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, así como el sello de la institución.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, notificó a las partes la sentencia anterior de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil seis la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil seis. El tribunal



remite los antecedentes a la Corte de Constitucionalidad de conformidad con la ley previa notificación a las partes.

Proceso No. 100-2006-11

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala treinta de mayo de dos mil siete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en el amparo promovido por el Instituto ...contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones ... el postulante actuó con el patrocinio de la Abogada.

ANTECEDENTES El amparo No.100-2006-11.

A) Interposición y autoridad: Presentado el cuatro de enero de dos mil seis en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio; B) Acto reclamado: Sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, por la que la autoridad impugnada confirmó la dictada el veintidós de abril de dos mil cuatro por el Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, de la Primera Zona Económica del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por SERAPIO CHAMALE PIRIR, contra el Instituto ...C) Violaciones que denuncia: Derecho de igualdad, defensa, debido proceso, libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, D) Hechos que motivan el amparo. Lo expuesto por postulante resumen: a) SERAPIO CHAMALE PIRIR promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto ..., pretendiendo su inclusión en el Programa de Invalidez Vejez y Supervivencia del referido Instituto, pretensión contra la que este último interpuso las excepciones perentorias de falta de obligatoriedad del Instituto para incluir al demandante en el referido programa, y falta de cumplimiento de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor, al no cumplir éste con los requisitos establecidos en el Artículo 17 literal a) del Acuerdo 788 de la Junta Directiva del Instituto antes indicado; b) La demanda fue declarada con lugar por el Juzgado Noveno de Trabajo ... en sentencia de siete de septiembre de dos mil cinco, apelada la misma, fue confirmada por la autoridad impugnada mediante la emisión del acto



reclamado. Considera que esta última decisión resulta ser agravante de derechos fundamentales del Instituto ... pues el fallo “no fue objeto de un análisis detenido”, y con él se confirmó la declaratoria y procedencia de una pretensión de acogimiento a un Régimen de Seguridad Social, sin tomar en cuenta que el pretensor “no ha acreditado haber contribuido con las ciento ochenta cuotas establecidas” en el Acuerdo 788 de la Junta Directiva del referido Instituto. Solicitó que se le otorgue amparo E) Uso de recursos: Ninguno. F) Casos de procedencia: Invocó los contenidos en los incisos a) Y b) del Artículo 10 de la Ley de Amparo... G) Leyes violadas: Citó los Artículos 4, 12, 18 y 29 de la Constitución Política; 16 del Acuerdo 546 y 17 del Acuerdo 788 ambos de La Junta Directiva del Instituto

II. Trámite del amparo:

A Amparo provisional: Se otorgó. B) Tercero interesado: SERAPIO CHAMALE PIRIR. C) Remisión de antecedentes: Se remitió: a) Expediente que contiene el Juicio ordinario laboral No....del Juzgado Noveno de Trabajo...b) Expediente de segunda instancia No. ...de la Sala Primera de Trabajo...D) Prueba: Los antecedentes incorporados al amparo. E) Sentencia de primer grado: El tribunal consideró:”Esta Cámara del estudio del memorial de interposición del presente proceso, de las pruebas aportadas y de los procesos que sirven de antecedentes al mismo, arriba a la conclusión de que el amparo debe ser denegado, toda vez que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo ... al resolver en la forma en que lo hizo actuó dentro del límite de las facultades que la ley le otorga, toda vez que al confirmar y modificar la sentencia de primer grado actuó conforme lo estipulado en el Artículo 372 del Código de Trabajo... relativo a que la sentencia de Segunda Instancia, debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. En dicha decisión la autoridad impugnada consideró que (..) en el presente caso al hacerse el estudio correspondiente se llega a la conclusión de que la sentencia apelada debe confirmarse por que el Instituto... al contestar la demanda incurrió en grave contradicción perjudicial a los hechos que son objeto de pruebas. Efectivamente según la entidad demandada el actor no puede ser incluido en el Programa de Invalidez, Vejez Y Sobrevivencia, por que él, carecía de la relación de dependencia con la afianzadora



Granai y Towson, Sociedad Anónima, porque el demandante compraba las fianzas y las vendía a terceras personas y porque además no cumplió el actor el mínimo de ciento ochenta cuotas para tener derecho a su inclusión en el Programa del Instituto. III. Como se puede ver, la contradicción se evidencia al negar por un lado la existencia de una relación de trabajo entre el actor y su supuesta patrona y por otro negar que él no había cumplido con el mínimo de cuotas requeridas para ser considerado como beneficiario o protegido del Instituto demandado, interpretándose con ello y he aquí la contradicción que si el actor no tuvo la calidad de trabajador, entonces no habría lógica ni razón legal para requerir el pago de cuotas mínimas. Por otro lado, fundamenta la decisión de confirmación del fallo, el hecho que el Instituto ...durante el juicio no impugnó la aportada al mismo tales como los certificados de trabajo extendidos por la parte patronal ni desvirtuó los hechos tales como los servicios médicos prestados al actor, ni la constancia de retenciones o descuentos efectuados en concepto de cuotas de las comisiones devengadas por el actor; Esa labor intelectual es realizada por dicho tribunal dentro de la potestad de juzgar que le es conferida por el Artículo 203 constitucional... considerando que no existiendo agravios alguno inferido al amparista, el amparo deviene improcedente, por lo que así deberá declararse porque no ha habido restricción ni limitaciones alguna a los derechos que la Constitución Política y demás leyes garantizan; en consecuencia debe negarse. Y resolvió: “Deniegan por notoriamente improcedente el amparo solicitado por el Instituto....en consecuencia: a) Se revoca el Amparo provisional otorgado por esta Cámara mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil seis; b) Condena en costas al postulante; c) Impone una multa de mil quetzales a la abogada patrocinante....quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento se hará por la vía legal correspondiente.

III. Postulante apeló.

IV. Alegatos en el día de la vista:

Planteamiento introductoria de amparo, y solicitó que se revoque la sentencia apelada,



y que se le otorgue amparo. B) El tercero interesado SERAPIO CHAMALE PIRIR expresó que el postulante ha gozado en plenitud de las garantías constitucionales que señala como violadas, de manera que el amparo que solicita carece de sustentación jurídica y únicamente pretende constituir una tercera instancia, prohibida por la Constitución, en la cual pueda oponerse sin fundamento alguno, respecto a su inclusión en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, solicitó que se confirme la sentencia impugnada; C) El Ministerio Público expresó que el amparo solicitado debe denegarse, en atención a las siguientes razones: a) La autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado actuó en correcto ejercicio de sus facultades legales, y el hecho de que lo resuelto sea desfavorable a los intereses de la Postulante no configura el agravio denunciado por el amparista; b) Accede a lo pretendido por la postulante implicaría revisar el contenido intelectual y valorativo del acto reclamado. Desnaturalizar el carácter extraordinario y subsidiario del amparo, he instituir una tercera instancia expresamente prohibida en el Artículo 211 constitucional. Solicitó que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO:

I- El amparo es improcedente, cuando se pretende una revisión instancial no permitida en el Artículo 211 constitucional, de una resolución por una autoridad judicial. En ejercicio de sus facultades si dicho ejercicio no evidencia violación a derecho constitucional alguno. II. En el caso que se analiza se reclama en amparo contra la decisión de respaldar lo resuelto en la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil cinco, por el Juzgado Noveno de Trabajo...que declaró con lugar la pretensión de SERAPIO CHAMALE PIRIR, en cuanto a su inclusión como beneficiario en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto La decisión de reconocer esto ultimo, está contenida en la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de trabajo ... el seis de septiembre de dos mil cinco. Esta sentencia la que el Instituto antes indicado, interponente del amparo considera agravante de derechos fundamentales, al indicar que en la misma no se hizo un “análisis detenido del caso y se confirmó la declaratoria de procedencia de una pretensión instada por el actor quien no ha acreditado haber contribuido con las ciento ochenta cuotas establecidas en el



Acuerdo 799 de la Junta Directiva del Instituto”. El tribunal de amparo de primer grado denegó la protección constitucional solicitada al haber considerado sustancialmente que la autoridad impugnada al emitir la resolución reclamada, actuó conforme a las facultades que la ley le otorga y cuando ésta se ejercita correctamente, tal circunstancia no permite que el amparo pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto. La desestimación de la pretensión fundamentada en la apreciación antes determinada, es compartida por este tribunal, al advertirse de la lectura del planteamiento introductorio de amparo, que la pretensión del postulante es la de trasladar a la jurisdicción constitucional el conocimiento y decisión de una cuestión; como lo es la de otorgar cobertura como beneficiario a SERAPIO CHAMALE PIRIR, en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto ... que fue analizada y resuelta, por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que conocieron de la pretensión instada por el demandante y la oposición relacionada a tal pretensión. Por ello, es razonable reiterar en este fallo que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de la jurisdicción ordinaria; circunstancia que no permite que el amparo no pueda constituirse en una instancia revisora de lo resuelto.

Por lo que se reitera el criterio sustentado por esta Corte en múltiples fallos, en cuanto a que en el amparo se enjuicia el acto reclamado; pero es improcedente resolver sobre proposiciones que son de competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Como sustento para no admitir la pretensión de amparo, instada por el amparista, la autoridad contra la que se recurre ha actuado en correcto ejercicio de su facultad establecida en el Artículo 272 del Código de Trabajo, el amparo no es un medio de revisión de lo resuelto, por el solo hecho de que una de las partes no comparte la pretensión de la otra, la que en el presente caso pretende trasladar la decisión asumida en la jurisdicción ordinaria. -----

En congruencia y con base a lo considerado, se concluye que el amparo solicitado es notoriamente improcedente y habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de amparo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada. -----

Leyes aplicables: Artículos 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República, 8, 10, 42, al 47, 56,57, 149,163, literal c) 185, 186 de la Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Por tanto:

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Confirma la sentencia apelada. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes en el tribunal de origen.

Nota: Están las firmas de los Magistrados y la del Secretario General de la Corte de Constitucionalidad y el sello respectivo.

La Corte de Constitucionalidad notificó a las partes lo resuelto. Contra lo resuelto solo procede recurso de responsabilidad. El Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social a la recepción de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, emitió la resolución de fecha treinta de abril de dos mil siete, la que a continuación se reproduce.

ORDINARIO LABORAL No. 200-2004. 9.

JUZGADO NOVENO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, treinta de abril de dos mil siete.----- I. Por recibido el proceso identificado en el acápite, así como la certificación de las resoluciones emitidas por la Honorable Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y por la Honorable Corte de Constitucionalidad, identificado con el número veinte del control de este juzgado; II. En virtud del estado que guardan las actuaciones, adhiéranse al proceso los folios que obran el duplicado del mismo que contienen la certificación del auto emitido por la Procuraduría de los Derechos Humanos; III. Se fija el plazo de diez días a la parte demandada para que emita la resolución administrativa correspondiente, ordenando que se incluya al demandante SERAPIO CHAMALE PIRIR dentro del Programa de Invalidez, Vejez y Supervivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social específicamente en el riesgo de vejez a partir del doce de agosto de dos mil cuatro, fecha en que se generó el derecho del accionante, caso contrario se certificará lo conducente en contra del representante legal de la parte demandada, al órgano penal correspondiente para procesamiento, sin perjuicio de dictar la resolución



que en ley corresponda. Artículos: 321 al 259, 365, 372, 414, 425 y 426 del Código de Trabajo y Previsión Social; 100, 274 de la Constitución Política de la Republica; 49, 141, 142, 143, y 165 de la Ley del Organismo Judicial.

f. Firma del Juez

f. Firma del Secretario del juzgado

La institución demandada en el presente caso dio cumplimiento a lo resuelto por la autoridad judicial competente, proporcionando cobertura social al demandante Serapio Chamalé Pirir, concluyendo de esta manera el proceso laboral iniciado por el demandante con fecha 10 marzo de 2004.

Para ilustrar nuestro trabajo de investigación consideramos oportuno en este apartado resumir en forma cronológica, a efecto de presentar una visión jurídica adecuada al lector.

Resumen cronológico del caso práctico

Como puedo establecer durante el curso de la presente investigación, principalmente lo relativo al caso concreto que he analizado, en el mismo se utilizaron datos ficticios, pero el caso es real, de esa manera menciono al Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social, judicatura que no existe, ya que en la capital sólo funcionan en la actualidad ocho juzgados de esa naturaleza. Así mismo se manejaron nombres de los interesados en forma convencional, para evitar interpretaciones erróneas.

Me interesa determinar el tiempo durante el cual se sustanciaron las diligencias en el presente caso, desde la demanda hasta la sentencia emitida por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en virtud de la apelación planteada por la institución demandada, la que en todo momento hizo uso de sus derechos otorgados por las leyes procesales, como se demuestra en las actuaciones desarrolladas por la abogada que fungió durante el curso del proceso como Mandataria Especial Administrativa y Judicial con Representación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



Con el propósito de ilustrar mi trabajo final a continuación presento un resumen cronológico de todas las actuaciones de las partes:

1. La demanda fue presentada el día 10 de marzo de 2004;
2. El juzgado resolvió con fecha 11 de marzo de 2004;
3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contestó la demanda en sentido negativo con fecha 16 de junio de 2004;
4. La audiencia fue celebrada con fecha 16 de junio de 2004, durante ésta fue presentada la contestación de la demanda en sentido negativo, es decir,
5. la parte demandada se opuso y presentó las excepciones perentorias las siguientes: Falta de obligatoriedad del representado; Falta de la condición a que está sujeto el derecho que pretende hacer valer el actor.
6. El día 17 de junio de 2004, demandante presentó memorial, evacuando la audiencia conferida en virtud de las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada, es decir, el Instituto;
7. El juez resolvió el memorial presentado con fecha 18 de junio de 2004;
8. El 23 de junio de 2004, el demandante presentó memorial, solicitando una medida precautoria urgente.
9. Juzgado resuelve con fecha 24 de junio de 2004, denegando la medida;
10. Con fecha 27 de febrero de 2005, el actor solicitó reiteración del oficio enviado a la Afianzadora Granai y Towson Sociedad Anónima;
11. Con fecha 29 de marzo de 2005 fue certificado lo conducente en contra del personero de la Afianzadora;



12. El Juzgado con fecha 22 de abril de 2005;
13. Con fecha 1 de junio de 2005 se notificó la sentencia a la parte demandada;
14. La parte demandada presentó memorial de apelación con fecha 2 de junio de 2005;
15. El Juzgado resolvió con fecha 3 de junio otorgando la apelación;
16. El 8 de julio de 2005, Sala Primera de Corte de Apelaciones notificó la resolución procedente de la Secretaría, donde señala audiencia al recurrente;
17. La parte demandante presentó memorial de alegato para el día de la vista de fecha 2 de septiembre de 2005;
18. Con fecha 7 de septiembre de 2005, la Sala examinó la sentencia de primer Grado y la confirmó;
19. 4 de enero de 2006 el Instituto a través de su representante legal, presentó recurso extraordinario de amparo;
20. La Corte Suprema de Justicia con fecha 4 de enero de 2006, resolvió el memorial en el que se interpuso amparo;
21. La Corte Suprema de Justicia Cámara de Amparo y Antejuicio, recibió los antecedentes solicitados y resolvió
22. Con fecha 2 de marzo de 2006 la parte demandante presentó memorial,
23. Solicitando se deniegue el amparo planteado;
24. El Ministerio Público con fecha 2 de marzo de 2006 presentó memorial



resonándose en el proceso;

25. El 22 de abril de 2006, la representante legal del Instituto presentó memorial aportando los medios de prueba;
26. El 25 de abril de 2006, el Tribunal resolvió con lugar el memorial presentado Por la parte demandada;
27. Con fecha 14 de noviembre de 2006 la Corte Suprema de Justicia cámara de Amparo y Antejuicio, dictó sentencia, denegando el amparo planteado por el Instituto el 30 de noviembre de 2006, la parte demandada interpuso recurso de apelación Contra la sentencia de la Honorable Corte; el 30 de mayo de 2007, la Corte de Constitucionalidad dictó resolución, confirmando la sentencia impugnada;
28. El Instituto no presentó ningún memorial contra la resolución de la Honorable Corte de Constitucionalidad.
29. El Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social recibe el proceso proveniente de la Corte de Constitucionalidad, con certificación de lo resuelto. Por lo tanto la parte demandante deberá cumplir lo resuelto, dándole cobertura social a Serapio Chamale Pirir, desde el 12 agosto de 2004, fecha en que generó el derecho del accionante.



CONCLUSIONES

1. El amparo en el juicio ordinario de trabajo es el medio legal eficaz para retardar la ejecución de la sentencia de primer grado, por lo tanto el amparo es el sustituto del recurso de casación en el derecho procesal de trabajo aunque se plantea por presupuestos distintos tienen los mismos efectos, ya que retarda el proceso, en función de los intereses del interponente.
2. El carácter de orden público de las normas laborales no es suficiente para que la parte patronal cumpla con lo ordenado en la sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia firme no ejecutoriada desvirtúa totalmente los principios que informan al proceso de trabajo en Guatemala y su naturaleza social, se deteriora por el incumplimiento de la obligación de parte del patrono.
3. Cuando se gestiona durante tres o más años en un proceso de trabajo y al fin se dicte la sentencia y encontrándose ésta firme sin poder ejecutar por falta aparentemente de bienes suficientes, se considera una burla de los derechos del trabajador, por que las disposiciones del Código de Trabajo, en la práctica tiene como característica la flexibilidad y tolerancia en su aplicación.
4. Las normas adjetivas de trabajo establecen un procedimiento oral para dilucidar la controversia entre el trabajador y el patrono, supuestamente para resolver pronto el conflicto entre las partes y darle la solución que en derecho corresponda; pero las normas sustantivas no instituyen una figura penal para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por el juez competente.
5. Cuando en la legislación laboral se establezca, como ley supletoria el Código Penal entonces el incumplimiento de pago de la deuda del patrono por concepto de prestaciones laborales, se ejecutan en forma imperativa,



porque las responsabilidades son de orden penal y civil, y el trabajador percibiría sus prestaciones con certeza, por ministerio de la ley.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario la modificación del Artículo 22 de la ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece una disposición flexible en el sentido de darle trámite al amparo no obstante la omisión de requisitos de parte del amparista o su representante, principalmente en el derecho procesal de trabajo, debe rechazarse de inmediato el amparo.
2. El Congreso de la República debe reformar las normas del Código de Trabajo que regulan la ejecución de la sentencia, para que éstas tengan efectos de orden penal, al incumplirse con lo ordenado por el juez de primer grado, para que el patrono no tenga oportunidad de sustraerse de cumplir con la obligación adquirida en virtud de los términos de la sentencia.
3. Que el Congreso de la República realice un estudio para analizar la posibilidad de que se cree una figura penal que establezca la punibilidad por la negación de pagar las deudas por concepto de prestaciones laborales, por la parte patronal, porque tal actitud atenta contra la salud y la vida del núcleo familiar del trabajador, principalmente cuando en la ejecución de la sentencia, el obligado no tenga bienes que embargarle, por lo que el trabajador no podrá percibir sus prestaciones.
4. El Ministerio de Trabajo debe persuadir al patrono para que cumpla con los términos de la sentencia; y en su caso el remate de los bienes embargados inscritos a nombre del patrono o de la empresa, a efecto de que el trabajador reciba las prestaciones correspondientes.
5. Al conocer en amparo la Corte Suprema de Justicia, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, debe suspender el amparo planteado, por falta de materia o agravio en lugar de resolver en sentencia por la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que hace viable la apelación ante la



Corte de Constitucionalidad y perjudica los principios de celeridad y economía procesal así como también los intereses del trabajador.



BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Ed. Porrúa S. A. México: 1980.
- CABANELLAS DE TORRE, **Guillermo. Diccionario jurídico elemental.** 6ta. reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Ed., Heliasta, 1983.
- CHICAS HERNANDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal individual de trabajo.** Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 1999.
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mexicano de trabajo.** México: Ed. Porrúa S. A. 1997.
- DEL CID PALENCIA, Thelma Noemí. **La necesidad de regular la condena en costa en el proceso de trabajo.** Guatemala, Guatemala: Ediciones y Servicios, 1984.
- FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco.** Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios. 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. **Introducción al estudio del juicio de amparo.** Ed. Porrúa S. A. México, 1989.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Luis Alberto. **Derecho de trabajo para el trabajador.** Guatemala, Guatemala: Impresos Industriales, 1985.
- VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Fundamentos generales de derecho del trabajo guatemalteco bases para su desarrollo.** Guatemala, Guatemala: Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 1988.
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo.** Colección estudios universitarios. Ed. Universitaria de Guatemala, Guatemala: 1980.
- CASCAJO CASTRO, José L. y Gimeno Sendra Vicente. **El recurso de amparo.** Ed. Técnos S. A. Madrid, España: 1985.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus reformas. Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial y sus reformas. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

Código de Trabajo y sus modificaciones. Decreto No. 1441 del Congreso de la República. 1961.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas. Decreto Ley No. 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Acuerdos y autos acordados de la Corte de Constitucionalidad

Acuerdo No. 2-86 Iniciación de las funciones de la Corte. 1986.

Acuerdo No. 7-88 Reglamento para la celebración de vistas públicas. 1988.

Acuerdo No. 3-89 Disposiciones reglamentarias internas. 1989.

Acuerdo No. 4-89 Disposiciones reglamentarias y complementarias. 1,989.

Acuerdo No. 2-97 Disposición reglamentaria. Número de copias. 1997.

Acuerdo No. 18-01 Disposiciones reglamentarias. Número de copias. 2001

Acuerdo No. 50-02 Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional. 2002.



Auto acordado No.1-94, relacionado con la competencia de la Corte de Constitucionalidad. 1994.

Auto acordado No.1-95, competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones de orden común en sus respectivas jurisdicciones. Por supuesto que estas modificaciones no tendrían apropiada solidez jurídica, en cuanto a su aplicación práctica en la legislación guatemalteca, que buena falta le hace a la estabilidad jurídica, y consecuentemente a la paz y desarrollo social.

Auto acordado No. 2-95 Competencia de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo. 1995

Auto acordado No. 1-01. Modificó la competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común. 2001.